

**EL
PROYECTO
SECRETO
DE
CONSTITUCIÓN**

Comentado por Luis Britto García

INTRODUCCIÓN

Éste es un libro urgente. En medio de una Guerra de Cuarta Generación en todos los niveles, desde la agresión mediática hasta el terrorismo, desde el cerco con bases militares hasta la amenaza de intervención armada, pasando por la Guerra Económica y los intentos de aislamiento diplomático, el gobierno ha convocado una Asamblea Nacional Constituyente. La masiva respuesta del electorado confirmó el fundamental consenso del pueblo venezolano en torno al proyecto bolivariano, y deslegitimó la ofensiva terrorista, la cual se interrumpió temporalmente.

En los asambleístas electos recae la tarea no sólo de representar, sino de dar participación al pueblo en las decisiones trascendentes que han de ser adoptadas para derrotar la multiforme ofensiva contra Venezuela. Ello comprende, tanto el deber de corregir algunas insuficiencias, contradicciones e incluso errores que se infiltraron en el texto constitucional de 1999, como el de evitar que el nuevo texto en ciernes retroceda y destruya las disposiciones más positivas y patrióticas de aquél.

Ello implica: afirmar y depurar de toda ambigüedad o condicionalidad el concepto de soberanía; fortalecer la unidad de la población y del territorio liberándonos de todos los factores que puedan favorecer secesiones y enfrentamientos de venezolanos contra venezolanos, y establecer la lealtad única, exclusiva y excluyente de éstos hacia una sola patria y una sola nación en un territorio indiviso e indivisible.

Pues siempre el primer ataque contra un país va dirigido contra su soberanía, sin la cual éste no tiene independencia ni autodeterminación. Soberanía es el poder supremo, perpetuo e irrenunciable del Estado para darse sus propias leyes, aplicarlas con sus órganos, y decidir conforme a ellas y con sus propios tribunales las controversias que surgieran sobre dicha aplicación. A los enemigos de Venezuela siempre se los encontrará defendiendo la tesis de que ésta debe someter sus asuntos de orden público interno y sus contratos a tribunales extranjeros y leyes foráneas. Dentro de la anterior Asamblea Nacional Constituyente de 1999 los hubo; y dentro de la actual hay quienes quieren que Venezuela pueda ser arrastrada como reo para ser condenada por cortes y leyes extranjeros, en violación de la inmunidad de jurisdicción, atributo irrenunciable de la soberanía.

El segundo ataque contra Venezuela se dirige contra su población. La nacionalidad es un vínculo exclusivo y excluyente de un grupo humano con un proyecto social, cultural y político. Los enemigos de Venezuela quieren venezolanos a medias o de porcentaje, con su lealtad escindida entre varios cuerpos políticos, con derechos con respecto a todos y deberes hacia ninguno, que en cada disyuntiva opten a cuál de sus diversas patrias serán leales. La población de Venezuela es un cuerpo único, indiviso e indivisible: los enemigos de nuestro país anhelan, como en tiempos de la Colonia, dividirla en lealtades nacionales antagónicas y en castas con derechos y deberes distintos de acuerdo con su origen, pertenencia étnica o nacimiento, con vistas a que cada una de ellas secesione a Venezuela según sus intereses particulares.

El tercer ataque de los enemigos de Venezuela es contra su territorio. Aparte de que han querido siempre fragmentarlo en la mayor cantidad posible de unidades autónomas e incoordinadas que debiliten su cohesión y su defensa, los enemigos del país sostienen que ni el territorio ni los recursos naturales de éste pertenecen en

forma indivisa e integral a todos los venezolanos, sino que ciertos grupos minoritarios son de hecho los propietarios privilegiados de los recursos naturales del suelo y el subsuelo, y que para disfrutar exclusivamente de ellos tienen derecho a integrar Estados con territorio, población y autoridades propias, despedazando así el cuerpo político, económico y social de la Nación.

Del éxito de la Asamblea en vencer estas amenazas depende, no la suerte de un proyecto político, sino la del mismo país. Pero además concierne a los asambleístas el deber de no malgastar la enorme confianza que el pueblo ha depositado en ellos en debates insustanciales o decisiones de pura forma. La tarea que les corresponde no es otra que la de perfilar el proyecto político socialista que regirá nuestro país para las décadas venideras; dotarlo de las competencias indispensables para defenderse de sus enemigos internos y externos; limpiarlo de dispersión, fallas y contradicciones y proveer instrumentos para que el pueblo soberano conserve el control pleno sobre nuestro suelo y nuestro subsuelo y controle adecuadamente la gestión de las autoridades y la eficacia del empleo de los dineros públicos. Les corresponde la tarea de determinar cómo los inmensos recursos naturales y humanos de la República serán utilizados para la preservación, unidad y fortalecimiento de ésta, y para garantizarle un sitio digno dentro de una América Latina y el Caribe independientes y determinantes en el destino del mundo.

Inicio este libro con las mismas palabras con las que presenté mi título anterior, *Para repotenciar nuestra Constitución*. El espíritu de ambos es el mismo. A quince meses de convocada la Asamblea Nacional Constituyente, quedé sumamente sorprendido al conversar con algunos de los más notables miembros de dicho cuerpo, algunos con presencia continua en los medios de comunicación, quienes me manifestaron que no conocían que hubiera ningún proyecto concreto a debatir para el nuevo texto constitucional venezolano.

Posteriormente otros integrantes de dicho cuerpo han declarado categóricamente para los medios que tal proyecto no existe.

La situación me recordó la de los últimos meses del año 2018, cuando tuve indicios de que sería presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente un nefasto proyecto de ***Ley de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras*** que, al igual que todos los de su género, sometería controversias sobre el interés nacional de Venezuela a tribunales extranjeros, otorgaría a los capitales foráneos ventajas, privilegios, exoneraciones y exenciones tributarias, asignaciones preferenciales de recursos, la posibilidad de contratar la inmunidad contra futuras reformas del impuestos, e incluso créditos que no se conferirían en iguales condiciones a los venezolanos, y por lo tanto condenaría a las industrias nacionales a perecer ante la competencia desleal de multinacionales y transnacionales protegidas por nuestro Estado.

A principios de diciembre de 2017, el presidente de la Comisión de Economía de la Asamblea Nacional Constituyente Eduardo Piñate me convocó para una reunión, y ante testigos de peso me dio su palabra de que tal proyecto no existía. Sin embargo, el 28 de diciembre de ese mes, Día de los Santos Inocentes, fue sancionada una ***Ley de Promoción y Protección de la Inversión Extranjera*** exactamente en los mismos términos y con las mismas características que yo había denunciado y alertado ante la opinión pública.

Lo cierto es que desde agosto de 2018 circula en los medios periodísticos y redes informáticas una “Propuesta de texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela” con 411 artículos cuya autoría se atribuye el Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”, y que puede ser consultada en el enlace

https://www.panorama.com.ve/pages/propuesta_constitucional.pdf

El texto es desconocido por gran parte de los constituyentes y del público; algunos niegan incluso su existencia: bien puede ser llamado un *Proyecto Secreto de Constitución*. Como tal, sólo podría tener un efecto nocivo mientras permanezca oculto. La mejor forma de inutilizarlo es sacarlo a la luz. Como decía Bolívar, “A la sombra del misterio no trabaja sino el crimen”.

Dicho texto en gran parte replica disposiciones de la actual Constitución; incorpora algunas excelentes nuevas propuestas y en otros casos admite retrocesos como el de privar a Venezuela en sus Principios Fundamentales de la inmunidad de jurisdicción, atributo sin el cual la soberanía no existe.

El texto ha sido duramente criticado por voceros de la oposición como *Producto*, *La Patilla* y *Diario Versión Final*, e importantes voceros políticos han negado su existencia, pero, como hemos visto, no sería la primera vez que un texto cuya existencia se niega se convierte en Ley.

Por mi parte, me parece que la mejor forma de desvirtuarlo es sancionar un texto constitucional que no incorpore las agresiones contra la soberanía, la independencia, el bienestar y la seguridad de nuestro país que dicho Proyecto comprende, y que son en esencia las mismas que señalo al comienzo de esta Introducción.

En virtud de ello, he examinado cuidadosamente el texto y comentado tanto sus aspectos positivos como los negativos, con acotaciones marcadas con el subtítulo ***OBSERVACIÓN LBG:** y **resaltadas en negritas**, con margen reducido.

Para emprender tanto esta tarea, como la que culminé con mi título 86, el anterior libro *Para repotenciar nuestra Constitución*, también disponible en esta página web, me movió tanto el derecho y el deber de participación consagrado en la Carta Magna vigente, como dos tareas encomendadas en persona por el comandante Hugo Rafael Chávez Frías.

La primera de ellas fue formar parte de la Comisión Ejecutiva para sugerir las reformas al texto Constitucional instalada en 2006.

La segunda de ellas fue mi designación como miembro del Consejo de Estado de acuerdo con los artículos 251 y 252 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ambas funciones, me enorgullece señalarlo, han sido desempeñadas a título honorífico y sin otra guía que mi conciencia de ciudadano.

Ojala que los dos libros que pongo a disposición de mis compatriotas contribuyan a aportar información sobre las temáticas esenciales del debate constituyente del cual depende el destino de nuestro país.

Luis Britto García

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez” Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018 martes, 28 de agosto de 2018 Página 1 de 167

PREÁMBULO

Como pueblo, en la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de nuestros poderes creadores, invocando la protección de Dios, la gesta histórica de nuestro Libertador Simón Bolívar, el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes que conformaron nuestra sociedad humana, de los precursores y forjadores de la Patria y el ejemplo imperecedero de nuestro amado y eterno Comandante Hugo Chávez Frías, hemos retomado el hilo histórico de nuestra lucha por desarrollarnos como Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, tal como quedó plasmado en el Acta de Independencia firmada el 5 de julio de 1.811. Hoy, como pueblo venezolano, en las condiciones mundiales actuales de crisis terminal del capitalismo y de construcción impostergable del socialismo, nos asumimos como Patria Bolivariana Socialista para reconstruirnos como sociedad humana, democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural, constituyéndonos en un Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, con la forma de República Bolivariana de Venezuela, regido por el principio de centralización política y desconcentración administrativa en base al programa contenido en este texto constitucional, consolidando como principios éticos nuestra condición de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia humana y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones, reconociendo la condición de ser humano a todos los habitantes de nuestra Patria; asegurándole la vida, la participación directa y democrática en la gestión de la dirección del proceso social de trabajo, la cultura, la participación en el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente, la justicia social y la igualdad sin discriminación, ni subordinación alguna; promover la cooperación pacífica entre las naciones e impulsar y consolidar la integración Latinoamericana y Caribeña de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e

indivisible de la plena realización como ser humano, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el respeto a todas las formas de vida, el equilibrio ecológico y los bienes

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”

Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 2 de 167

ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la sociedad humana. En ejercicio de nuestro poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el voto libre y en referendo democrático, como pueblo concientemente comprometido y decidido a constituirnos en Patria Bolivariana Socialista y ser luz del mundo, decretamos el siguiente:

***COMENTARIO LBG: *La palabra *Socialismo* se menciona una sola vez, en la introducción. La palabra *Socialista* se menciona diez veces, casi todas como adjetivo que se añade al sujeto Patria Bolivariana, pero sin referir a ningún tipo de medida de carácter socialista.**

TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocable e irrenunciablemente libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus principios de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, de forma irrevocable e irrenunciable, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son condiciones irrevocables e irrenunciables de la nación venezolana, la libertad, la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la autodeterminación nacional y la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador, como fundamento de su patrimonio moral y sus principios de libertad, igualdad, justicia y paz internacional.

***OBSERVACIÓN LBG: Se omite el principio fundamental de la *inmunidad de jurisdicción*. Sin ella, no hay soberanía, pues Venezuela puede ser arrastrada ante jueces extranjeros y condenada por ellos. Si se admite que jueces extranjeros puedan determinar qué leyes, autoridades y sentencias tendrán o no validez en nuestro país, los restantes artículos de esta Constitución sobran.**

Esta “*inmunidad*” que se erradica de los Principios Fundamentales del Proyecto en curso es el derecho y el deber de Venezuela de resolver todas las controversias sobre la aplicación de sus leyes de acuerdo con éstas y con sus propios tribunales, y de no estar por tanto sometida a tribunales, cortes o árbitros extranjeros. Erradicarlo es erradicar la soberanía.

El proyecto actual cita adecuadamente entre sus bases “la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador, como fundamento de su patrimonio moral y sus principios de libertad, igualdad, justicia y paz internacional”.

Pues bien, fue el propio Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios y Blanco quien en 1817 dejó sentado de una vez y para siempre el principio de *inmunidad de jurisdicción* de Venezuela, con motivo de la confiscación de dos goletas estadounidenses que traían contrabando de armas para los realistas. El enviado de Estados Unidos, Baptiste Irvine, sostuvo que el litigio debía ser juzgado por tribunales de su país. El Libertador contestó en forma categórica y definitiva que correspondía a los tribunales de Venezuela ejercer la soberanía y sentenciar el caso, Abandonar el principio es abandonar al héroe que nos lo conquistó.

Desde entonces, cada vez que algún interés se siente lesionado por decisiones soberanas de Venezuela pretende hacerla juzgar por tribunales extranjeros, y cada vez que éstos la han juzgado ha sido condenada.

Por no hacer una historia interminable, recordemos que entre 1902 y 1903 fuimos bloqueados, bombardeados, invadidos y saqueados por las tripulaciones de quince acorazados ingleses, alemanes e italianos en cobro de supuestas deudas a empresas de esos países que no reconocían nuestro sistema de justicia. Quienes omiten la inmunidad de jurisdicción en constituciones y contratos pavimentan el camino de la Planta Insolente del Extranjero.

Para evitar que Venezuela fuera arrastrada ante cortes foráneas Hugo Chávez Frías, con el consenso de todos los poderes, nos retiró del Centro Internacional de Arreglo de las Diferencias sobre Inversiones y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y Delcy Rodríguez nos liberó de la OEA.

La Constituyente no puede ignorar estos Principios Fundamentales para darnos una Venezuela sometida a tribunales extranjeros en un estatuto equiparable al de colonia.

Artículo 2. El pueblo en Venezuela se constituye en un Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, esencia de la Patria Bolivariana **Socialista**, para ejercer directamente el poder popular mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo, en función

de producir los bienes, prestar los servicios, distribuirlos e intercambiarlos con justicia social, para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano, el desarrollo integral de la Nación y su defensa en caso de agresión extranjera, asumiendo como principios éticos de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 3 de 167

actuación: la vida en todas sus manifestaciones, la libertad, la justicia, la **igualdad**, la solidaridad, la complementariedad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de la condición de ser humano de todos sus habitantes, la sociedad humana, la ética y el pluralismo político.

***OBSERVACIÓN LBG: En virtud del antes señalado principio de igualdad, quedan sin efectos la Ley de Promoción y Protección de la Inversión Extranjera, y cuantas disposiciones confieran mayores derechos a los extranjeros que a los venezolanos, o a un grupo de éstos sobre otro.**

Artículo 3. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, tiene como fines esenciales la plena realización como seres humanos de todos y cada uno de sus habitantes, su defensa y desarrollo, el respeto a su dignidad, el ejercicio directo y democrático del Poder Popular por parte del pueblo, la reconstrucción de la sociedad humana justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en este texto constitucional y en los tratados o convenio suscritos por la República Bolivariana de Venezuela. El proceso social de trabajo y su esencia: la autoformación, colectiva, integral, continua y permanente de la clase obrera, constituye el proceso fundamental para alcanzar dichos fines.

***OBSERVACIÓN LBG: Entre estos “fines esenciales” no se incluyen la construcción del socialismo ni la propiedad social de los medios de producción.**

Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal centralizado políticamente y desconcentrado administrativamente en los términos y en base al programa establecidos en este texto constitucional, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, complementariedad, concurrencia, corresponsabilidad y planificación democrática popular, desarrollada desde cada entidad de trabajo y comunidad organizada y de consulta abierta.

***OBSERVACIÓN LBG: Bien. Se sustituye la condición de descentralizado por la algo contradictoria de “federal centralizado políticamente y desconcentrado administrativamente”, pero por lo menos se reconoce la tendencia a la centralización preconizada por Chávez, sin la cual nuestro Estado nacional se debilitaría peligrosamente.**

Hay que recordar que preocupación constante de Hugo Chávez Frías fue la unidad nacional. Así, en su discurso ante la inauguración de la Asamblea Constituyente de 1999, expresó que era indispensable: “Un nuevo concepto de Federación que se aleje de los extremos de la anarquía y del centralismo y que recupere y ponga en orden los valores de la llamada descentralización que degeneró muchas veces en anarquía, anarquización de la República, para que no haya ningún gobernador, no puede haberlo; ningún alcalde, no puede haberlo, que piense o llegue a pensar alguna otra vez en esta tierra que él es un cacique o un presidente de una republiquita que se llama un municipio o que se llama un estado. No. Es lo mismo que decía Bolívar desde aquí, desde 1813, le decía al Gobernador de Barinas en una carta memorable hecha al fragor de la batallas, cuando apenas lo estaban proclamando Libertador, le decía al Gobernador de Barinas eso que ya he referido. No, ese federalismo de la Primera República que fue nefasto, no podemos repetirlo; un federalismo con un nuevo concepto de unidad nacional, un federalismo que se guíe por un principio básico de la ciencia política como es el principio de la cosoberanía o la soberanía subsidiaria a la soberanía nacional”.

Artículo 5. La soberanía nacional reside intransferible e irrevocablemente en el pueblo, quien la ejerce directamente por los órganos del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo y en la forma prevista en este texto constitucional y en la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 4 de 167

Los órganos del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social emanan de la soberanía popular mediante el sufragio y otros medios del Poder Popular y a ella están sometidos.

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, popular, participativo, protagónico, electivo, centralizado políticamente y desconcentrado administrativamente en base al programa contenido en este texto constitucional, alternativo, responsable, planificado, pluralista y de mandatos revocables.

***OBSERVACIÓN LBG: Persiste la contradicción implícita en los términos “centralizado políticamente y desconcentrado administrativamente”. Una Constitución debe pautar claramente sus intenciones.**

Artículo 7. Este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, contiene nuestro programa histórico como Nación, como pueblo y como clase obrera, en consecuencia es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, por lo que todos los seres humanos, las personas jurídicas, los entes y órganos a través de los cuales el Pueblo ejerce el Poder Popular, están sujetos a este texto constitucional.

Artículo 8. La bandera nacional con sus colores amarillo, azul y rojo y sus ocho estrellas; el himno nacional Gloria al bravo pueblo y el escudo de armas de la República Bolivariana de Venezuela, son los símbolos de la Patria Bolivariana. La ley regulará sus características, significados y usos.

Artículo 9. En la República Bolivariana de Venezuela el idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos y comunidades indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad; igualmente es de uso oficial el lenguaje de señas venezolano.

***OBSERVACIÓN LBG:** Hay que ser cauteloso con la denominación de “pueblo”, pues, junto con “territorio” y “gobierno” integra las tres condiciones existenciales para la creación de un Estado: de tantos Estados como “pueblos” se mencionen. Se debe reiterar en todos los casos la aclaratoria del artículo 128 de la Constitución de 1999 y del presente borrador, según la cual **“El término pueblo no podrá interpretarse en este texto constitucional en el sentido que se le da en el derecho internacional”**. Para evitar interpretaciones contrarias a nuestra soberanía, dicho término debería ser sustituido en todos los casos por “comunidades”. Asimismo habría que especificar a cuál “lenguaje de señas” se refiere el texto, pues hay varios.

TÍTULO II

DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

Capítulo I Del territorio y demás espacios geográficos

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 5 de 167

Artículo 10. El territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.

Artículo 11. La soberanía plena de la República Bolivariana de Venezuela se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base rectas que ha adoptado o adopte la República Bolivariana de Venezuela; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen. El espacio insular de la República Bolivariana de Venezuela comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, isla de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva. Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República Bolivariana de Venezuela ejerce derechos exclusivos de soberanía

y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley. Corresponden a la República Bolivariana de Venezuela derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 6 de 167

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá decretar Regiones Especiales Militares con fines estratégicos y de defensa integral, en cualquier parte del territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente podrá decretar Autoridades Especiales en situaciones de contingencia, desastres naturales y otras situaciones similares.

***OBSERVACIÓN LBG: Es muy positiva la atribución que confiere el último párrafo al ciudadano Presidente de la República para afrontar contingencias naturales o estratégicas.**

Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, en el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela, son bienes del dominio del Poder Popular y, por tanto, inalienables, intransferibles, irrenunciables, irrevocables e imprescriptibles.

***OBSERVACIÓN LBG: Se omite la esencial declaración de la Constitución de 1999 según la cual “Las costas marinas son bienes del dominio público”. Con ello se las deja libradas a la rapiña privada, que ha convertido algunas de ellas en cotos reservados, inaccesibles a la ciudadanía y, lo que es más grave, que clausuran el acceso de los venezolanos a su mar. La apropiación privada de las costas causa gravísimos daños a la ciudadanía, a la ecología, a la**

explotación piscícola y turística, al comercio e incluso a la defensa estratégica del país.

Artículo 13. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional. El espacio geográfico venezolano es irrenunciable e irrevocablemente una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias. Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional sólo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la libertad, la soberanía y la independencia nacional. Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

***OBSERVACIÓN LBG: Es altamente positivo que se reitere la prohibición de establecer en nuestro territorio “bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias”.**

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 7 de 167

Artículo 14. La ley establecerá un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social tiene la obligación de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la

integridad territorial, la seguridad, la defensa integral, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, socioproductivo, social y la integración. Atendiendo a la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

***OBSERVACIÓN LBG: Se difiere para una Ley Orgánica de Fronteras el complejo problema limítrofe, signado por el contrabando de extracción y la penetración de irregulares armados y mineros ilegales. El texto constitucional nuevo podría y debería establecer algunos lineamientos esenciales sobre tal temática.**

Capítulo II De la división política

Artículo 16. El territorio nacional se conforma a los fines políticoterritoriales y de acuerdo con la nueva geometría del poder, por un Distrito Capital en el cual tendrá su sede la capital de la República Bolivariana de Venezuela, por los Estados, las Regiones Marítimas, los Territorios Federales, los Municipios Federales, los Distritos Insulares. La vigencia de los Territorios Federales y de los Municipios Federales quedará supeditada a la realización de un referéndum aprobatorio en la entidad respectiva. Los Estados se organizan en Municipios. La unidad política primaria de la organización territorial nacional será la ciudad, entendida esta como todo asentamiento poblacional dentro del Municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas Comunas. Las Comunas son las células geo-humanas del territorio y están conformadas por las Comunidades, cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, donde los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la comuna tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia.

***OBSERVACIÓN LBG: No se especifica la extensión de este Distrito Capital, ni se subsana la situación de una ciudad de Caracas dividida entre varios estados y alcaldías con autoridades y**

normativas diferentes y a veces antagónicas. La ciudad capital es un organismo complejo, en el cual habita cerca de la quinta parte de la población del país, que debe ser gobernado en forma coherente y unificada, y que comprende la actual área metropolitana, su expansión hacia el Litoral y sus extensiones hacia los Valles de Aragua y los Valles del Tuy. Ello requiere soluciones institucionales urgentes, que no pueden ser eludidas una vez más.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 8 de 167

A partir de la Comunidad y la Comuna, el Poder Popular desarrollará formas de agregación comunitaria político-territorial, las cuales serán reguladas en la Ley, y que constituyan formas de Autogobierno y cualquier otra expresión de Democracia Directa. **La Ciudad Comunal se constituye cuando en la totalidad de su perímetro, se hayan establecido las Comunidades organizadas, las Comunas y los Autogobiernos Comunales, estando sujeta su creación a un referéndum popular que convocará el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.** El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, podrá crear mediante decreto, Provincias Federales, Ciudades Federales y Distritos Funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca la Ley. Los Distritos Funcionales se crearán conforme a las características históricas, socioproductivas y culturales del espacio geográfico correspondiente, así como en base a las potencialidades socioproductivas que desde ellos, sea necesario desarrollar en beneficio de la sociedad humana. La creación de un Distrito Funcional implica la elaboración y activación de una Misión Distrital con el respectivo Plan Estratégico-funcional a cargo del Gobierno Nacional, con la participación de los habitantes de dicho Distrito Funcional y en consulta permanente con sus habitantes. El Distrito Funcional podrá ser conformado por uno o más Municipios o Lotes Territoriales de estos, sin perjuicio del Estado al cual pertenezcan. La organización y funcionamiento de la Ciudad Federal se hará de conformidad con los que

establezca la ley respectiva, e implica la activación de una Misión Local con su correspondiente plan estratégico de desarrollo. En el Territorio Federal, el Municipio Federal y la Ciudad Federal, el Poder Popular Nacional designará las autoridades respectivas, por un lapso máximo que establecerá la ley y sujeto a mandatos revocables.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 9 de 167

Las Provincias Federales se conformarán como unidades de agregación y coordinación de políticas territoriales, socioproductivas a escala regional, siempre en función de los planes estratégicos nacionales y el enfoque estratégico internacional del Estado Democrático Popular, de Derecho y de Justicia Social Venezolano. Las Provincias Federales se constituirán pudiendo agregar indistintamente Estados y Municipios, sin que estos sean menoscabados en las atribuciones que esta Constitución les confiere. La Organización político-territorial de la República Bolivariana de Venezuela se regirá por una Ley Orgánica.

Artículo 17. Las dependencias federales son las islas marítimas no integradas en el territorio de un Estado, así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración estarán señalados en la ley.

Artículo 18. La ciudad de Caracas es la capital de la República Bolivariana de Venezuela y el asiento de los órganos del Poder Popular Nacional. Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del referido Poder Popular Nacional en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, desarrollará una política integral para articular un sistema nacional de ciudades, estructurando lógica y razonablemente las relaciones entre las ciudades y sus territorios asociados y uniendo y sustentando las escalas locales y regionales en la visión sistémica del país. A tales efectos, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, enfrentará toda acción especulativa respecto a la renta de la tierra, los desequilibrios

socioproductivos, las asimetrías en la dotación de servicios e infraestructura, así como sobre las condiciones de accesibilidad, físicas y de financiamiento, de cada uno de los componentes del citado sistema nacional de ciudades. Todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, sin discriminación de género, edad, etnia, orientación política y religiosa o condición social,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 10 de 167

disfrutarán y serán titulares **del Derecho a la Ciudad**, y ese derecho debe entenderse como el beneficio equitativo que perciba cada uno de los habitantes, conforme al rol estratégico que la ciudad articula, tanto en el contexto urbano regional, como en el Sistema Nacional de Ciudades. **Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas, la cual será llamada la Cuna de Bolívar y Reina del Wuaraira Repano.** El Poder Popular Nacional por intermedio del Poder Ejecutivo y con la colaboración y participación de todos los órganos del Poder Popular Nacional, Estatal, Municipal, y Comunal, dispondrá todo lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de los barrios, urbanizaciones, sistemas de salud, educación, deporte, diversiones y cultura, recuperación total de su casco y sitios históricos, construcción de un sistema de pequeñas y medianas Ciudades Satélites a lo largo de sus ejes territoriales de expansión y, en general, lograr las condiciones necesarias para el pleno desarrollo del ser humano en la Cuna de Bolívar y Reina del Wuaraira Repano. Estas disposiciones serán aplicables a todo el Sistema Nacional de Ciudades y a sus componentes regionales.

***OBSERVACIÓN LBG: Se difiere para una ley la compleja problemática de la ciudad de Caracas. Llamar ciudades satélites a algunas de las prolongaciones de la Capital es eludir el problema. No se establecen pautas para unificar jurídica e institucionalmente el territorio que ocupa en dos y más estados, ni para coordinar las diversas y a veces antagónicas alcaldías que lo gobiernan. Toda esa vasta extensión territorial y demográfica requiere como soportes,**

entre otros, un sistema de acueducto, un sistema de suministro eléctrico, un sistema vial, un sistema de telecomunicaciones, un sistema de mantenimiento del orden público, un sistema de distribución de alimentos y suministros básicos. Dichos sistemas deben funcionar en forma coordinada y no antagónica; corresponde a la Constitución y la Ley sentar las bases de dicha coordinación.

TÍTULO III

DEL SER HUMANO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 19. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, reconoce la naturaleza de ser humano a todas y todos sus habitantes y le garantiza el disfrute y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de todas las condiciones requeridas para su plena realización como ser humano. Igualmente reconoce que el ser humano es parte integrante de la sociedad humana, y ésta, a su vez, es parte integrante de la naturaleza, formando un todo indivisible, donde el ser humano conciente de su realidad se interrelaciona

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 11 de 167

armónicamente con ella guiado por el amor, como fundamento de sus principios éticos de fraternidad, solidaridad, lealtad, respeto, mutua comprensión, superando la explotación del hombre por el hombre y la transformación irracional de la naturaleza, en función de la acumulación individualista. Su realización, respeto y garantía son obligatorios para los órganos y entes del Poder Popular, de conformidad con este texto constitucional, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Se garantiza a todo ser humano, el libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del libre desenvolvimiento de los demás seres humanos, de la ética, la moral y el orden social.

Artículo 21. Todos los seres humanos son iguales socialmente, en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, **la propiedad sobre los medios de producción**, o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de las condiciones para su plena realización como ser humano.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad social se realice plenamente, adoptando medidas positivas a favor del ser humano o grupos sociales que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellos seres humanos que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. A todo ser humano sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

***OBSERVACIÓN LBG: El que no se permita discriminación fundada en “la propiedad sobre los medios de producción” es confuso. De hecho, existe una generalizada discriminación social contra quienes *no* tienen propiedad sobre dichos medios. Para compensarla, pueden ser necesarios regímenes distintos contra los propietarios, tales como tasas de tributación progresivas, expropiación por causa de utilidad pública y social, confiscaciones o normas contra monopolios u oligopolios, regulaciones de precios, tarifas y alquileres, y regímenes menos ventajosos para los inversionistas extranjeros, indispensables para todo país que aspire a desarrollar su industria nacional.**

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 12 de 167

Artículo 22. La enunciación de las condiciones requeridas para la plena realización de la condición de ser humano y las garantías contenidos en este texto constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos

humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al ser humano, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estas condiciones, derechos y garantías no menoscaba el disfrute y ejercicio de los mismos.

***OBSERVACIÓN LBG:** Este reconocimiento no específico de “derechos inherentes al ser humano” que no figuran en las normas explícitas abre la posibilidad de confusión. Muchas personas consideran que el derecho ilimitado de propiedad es “inherente al ser humano”; otras, que lo es el colaborar con invasiones extranjeras o proclamar la superioridad étnica. Una Constitución no puede legitimar normas fijadas arbitraria o imprecisamente por los intereses de cada quien.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en este texto constitucional y en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos y entes del Poder Popular.

***OBSERVACIÓN LBG:** Cabe la misma observación formulada al artículo 22. Se persiste en el gravísimo error de atribuir rango constitucional a instrumentos que, a diferencia de la Constitución, no son sancionados por referendo, ni podrían tampoco en ningún caso prevalecer sobre la máxima norma de un cuerpo político. Venezuela ha sido víctima de una persistente agresión internacional fundada en normas de tratados internacionales que las grandes potencias agresoras no suscriben y sin embargo quieren aplicar contra nuestro país. Si Venezuela quiere seguir siendo soberana, debe eliminar esta disposición.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el

momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al privado de libertad o a la privada de libertad, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al privado de libertad o a la privada de libertad.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Popular que viole o menoscabe las condiciones, derechos y garantías para la plena realización del ser humano garantizadas por este texto constitucional y la ley es nulo; y los servidores o servidoras desde el Poder Popular que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 13 de 167

Artículo 26. Todo ser humano tiene garantizado el libre acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer su condición de ser humano, sus derechos humanos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Todo ser humano será amparado por los tribunales en el goce y ejercicio de las condiciones, los derechos y garantías constitucionales para su plena realización como ser humano, aun de aquellos inherentes al ser humano que no figuren expresamente en este texto constitucional o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida a la situación original o aquella que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará

con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier ser humano; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

***OBSERVACIÓN LBG: Este nuevo reconocimiento no específico de “derechos inherentes al ser humano” que “no figuren expresamente en este texto constitucional o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” posibilita que los jueces se conviertan en legisladores e inventen arbitrariamente y a capricho supuestos derechos humanos. Insistimos en que muchas personas consideran que el derecho ilimitado de propiedad es “inherente al ser humano”; otras, que lo es el colaborar con invasiones extranjeras o proclamar la superioridad étnica. Reiteramos que una Constitución no puede legitimar normas inventadas arbitrariamente por los intereses de cada quien. Por otra parte, cabe señalar que entre los principales usuarios de la acción de amparo constitucional están los promotores de casinos y casas de juego, establecimientos ilegales de acuerdo con el Código Penal, que permanecen abiertos gracias a oportunas sentencias de supuesto amparo constitucional.**

Artículo 28. Todo ser humano tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 14 de 167

establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o destrucción de aquellos si fuesen erróneos o afectasen

ilegitimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de seres humanos. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodísticas y de otras profesiones que determine la ley

***OBSERVACIÓN LBG: Muy positivo que se mantenga el derecho del ciudadano a conocer la información que sobre él mantienen los organismos públicos, y a exigir su corrección o destrucción en caso de que sea errónea.**

El derecho de “acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de seres humanos” no puede ser ilimitado. Por ejemplo, a la comunidad de criminales le puede ser de interés conocer las investigaciones que sobre ellos se preparan, y a los enemigos del país, los planes estratégicos de defensa de Venezuela, el número de efectivos, su armamento y estado de preparación, y a los evasores fiscales, los planes para inspeccionar sus cuentas. Puede y debe haber un régimen limitado de reserva de informaciones relativas a la Defensa, la economía nacional y otras áreas sensibles.

El acceso irrestricto a “documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas” implica para la República la virtual imposibilidad de mantener en reserva cualquier información. Entre otros, los proyectos relativos a la política económica, a la defensa nacional o a la industria de los hidrocarburos, los cuales obviamente contienen información cuyo conocimiento es de interés para especuladores, traficantes de armas, terroristas o competidores. Los documentos relativos al proyecto de reforma constitucional, que el decreto presidencial considera confidenciales, contienen asimismo información de interés para comunicadores y políticos. Se advierte asimismo que no se establece un régimen de igual transparencia para el sector privado, de manera que banqueros, particulares y periodistas sí pueden mantener un impenetrable secreto sobre sus actos y los

documentos donde constan. El régimen señalado no sólo establece una asimetría total entre el secreto público y el privado, sino que impediría el desarrollo y aplicación efectivo de las políticas de la República.

Cabe advertir que el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Administración Pública adhiere a este régimen de casi absoluta publicidad de los archivos de los poderes públicos al pautar que “toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos (...) salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto”. Por tanto, la ley establece un régimen de acceso total, sin otro límite que la Constitución –que sólo fija alguno en lo relativo a seguridad y defensa- o la ley especial, la cual difícilmente podrá vetar el acceso cuando la Carta Magna no lo hace.

Por tanto, se debe sustituir la última oración del artículo 28 por la siguiente: “Igualmente, podrá acceder a los documentos de los archivos del Estado cuando no exista otra manera de probar un derecho que le concierna en forma directa”.

Artículo 29. Todo ser humano tiene derecho a participar en forma efectiva, suficiente y oportuna, desde la comunidad y la entidad de trabajo desde donde participa en el proceso social de trabajo, en la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo, diagnosticando las necesidades y potencialidades del país, elaborando el Plan de Desarrollo Socioproductivo y Social de la Nación, el Presupuesto, la ejecución del Presupuesto, el cumplimiento del Plan y en la evaluación de la ejecución del presupuesto relacionándolo con el cumplimiento del Plan.

Artículo 30. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, está obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos cometidos por sus autoridades contra las condiciones que permiten la plena realización del ser humano y derechos humanos. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de las condiciones que permiten la plena

realización del ser humano, los derechos humanos y los crímenes de guerra, son imprescriptibles. Las violaciones a las condiciones que permiten la plena realización del ser humano, de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar a su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 15 de 167

Artículo 31. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, cuando le sean imputables las violaciones de las condiciones que permiten la plena realización del ser humano y de los derechos humanos, tiene la obligación de indemnizar integralmente, incluido el pago de daños y perjuicios, a las víctimas o a su derechohabientes, El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, protege a las víctimas de delitos comunes y procura que los culpables reparen los daños causados.

***OBSERVACIÓN LBG: Una vez más, aparece el Estado como único posible infractor de los derechos humanos, mientras se silencia la posible responsabilidad de particulares o empresas en tales contravenciones. Es cierto que los particulares pueden ser obligados por concepto de responsabilidad civil, pero la legislación de derechos humanos acuerda a las víctimas trato preferencial en lo relativo a la gestión de sus derechos, e incluso puede involucrar indemnizaciones especiales o sanciones penales por la violación de derechos humanos. La reforma debe subsanar esta flagrante omisión que opera a favor del sector privado y en contra de las víctimas.**

SUGERENCIA DE REFORMA: Artículo El Estado, las personas naturales y las empresas y los particulares tendrán la

obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que les sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los

culpables reparen los daños causados.

Artículo 32. Todo ser humano tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social adoptará, conforme a procedimientos establecidos en este texto constitucional y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

***OBSERVACIÓN LBG: Nuevamente incurre este artículo en el intento de destruir la soberanía que consiste en atribuir competencia a tribunales foráneos en cuestiones internas, que llevó a nuestra salida de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la OEA y de otros organismos, como el CIADI. Sobre todo si se tiene en cuenta que el Derecho Humano que éstos más protegen es el de propiedad, todos los litigios por supuestos menoscabos de intereses económicos podrían terminar en instancias internacionales, como concluyó, por ejemplo, el de la no prolongación de la concesión para RCTV. Por otra parte, hay jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**

conforme con la cual estas decisiones de tribunales foráneos no pueden ser aplicadas si coliden con el orden público interno.

Se debe advertir que ha sido doctrina reiterada y lamentablemente muy aceptada la de que sólo el Estado cometería violaciones contra los derechos humanos, ya que se obliga a investigar las cometidas “por sus autoridades”, mientras que corporaciones, empresas, sociedades e incluso particulares según tal doctrina aparentemente no las cometerían al causar daños e incluso la muerte a sus congéneres. Es imperativo que se reconozca en la Carta Magna el principio de que *la empresa privada y sus agentes o los simples particulares pueden violar y de hecho violan los derechos humanos, y de que merecen igual reprobación y sanción que las autoridades.*

SUGERENCIA DE REFORMA LBG:

Artículo El Estado Popular, de Justicia Social y Democrático estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, así como los cometidos por particulares, empresas privadas y agentes o dependientes de éstas. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales competentes ordinarios de la República Bolivariana de Venezuela. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Capítulo II De la Nacionalidad y de la Ciudadanía Sección primera De la Nacionalidad

Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 1. Todo ser humano nacido en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela. 2. Todo ser humano nacido en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 16 de 167

3. Todo ser humano nacido en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4. Todo ser humano nacido en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 34. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en la República Bolivariana de Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieron la nacionalidad originaria de países latinoamericanos y del Caribe.

3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Artículo 35. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

***OBSERVACIÓN LBG:** Por iniciativa del constituyente Allan Randolph Brewer, los artículos del 34 al 36 de la Carta Magna de 1999 *permiten la doble nacionalidad* y por lo tanto posibilitan que un ciudadano esté *sometido al mismo tiempo a la lealtad a dos o más Estados*, lo cual pudiera resultar contradictorio, sobre todo en momentos en que varios estados limítrofes amenazan a Venezuela con la guerra o la intervención. El Proyecto de Reforma persiste en este régimen contradictorio y peligroso. La nacionalidad es, en principio, una relación *exclusiva y excluyente* de un ciudadano con el cuerpo político al cual pertenece, e implica derechos y deberes especiales que no pueden ser compartidos. Imaginemos que las dos patrias de un ciudadano que alegue “doble nacionalidad” entran en conflicto. En caso de contravención a las leyes ¿Cuál ordenamiento jurídico debe serle aplicado? ¿Podrá ser extraditado de una de sus patrias cuando la otra lo exija? ¿Con cuál debe prestar servicio militar? ¿Incorre en traición a una de sus patrias al serle fiel a otra? Nada en el texto constitucional vigente resuelve y ni siquiera reconoce estas contradicciones. Según la Constitución de la Hermana República de Colombia, el colombiano que actúe contra los intereses de ella será juzgado como traidor a la patria, aunque hubiera adquirido otra nacionalidad. No tenemos una norma equivalente. Urge adoptar una disposición que privilegie la lealtad hacia Venezuela, o eliminar el contradictorio y peligroso régimen de doble nacionalidad.

De acuerdo con esos artículos de la Constitución de 1999, que reproduce el proyecto constitucional de 2018, *todos los diputados de*

la Asamblea Nacional, salvo Presidente y Vicepresidente de dicho cuerpo, podrían tener otra nacionalidad distinta de la venezolana. Todo el ejército venezolano, salvo el Ministro de la Defensa, pudiera estar también integrado por personas con otra nacionalidad distinta de la venezolana. Todo el gabinete, salvo ministros relacionados con seguridad de la nación, finanzas, energía y minas y educación, podría ser foráneo. Aparentemente, todo el ministerio para Relaciones Exteriores, incluido el canciller, podría tener otra nacionalidad; todo el cuerpo diplomático podría estar integrado por nacionales de otros países. Todo el poder judicial, salvo los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, podría estar integrado por personas con otra nacionalidad distinta de la venezolana. Todo el Consejo Nacional Electoral, salvo su presidente, toda la administración regional, salvo gobernadores y alcaldes de estados y municipios fronterizos, podría tener otra nacionalidad diferente de la venezolana, al igual que los casi dos millones de funcionarios de nuestra administración, salvo la veintena de excepciones ya citadas, pudieran entonces ser nacionales de países extranjeros, vinculados por un juramento de lealtad a ellos, y obligados a cumplirles obligaciones tales como el pago de tributos, la fiel ejecución de sus leyes (distintas de las venezolanas) la promoción de intereses foráneos, y el servicio militar. ¿Cómo se desenvolverán estos ciudadanos que ejercen cargos en nuestros poderes públicos en el caso de que se haga efectiva la agresión contra Venezuela por parte de sus países de origen agresores, que reclaman una lealtad única y privilegiada hacia ellos fundadas en explícitas normas de sus constituciones?

Al mismo tiempo, los ciudadanos con doble nacionalidad, en caso de cometer delitos y huir al exterior podrían hacer valer su otra nacionalidad y reclamar el derecho a *no ser extraditados para Venezuela*, y a ser *sólo juzgados por los tribunales de su otro país o países*. Los que tengan la nacionalidad de países que hayan suscrito los infames Tratados contra la Doble Tributación con Venezuela, pueden además invocarlos para *no pagar impuestos en Venezuela*, sino en su patria de origen. Tendríamos una ciudadanía con todos los derechos y sin ninguno de los deberes hacia nuestro país.

Artículo 36. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de la nacionalidad venezolana.

La Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez” Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018 martes, 28 de agosto de 2018 Página 17 de 167

La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley."

Artículo 37. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 34 de este texto constitucional.

Artículo 38. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 2 del artículo 34 de este texto constitucional.

***OBSERVACIÓN LBG: Deberíamos apresurarnos a celebrar esos tratados con los Estados Fronterizos que nos agreden económicamente y que han pronunciado virtuales declaraciones de guerra en contra nuestra, preferiblemente aceptando que sus nacionales pudieran desempeñar en Venezuela los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente de la Asamblea Nacional y Ministros de la Defensa, de Relaciones Exteriores y de Relaciones Interiores y en general todas y cada una de las funciones pública de nuestro país. Así garantizaríamos a plenitud nuestra soberanía.**

Artículo 39. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción,

renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

Sección segunda: De la Ciudadanía

Artículo 40. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, que además cumplan con las condiciones de edad previstas en este texto constitucional, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de las condiciones que le permiten su plena realización como ser humano y de derechos y deberes políticos de acuerdo con este texto constitucional.

Artículo 41. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en este texto constitucional. Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, los venezolanos y venezolanas por naturalización que

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 18 de 167

hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 42. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela, Contralor o Contralora General de la República Bolivariana de Venezuela, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras del Poder Popular relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos

contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras del Poder Popular; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en la República Bolivariana de Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley

***OBSERVACIÓN LBG:** En este artículo se amplía moderadamente el número de cargos públicos a ser ejercidos sólo por venezolanos sin otra nacionalidad. De resto, la inmensa mayoría los cargos de nuestros poderes públicos pueden ser ejercidos por nacionales de Estados extranjeros, y vinculados con deberes de lealtad, obediencia y defensa militar hacia éstos. Se pueden deducir las consecuencias de este régimen en caso de conflicto o de discrepancia de intereses entre Venezuela y los nacionales de esos Estados.

PROPUESTA LBG: Artículo 42: Parágrafo último. El venezolano que actúe contra los intereses o la defensa de Venezuela será juzgado como traidor a la Patria, aun cuando alegue haberlo hecho por tener otra nacionalidad u otras nacionalidades.

Artículo 43. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Capítulo III De las Condiciones y Derechos para la Plena Realización del Ser Humano

Artículo 44. La vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado Popular,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 19 de 167

Democrático, de Derecho y de Justicia Social, protegerá la vida de todo ser humano, incluso los que se encuentren privados de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. Artículo 45. La libertad es inviolable; en consecuencia:

1. Ningún ser humano puede ser arrestado o detenido sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendido in fraganti. En este caso, será llevado ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgado en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

2. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del ser humano detenido no causará impuesto alguno.

3. Todo ser humano detenido tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra detenido el ser humano; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico del ser humano detenido, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad del ser humano detenido, lugar, hora, condiciones y servidores o servidoras desde el Poder Popular que la practicaron.

4. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

5. La pena no puede trascender del ser humano condenado. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. **Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.**

6. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 20 de 167

7. Ningún ser humano continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta.

***OBSERVACIÓN LBG: Debe ser examinada y debatida la disposición del numeral 5 según la cual “Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años”. De hecho, en ausencia de agravantes las penas se aplican por la mitad; el reo del más grave delito puede salir en libertad tras ese lapso. Además, una vez cometido el primer crimen grave, el infractor tiene la seguridad de que por más delitos que cometa, su pena no se incrementará. La población se queja de una grave situación de inseguridad; los constituyentes deben prestar atención a este clamor y estudiar la ampliación de la extensión de la pena máxima.**

Artículo 46. Se prohíbe a la autoridad del Poder Popular, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de seres humanos. El servidor o servidora desde el Poder Popular que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las

autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de seres humanos, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley.

Artículo 47. Todo ser humano tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia: 1. Ningún ser humano puede ser sometido a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, tiene derecho a la rehabilitación. 2. Todo ser humano privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. Ningún ser humano será sometido sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley. 4. Todo servidor o servidora desde el Poder Popular que, en razón del cargo que ejerza, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier ser humano, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 48. El hogar doméstico y todo lugar que los seres humanos tengan como recinto privado son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 21 de 167

o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los servidores o servidoras desde el Poder Popular que las ordenen o hayan de practicarlas.

Artículo 49. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y

preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso, la comisión de un delito, **ni arriesgue la seguridad de la Nación Venezolana**

***OBSERVACIÓN LBG: Es positivo que se consagre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas “en todas sus formas”, ante la avanzada de agencias de seguridad externas y redes sociales para espiar y obtener información de los mensajes de internet. Es también procedente que se exceptúen de tal régimen los contenidos que arriesguen la seguridad de la Nación Venezolana.**

Artículo 50. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Todo ser humano tiene derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Todo ser humano declarado culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en este texto constitucional y en la ley. 2. Todo ser humano se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Todo ser humano tiene derecho a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, el tribunal le garantizara un intérprete. 4. Todo ser humano tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en este texto constitucional y en la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 22 de 167

Ningún ser humano podrá ser sometido a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesado por tribunales de excepción o por

comisiones creadas para tal efecto. 5. Ningún ser humano podrá ser obligado a confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 6. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 7. Ningún ser humano podrá ser sancionado por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 8. Ningún ser humano podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente. 9. Todo ser humano podrá solicitar del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del ser humano de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 51. Todo ser humano puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República Bolivariana de Venezuela y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Popular podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

***OBSERVACIÓN LBG: El derecho irrestricto a “traer sus bienes al país o sacarlos” puede conducir a la fuga de capitales, a la desinstalación de industrias estratégicas o a la salida de bienes indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población o que constituyan patrimonio histórico o cultural. Es positivo que el texto constituyente permita limitaciones legales a ese derecho, las cuales quizá preferiblemente deberían estar en el propio texto constitucional.**

Artículo 52. Todo ser humano tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, servidor o servidora desde el Poder

Popular, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 23 de 167

este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo que ejerza.

Artículo 53. Todo ser humano tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, está obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 54. Todo ser humano tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

Artículo 55. Ningún ser humano podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. La trata de seres humanos y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y jóvenes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Artículo 56. Todo ser humano tiene derecho a la protección por parte del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, a través de los órganos de protección ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de los seres humanos, sus propiedades, el disfrute de las condiciones para su pleno desarrollo como ser humano, los derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación del pueblo en los programas destinados a la prevención y protección ciudadana y a la administración de emergencias será regulada por una ley especial. Los órganos de seguridad del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, respetarán al ser humano las condiciones y derechos para su plena realización. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del servidor o servidora desde el Poder Popular policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley. (consultar con Menrry)¿?

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 24 de 167

Artículo 57. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Todo ser humano tiene derecho a ser inscrito gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Artículo 58. Todo ser humano tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan el terrorismo, la intolerancia racial, de género, religiosa o política. Se prohíbe la censura a los servidores o servidoras del Poder Popular para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

***OBSERVACIÓN LBG: Ante el recrudecimiento de ese tipo de mensajes, es muy positivo que se no se permitan “la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan el terrorismo, la intolerancia racial, de género, religiosa o política”.**

Artículo 59. La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Todo ser humano tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios establecidos en este texto constitucional, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 60. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza la libertad de religión y de culto. Todo ser humano tiene derecho a

profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la ética y la moral social, a las buenas costumbres y al orden social. Se garantiza, así mismo, la

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 25 de 167

independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de este texto constitucional y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

***OBSERVACIÓN LBG: Ante la creciente injerencia de organizaciones religiosas en asuntos políticos, es positivo que se confirme que ni creencias ni disciplinas religiosas pueden excusar del cumplimiento de la ley ni impedir a terceros el ejercicio de sus derechos.**

Artículo 61. Todo ser humano tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley regulará el uso del ciberespacio y de las redes sociales para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de las condiciones y derechos que le permiten su realización como ser humano.

Artículo 62. Todo ser humano tiene derecho a la libertad de construir sus ideas y pensamientos y a manifestarlo, salvo que su práctica **afecte su personalidad,** a la sociedad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

***OBSERVACIÓN LBG: Es asimismo positivo que se precise que la objeción de conciencia no excusa del cumplimiento de la ley ni permite impedir a otros el cumplimiento o uso de sus derechos. Pero**

es preciso definir cuándo es posible que la construcción de ideas y pensamiento y su manifestación “afecte su personalidad”. La personalidad es un asunto interno; un tercero no puede ni tiene derecho a determinar que ciertas ideas o pensamientos “afectan la personalidad” de aquél que las genera, ni a vetarlas legal o constitucionalmente por tal causa.

Capítulo IV De los derechos políticos y del referendo popular

Sección primera: De los Derechos Políticos

Artículo 63. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos del poder popular, directamente o por medio de sus voceros o voceras elegidos o elegidas. La participación del pueblo en forma efectiva, suficiente y oportuna en la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 26 de 167

trabajo, es el medio necesario para lograr el protagonismo del pueblo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Artículo 64. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 65. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política. El voto para las elecciones en la comunidad, la comuna, las ciudades, los municipios y los estados, se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en este texto constitucional y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Artículo 66. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones como servidor o servidora desde el Poder Popular o que el delito cometido afecte el patrimonio del poder popular, dentro del

tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Artículo 67. Los electores y electoras tienen derecho a que los y las que sean electos o electas, los incorporen organizadamente a la elaboración de las opiniones y planteamientos que debe llevar al ejercicio del cargo para el cual fue electo y les rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado y el Plan de Desarrollo Socioproductivo de la Nación.

***OBSERVACIÓN LBG: Las presentes observaciones a este borrador se formulan dentro del espíritu del antes citado artículo.**

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 27 de 167

Artículo 68. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización. Los candidatos y candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de los integrantes de las respectivas asociaciones. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social podrá financiar las actividades electorales. La ley establecerá los mecanismos para el financiamiento, el uso de los espacios públicos y accesos a los medios de comunicación social en las campañas electorales, por parte de las referidas asociaciones con fines políticos. Igualmente, la ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las asociaciones con fines políticos, así como los mecanismos de control, que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las citadas contribuciones. Regulará también la duración, límites y gastos de la propaganda política y las campañas electorales propendiendo a su democratización. Se prohíbe el financiamiento a las asociaciones con fines políticos o de quienes participen en procesos electorales por iniciativa propia con fondos o recursos provenientes de gobiernos o entidades de trabajo de propiedad social ejercida por el Poder Popular o propiedad particular extranjera. Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen

derecho a concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, postulando candidatos o candidatas.

***OBSERVACIÓN LBG: Es sumamente oportuna esta disposición que veta la participación electoral “con fondos o recursos provenientes de gobiernos o entidades de trabajo de propiedad social ejercida por el Poder Popular o propiedad particular extranjera”. En el primer caso, pone coto a una excesiva influencia que podría ejercer la autoridad en los procesos electorales; en el segundo, frena una verdadera cadena de financiamiento de parcialidades políticas y candidatos venezolanos por entidades de gobiernos extranjeros y a veces hostiles, como la USAID y la NED, y por fundaciones y otros entes promovidos por aquellas. Sin embargo, la expresión “propiedad particular extranjera” podría entenderse como referida exclusivamente a fundaciones o asociaciones de propiedad privada. Se debe extender el supuesto de hecho a “entidades de propiedad pública o particular extranjeras, o nacionales financiadas por éstas”.**

Artículo 69. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar pacíficamente cumpliendo los requisitos que establezca la ley, sin armas, sin objetos incendiarios, sin agresiones a los seres humanos ni a personas jurídicas, ni a instituciones ni bienes materiales y garantizando el libre tránsito.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 28 de 167

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden interno.

***OBSERVACIÓN LBG: Es sumamente positivo que se especifique que el derecho a manifestar ha de ser ejercido “sin armas, sin objetos incendiarios, sin agresiones a los seres humanos ni a personas jurídicas, ni a instituciones ni bienes materiales y**

garantizando el libre tránsito”, para evitar que el supuesto ejercicio de tal derecho sea invocado para desatar ofensivas paramilitares.

Artículo 70. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio. Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

***OBSERVACIÓN LBG:** Es preciso especificar que lo que se prohíbe es la extradición de venezolanos y venezolanas desde nuestro país para ser juzgados fuera de él, pues es posible y deseable extraditar a venezolanos que se encuentren en el exterior para que respondan por presuntos delitos cometidos en Venezuela. El general Marcos Pérez Jiménez fue así extraditado desde Estados Unidos, juzgado y condenado en Venezuela, y cumplió su condena en ella.

Artículo 71. Son medios de participación y protagonismo del pueblo, en ejercicio directo de su soberanía y para la reconstrucción de la sociedad humana justa y amante de la paz: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto, la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, siendo las decisiones de esta última de carácter vinculante, los Consejos Comunales, las Comunas, los Consejos de Ciudades, Consejos Obreros, Consejos Estudiantiles, Consejos de Campesinos, entre otros; la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por la clase obrera desde cualquier entidad de trabajo, propiedad social, la autogestión comunal, las organizaciones financieras y microfinancieras comunales, las cooperativas de propiedad comunal, las cajas de ahorro, las redes de productores libres asociados, el trabajo voluntario, las empresas comunitarias y demás formas asociativas constituidas para desarrollar los principios de la mutua cooperación y la Patria Bolivariana Socialista. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

***OBSERVACIÓN LBG: Es positivo que se amplíe el número de personas jurídicas cuyas directivas han de ser designadas por votación popular, es una verdadera ampliación de la democracia.**

Sección segunda: Del Referendo Popular

Artículo 72. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 29 de 167

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia para la comunidad, la comuna, el municipio y el estado. La iniciativa le corresponde a la Junta Comunal, al Parlamento Comunal, al Concejo Municipal, o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos e inscritas en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

Artículo 73. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el servidor o servidora desde el Poder Popular, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al servidor o servidora desde el Poder Popular hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en este texto constitucional y en la ley. La revocatoria del mandato para los

cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el servidor o servidora desde el Poder Popular no podrá hacerse más de una solicitud de revocatoria de su mandato.

Artículo 74. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 30 de 167

haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren transferir competencias a órganos supranacionales sin comprometer la soberanía nacional, se someterán a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.

***OBSERVACIÓN LBG: La actual redacción del artículo 74, que habla de “Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren transferir competencias a órganos supranacionales sin comprometer la soberanía nacional”, es un avance con respecto a la redacción del texto constitucional de 1999, que se refiere a “Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales”. Sin embargo, no se explica cómo tratados, convenios o acuerdos pudieren “transferir competencias a órganos supranacionales” sin que ello lesione la soberanía. La competencia es la potestad legal que tiene un ente público para realizar ciertos actos; transferirla es menoscabar los poderes del**

Estado. Tratados, convenios o acuerdos de tal índole no pueden ser concluidos sin que Venezuela deje de ser soberana, por lo cual cabe eliminar la disposición que comentamos.

Artículo 75. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral o por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular. También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 262 de este texto constitucional, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral. Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral. No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen las condiciones que permiten la plena realización de los seres humanos, los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 31 de 167

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

***OBSERVACIÓN LBG: Los referendos revocatorios o abrogatorios previstos en el presente capítulo pueden ser convocados por decisión de minorías bastante exiguas de electores. Para preservar la estabilidad política del país, convendría revisar razonada y prudentemente los porcentajes de electores requeridas para convocarlos.**

Capítulo V De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 76. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social protege a las familias como asociación natural de la sociedad humana y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de los seres humanos. Las relaciones familiares se fundamentan en la condición de seres humano, la igualdad de derechos y deberes, el amor, la fraternidad, la ternura, la solidaridad, la lealtad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, a los niños y a las niñas. Los niños, niñas y jóvenes, tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 77. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza asistencia y protección integral a la maternidad, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegura servicios de planificación familiar integral basados en principios éticos, morales y científicos del parto humanizado.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 32 de 167

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar integralmente, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y los hijos y las hijas tienen el deber de asistir al padre y a la madre cuando no puedan atenderse por

sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 78. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio formalizado ante las autoridades competentes.

Artículo 79. Los niños, niñas y jóvenes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de este texto constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República Bolivariana de Venezuela. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, las familias y la sociedad garantizan, con prioridad absoluta su protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y los jóvenes y las jóvenes.

Artículo 80. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos en el proceso de desarrollo humano integral de la Nación. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, con la participación solidaria de las familias, creará las condiciones para su incorporación al proceso social de trabajo, conforme a la ley, para su autoformación colectiva, integral, continua y permanente en función de su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 33 de 167

Artículo 81. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza a los seres humanos de la tercera edad el pleno disfrute y ejercicio de las condiciones que le garantice su plena realización como ser humano, sus

derechos y garantías, y con la participación solidaria de las familias, está obligado a respetar las condiciones que garantizan su plena realización como ser humano, su dignidad, su autonomía y les garantiza atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren sus condiciones de vida digna. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo. A los seres humanos de la tercera edad que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello, se les garantiza el derecho a participar en el proceso social de trabajo.

Artículo 82. Todo ser humano con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, con la participación solidaria de las familias, le garantiza las condiciones para su plena realización como ser humano, el respeto a su dignidad, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promueve su formación, autoformación colectiva, integral, continua y permanente, y su participación en el proceso social de trabajo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través del lenguaje de señas venezolana.

Artículo 83. La vivienda es una condición fundamental para la plena realización del ser humano. Todo ser humano tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida en todos los ámbitos, entre las comunidades y el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 34 de 167

El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, da prioridad a las familias y garantiza los medios para que éstas, y especialmente las de

escasos recursos puedan, mediante las misiones y grandes misiones, acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, autoconstrucción, autofinanciamiento y autoformación, colectiva, integral, continua y permanente, para la adquisición, ampliación de viviendas y construcción de comunidades humanas.

Artículo 84. La salud es una condición fundamental para la plena realización del ser humano. Es un derecho social fundamental obligación del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, que lo garantiza como condición esencial de la vida de cada ser humano. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar las condiciones de vida digna, el bienestar colectivo y el acceso suficiente, oportuno y permanente a la promoción de la salud, a la prevención de enfermedades, a los medicamentos, los servicios y tratamientos para superarlas. Todos los seres humanos tienen derecho a la protección de su salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 85. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, creará, ejercerá la rectoría y gestionará un Sistema Popular Nacional de Salud, de carácter intersectorial, políticamente centralizado y desconcentrado administrativamente en base al programa contenido en este texto constitucional, participativo e integrado al Sistema de Seguridad Social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El Sistema Popular Nacional de Salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, y garantizará tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 35 de 167

Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre el diagnóstico de necesidades y potencialidades nacionales para atender la salud, la elaboración del plan, el presupuesto, su ejecución y control, relacionándolo con el cumplimiento del Plan Nacional de Salud aprobado.

***OBSERVACIÓN LBG: Es sumamente positivo que se prohíba explícitamente la privatización de bienes y servicios públicos de salud. Quizá sería oportuna una disposición similar contra los Fondos Aseguradores de Pensiones, que se proyectaba instalar en Venezuela a fines del pasado siglo.**

Artículo 86. El financiamiento del Sistema Popular Nacional de Salud es obligación del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza el presupuesto para la salud que permita la promoción, prevención, tratamiento, curación de enfermedades y restitución de la salud como objetivos de la política sanitaria; promueve y desarrolla la industria nacional de producción de medicamentos e insumos para la prevención, tratamiento, curación de enfermedades y restitución de la salud; desarrolla el proceso de autoformación social, integral, continuo y permanente para la formación de profesionales integrales, técnicos y especialistas en áreas de la salud; y regula las instituciones públicas y privadas de salud.

Artículo 87. Todo ser humano tiene derecho a la seguridad social como servicio popular de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de

seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 36 de 167

excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la lectoría del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

Artículo 88. Todo ser humano tiene el derecho y el deber de participar en el proceso social de trabajo como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, y en la gestión directa y democrática de su dirección. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza la adopción de las medidas necesarias a los fines de que todo ser humano participe en el proceso social de trabajo como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y en la gestión directa y democrática de su dirección, que le proporcione condiciones de vida digna y le garantice el pleno ejercicio de ese derecho. Es deber del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social fomentar la participación en el proceso social de trabajo como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, y en la gestión directa y democrática de la dirección de dicho proceso. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo por iniciativa propia. La libertad de participar en el

proceso social de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 37 de 167

Toda entidad de trabajo garantizara a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, como condición para su plena realización como ser humano. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social adoptará medidas y creará instituciones que permitan la regulación, el control, seguimiento y la promoción de estas condiciones.

Artículo 89. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza la igualdad y equidad de los seres humanos en el ejercicio del derecho a participar en el proceso social de trabajo y en la gestión directa y democrática de su dirección. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social reconoce la participación desde el hogar en el proceso social de trabajo como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, como actividad productiva que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. En correspondencia con ello, las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 90. El proceso social de trabajo es el proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y goza de su protección. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social se establecen los siguientes principios: Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es

posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 38 de 167

Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a este texto constitucional es nulo y no genera efecto alguno. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de edad, raza, sexo, credo o forma de pensar política, o por cualquier otra condición. Se prohíbe la participación en el proceso social de trabajo de jóvenes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social. Ninguna ley, ni autoridad, ni persona alguna podrá establecer disposiciones o condiciones que impidan la participación de la clase obrera en su proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente desde cada entidad de trabajo.

***OBSERVACIÓN LBG: Las disposiciones anteriores, con pequeñas variantes, reproducen las de la Constitución de 1999, lo cual es positivo en aspectos tales como la irreversibilidad de las reivindicaciones laborales, la irrenunciabilidad de las prestaciones y el respecto del fuero sindical.**

Artículo 91. A objeto que los trabajadores y trabajadoras dispongan de tiempo suficiente para su desarrollo integral y el de su familia, la jornada de participación en el proceso social de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta horas semanales y la nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales, de las cuales, la dedicación al proceso productivo en la jornada diurna no excederá de seis horas diarias ni treinta horas semanales y en la jornada nocturna la dedicación al proceso productivo no excederá de cinco horas diarias ni de veinticinco semanales. Las dos horas

diarias o diez horas semanales que completan ambas jornadas, estarán dedicadas al proceso de autoformación colectiva integral continua y permanente de los trabajadores y las trabajadoras, incluida la recreación con su familia desde la entidad de trabajo. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas o tiempo extraordinario. Asimismo,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 39 de 167

deberá programar y organizar los mecanismos del proceso productivo para garantizar que los trabajadores y trabajadoras utilicen las dos horas diarias en beneficio de su autoformación colectiva, integral, continua y permanente, su desarrollo humano, físico, espiritual, moral, cultural, técnico, científico, tecnológico y de recreación junto con su familia. Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remuneradas en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

Artículo 92. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente, que como instrumento de justa distribución de la riqueza, le permita obtener las condiciones necesarias para desarrollarse como ser humano, vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual forma de participación en el proceso social de trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio generado desde la entidad de trabajo. **El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza a los trabajadores y trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo desde el Poder Popular y desde el sector particular un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo que garantice las condiciones necesaria para realizarse como ser humano. La ley establecerá la forma y el procedimiento.**

Artículo 93. Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales como instrumento de justa distribución de la riqueza, en correspondencia con la antigüedad en la participación en el proceso social de trabajo, y para la cobertura de sus necesidades básicas en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata.

***OBSERVACIÓN LBG: Se debe especificar que las prestaciones sociales serán calculadas en base al último salario.** Proponía Hugo Chávez el pago de prestaciones “oportuno y proporcional al tiempo de servicio de acuerdo con la ley y calculado de conformidad con el último salario”. Los enemigos de los trabajadores, que también se colaron en la Constituyente de 1999, omitieron incluir en el artículo 92 de la Constitución ese mandato de que debían ser calculadas “*de conformidad con el último salario*”. Apenas en la disposición Transitoria Tercera sugieren que dicho mandato figure en una Ley Orgánica del Trabajo. Así, la Asamblea Nacional podría eliminar dicha Ley cuando le plazca. Según lo señaló Hugo Chávez Frías, derecho tan fundamental debe figurar en el mismo texto constitucional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018

Página 40 de 167

Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Artículo 94. La ley garantizará la estabilidad en la participación en el proceso social de trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de desincorporación no justificada. Las desincorporaciones contrarias a este texto constitucional son nulas.

Artículo 95. La ley determinará la responsabilidad que corresponda al ser humano o persona jurídica en cuyo provecho se participa en el proceso social

de trabajo a través de intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de estos últimos. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

Artículo 96. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituirse libremente en sindicato, para la mejor defensa de los derechos e intereses de la clase obrera, estabilizando y desarrollando el proceso social de trabajo, impulsando la autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la clase obrera, garantizando la producción y justa distribución de los bienes y servicios prestados, en función de satisfacer las necesidades del pueblo, igualmente, tienen el derecho a afiliarse o no a las organizaciones sindicales constituidas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 41 de 167

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas, voceros y voceras mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas, voceros y voceras sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas, voceros y voceras de las organizaciones sindicales estarán obligados y obligadas a hacer declaración jurada de bienes

para asumir y al culminar el desempeño de su cargo y por cualquier otra responsabilidad que se le asigne.

Artículo 97. Todos los trabajadores y las trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo desde las entidades de trabajo del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social o de particulares, tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas sobre condiciones para la participación en el proceso social de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y Justicia Social, garantiza su desarrollo y establece lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución pacífica de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

Artículo 98. Los trabajadores y las trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo desde las entidades de trabajo del Estado Popular, Democrático, de Derecho y Justicia Social o de particulares, tienen derecho a la huelga, sin afectar la satisfacción de las necesidades de la población y la seguridad integral de la Nación, como último recurso ante la imposibilidad de resolver mediante el diálogo las situaciones planteadas; previo cumplimiento de las condiciones que establezca la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Es positivo que se establezca que el derecho a huelga no debe afectar “la satisfacción de las necesidades de la población y la seguridad integral de la Nación”, pues un paro de trabajadores, sobre todo del sector público, podría infligir irreparables daños a los servicios públicos, causar graves perjuicios a la población que están obligados a servir, y poner en jaque la seguridad del país.**

Capítulo VI De la Autoformación colectiva y la cultura

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 42 de 167

Artículo 99. La autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la sociedad humana, es la relación conciente del ser humano con el conjunto de la naturaleza, mediante la cual desarrolla socialmente su capacidad de interpretar, explicar y elaborar una concepción sobre la realidad, generando conocimiento técnico, científico y tecnológico que, a su vez, le permite transformar la naturaleza en bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad, manteniendo el equilibrio ecológico y generando el desarrollo espiritual del ser humano expresado en el amor, la solidaridad, la fraternidad, el compromiso, el arte, el credo, entre otras expresiones de la cultura humana.

***OBSERVACIÓN LBG: El término autoformación colectiva, integral, continua y permanente parece ser una forma de nombrar la educación, pero puede confundirse con autodidactismo. Sería preciso que los constituyentes aclararan su significado.**

Artículo 100. La autoformación colectiva, integral, continua y permanente es una condición fundamental para la plena realización del ser humano. Es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, la asume como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento generador del conocimiento técnico, científico, tecnológico y humanístico al servicio de la sociedad. La autoformación colectiva, integral, continua y permanente es un servicio social y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética de la participación en el proceso social de trabajo y en la participación activa, conciente y solidaria en los procesos de transformación social conforme al programa contenido en este texto constitucional, consustanciados con los principios de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, con la participación de las familias y la sociedad humana, promoverá el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y

permanente, de acuerdo con los principios contenidos en este texto constitucional y en la ley.

Artículo 101. Todo ser humano tiene derecho a participar en el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 43 de 167

las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La autoformación colectiva, integral, continua y permanente es obligatoria en todos sus niveles, desde la inicial hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, realizará una inversión prioritaria, creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema de autoformación colectiva, integral, continua y permanente. La ley garantizará igual atención a los seres humanos con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema de autoformación colectiva, integral, continua y permanente. Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas de autoformación colectiva, integral, continua y permanente impartida por el Poder Popular a nivel medio y universitario, serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

***OBSERVACIÓN LBG: Esta concesión de desgravámenes podría conducir a que el sector privado fuera formando gratuitamente un sistema educativo paralelo, ajustado a sus intereses. Es una forma de que a los empresarios le salgan gratuitos programas educativos para su exclusivo beneficio propio, y se los pague el Estado absteniéndose de recibir los impuestos correspondientes.**

***OBSERVACIÓN LBG: Decía Bolívar que “Moral y Luces son nuestras primeras necesidades”. Proponía Hugo Chávez en sus Ideas para la Constitución de 1999 que “la educación impartida por los institutos oficiales será de calidad y gratuita *en todos sus ciclos*”. El Negociado de los Postgrados le enmendó la Plana al Comandante Eterno, y en el artículo 103 metió un contrabando según el cual “La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita *hasta el pregrado universitario*”. Así, quien no tenga efectivo para pagar un postgrado jamás podrá ser doctor. Constituyentistas sin Moral podrían seguir negándole las luces académicas que ellos recibieron gratuitamente al pueblo que no puede pagar doctorados. Usualmente, dichos postgrados los cobran las universidades públicas mientras utilizan recursos, instalaciones y personal del Estado. Ello irá creando progresivamente un sector privilegiado de estudiantes con recursos para pagar postgrados, y un proletariado profesional sin recursos para costearlos.**

Artículo 102. El proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente estará a cargo de personas de reconocida moralidad, manejo de saberes y de comprobada idoneidad académica. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, estimula la actualización permanente del docente y les garantiza la estabilidad en el ejercicio de su carrera, bien sea impartida desde entidades de trabajo del Estado Popular, Democrático, de derecho y de justicia social o de particulares, atendiendo a este texto constitucional y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema de autoformación colectiva, integral, continua y permanente, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 44 de 167

Artículo 103. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

Artículo 104. En el marco de las políticas sobre el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente desarrolladas por el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, todo ser humano o entidades de trabajo de propiedad particular podrán administrar el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente, previo cumplimiento de los requisitos éticos, morales, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, y estarán bajo la dirección, estricta inspección y vigilancia del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social.

Artículo 105. La formación ambiental y humanista es obligatoria en todos los niveles y modalidades del sistema de autoformación colectiva, integral, continua y permanente. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones educativas públicas y particulares, hasta el ciclo diversificado, la autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios de la doctrina bolivariana.

Artículo 106. Los medios de comunicación social y de cualquier otra modalidad, públicos y particulares, tienen el deber de contribuir a la autoformación social, colectiva, integral, continua y permanente. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza servicios públicos de radio, televisión, redes sociales, redes de bibliotecas, de informática e internet, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos tienen el deber de incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Artículo 107. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, reconoce la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, trabajadores,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 45 de 167

trabajadoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad participar en el proceso social de producción de conocimiento a través de la investigación técnica, científica, tecnológica y humanística, requerida para el desarrollo de la sociedad humana como nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente. Las universidades autónomas dictaran sus normas de funcionamiento y administración aplicando los principios éticos, morales de la sociedad humana, para garantizar la eficiencia, la eficacia y la efectividad en la administración de su patrimonio, en el marco de la política y el plan nacional de autoformación colectiva integral, continua y permanente bajo el control, vigilancia y rendición de cuentas al Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión en ejecución del Plan de Desarrollo de la Nación. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario, sin negar la responsabilidad del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social de mantener el orden interno. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Artículo 108. Es de interés de la Nación, la técnica, la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, generados por la participación de los seres humanos en el proceso social de trabajo, así como los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo socioproductivo y político de la República Bolivariana de Venezuela, la consolidación de la libertad, la soberanía y la independencia de la Nación, su seguridad y defensa integral. Para el fomento y desarrollo de estas actividades, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, destinará recursos suficientes para consolidar y desarrollar el sistema nacional de técnica, ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector particular deberá aportar recursos para el desarrollo de este sistema nacional. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantizará el cumplimiento de los principios legales, éticos y morales que deben regir las actividades de la investigación

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 46 de 167

técnica, científica, tecnológica y humanística. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Artículo 109. Todos los seres humanos tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades esenciales que humanizan las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, condiciones básicas para alcanzar una vida digna y provechosa como ser humano, tanto individual, como colectiva. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social asume al deporte y la recreación como política de autoformación colectiva, integral, continua, permanente y de salud social y garantiza los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la niñez y juventud. Su formación integral es obligatoria en todos los niveles de la autoformación colectiva, integral, continua y permanente, impartida desde instituciones educativas del poder popular o particulares hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las instituciones del poder popular para fomentar y desarrollar el deporte o entidades de trabajo particulares con este propósito, de conformidad con la ley. La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, entidades de trabajo y comunidades que promuevan a los y a las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

Artículo 110. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, técnica, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras, incluidos las trabajadoras y los trabajadores que desarrollan su creación desde su participación en el proceso social de trabajo. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de

Justicia Social reconoce y protege la propiedad intelectual sobre las obras técnicas, científicas, tecnológicas, literarias y artísticas, invenciones,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 47 de 167

innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia.

Artículo 111. Los principios éticos y morales de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, fomenta y garantiza las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce el principio de la centralización política en base al programa contenido en este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y la desconcentración de la administración cultural del Poder Popular en los términos que establezca la ley. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza la protección, preservación, desarrollo, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles, inembargables, irrenunciables e irrevocables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Artículo 112. La República Bolivariana de Venezuela es el producto histórico de la confluencia de varias culturas, por ello el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social reconoce la diversidad de sus expresiones y valora las raíces aborígenes, afrodescendientes y europeas que dieron origen a nuestra Gran Nación Suramericana. Las culturas populares, la de los pueblos y comunidades aborígenes y de los afrodescendientes, constitutivas de la venezolanidad, gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para los seres humanos, instituciones y

comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 48 de 167

al sistema de seguridad social que les permita las condiciones para realizarse plenamente como ser humano y disfrutar de una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural de conformidad con la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Más que hablar de “Gran Nación Suramericana” se debe hablar de “Gran Nación Suramericana y Caribeña”, pues tenemos costa en el Mar Caribe; una gran extensión de nuestro espacio marítimo y mar territorial en él; gran parte de nuestros ancestros son caribes, y tenemos especiales relaciones con países de ese ámbito geográfico.**

Artículo 113. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación en todas sus modalidades, tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los principios de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción al lenguaje de señas venezolano, para garantizar la comunicación con los seres humanos con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

***OBSERVACIÓN LBG: Se debe especificar cuál es el “lenguaje de señas venezolano”, pues existen varios sistemas.**

Capítulo VII De los derechos socioproductivos

Artículo 114. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza la estabilidad y desarrollo del sistema nacional de producción de bienes, prestación de servicios y justa distribución e intercambio, fundado en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad y prevalencia de los intereses humanos de la sociedad humana y del ser humano, sobre el interés individualista de acumulación de riqueza en manos de particulares; sistema que garantice la defensa en caso de agresión interna o externa contra la patria bolivariana, satisfaga las necesidades sociales, materiales y culturales del pueblo y sustente la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible. A tal efecto fomentará y desarrollará distintas formas de entidades de trabajo de propiedad social, propiedad colectiva, propiedad particular y propiedad mixta, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de la justa distribución de los bienes producidos y los servicios prestados, en función de la satisfacción de las necesidades de la sociedad humana.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 49 de 167

Artículo 115. Se proscriben **y prohíben los monopolios**. Se declara contrario a los principios fundamentales de este texto constitucional, cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los seres humanos o personas jurídicas que tengan por objeto **el establecimiento de monopolios, o que conduzcan, por sus efectos reales a su existencia, independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas que lo promueven, cualquiera que fuere la forma que adoptare el monopolio en la realidad concreta. También se declaran contrario a dichos principios, el abuso de la posición de dominio que un ser humano, una persona jurídica, un conjunto de seres humanos. un conjunto de personas jurídicas o un conjunto de entidades de trabajo adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes** o de servicios, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio,

del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del ser humano, de las personas jurídicas y entidades de trabajo productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia leal al servicio de la satisfacción de las necesidades del pueblo y la consolidación de nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente. En general no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los seres humanos o personas jurídicas que vulneren los métodos y subsistemas del proceso social de trabajo con los cuales se afecte la propiedad social y colectiva o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios. Cuando se trate de explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien del dominio de la Nación de carácter estratégico, o de la prestación de servicios públicos vitales, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, podrá reservarse la explotación o ejecución de los mismos, directamente o mediante entidades de trabajo de su propiedad, sin perjuicio de establecer entidades de trabajo de propiedad social, entidades de trabajo mixtas

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 50 de 167

y/o unidades de producción socialistas, que aseguren la libertad, la independencia y soberanía del sistema nacional de producción, respeten el control del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, y cumplan con sus deberes sociales que se le impongan, todo ello conforme a los términos que desarrollen las leyes respectivas de cada sector del sistema nacional de producción nacional. En los demás casos de explotación de bienes de la Nación, o de prestación de servicios del poder popular, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, mediante ley, seleccionará el mecanismo o sistema de producción y ejecución de los mismos, pudiendo otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés de la sociedad humana, y el establecimiento de las responsabilidades sociales directas en los beneficios.

***OBSERVACIÓN LBG:** Excelente la disposición que permite al Estado asumir directamente la explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien de la Nación de carácter estratégico. A la mención de “monopolio”, que supone el dominio de un solo actor económico, se debería añadir las de “oligopolio”, “monopsonio” y “oligopsonio” referida al acuerdo entre unos pocos actores económicos para dominar un mercado. Los bienes de quienes incurrieran en tal conducta deberían ser pasibles de confiscación, vale decir, de ser pasados a propiedad de la Nación sin indemnización, así como las de quienes incurran en especulación, acaparamiento, usura, cartelización, contrabando, boicot y delitos conexos.

El vital tema de los recursos naturales merece otras consideraciones adicionales. Según el artículo 113 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”. Dicho tema requeriría la sanción de un conjunto adicional de normas regulatorias en el sentido siguiente:

Venezuela puede y debe celebrar contratos u otorgar concesiones sobre recursos naturales no renovables para regular situaciones donde la explotación de éstos se confunda con anarquía, invasión de ilegales, genocidio, ecocidio o saqueo.

Los recursos naturales nos pertenecen en propiedad pública e indivisa a todos los venezolanos, y no en propiedad privada y negociable a corporaciones o grupos que se consideran distintos del pueblo venezolano.

Los acuerdos sobre recursos naturales nos afectan a todos y deben ser previamente divulgados para que todos podamos examinarlos.

Venezuela debe preferiblemente explotar sus recursos con sus propios medios, y si ello no fuere posible, con entes donde conserve decisiva mayoría accionaria.

Venezuela no puede ni debe contratar sobre recursos naturales con actitud de mendigo dispuesto a cederlo todo por un plato de lentejas.

Venezuela puede y debe imponer sus condiciones con plena conciencia de que de sus recursos naturales dependen su destino y el del mundo.

Los acuerdos sobre recursos naturales son contratos de interés público nacional y según el artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las controversias sobre ellos “serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras”.

Ni la soberanía ni el interés público pueden ser derogados ni comprometidos privadamente por contratos, compromisos, componendas, tejemanajes o corruptelas.

Por tanto, Venezuela no puede ni debe celebrar contratos sobre recursos naturales donde consienta estar sometida a Centros Internacionales de Arreglo de Controversias sobre Inversiones, tribunales extranjeros, Juntas Arbitrales ni otras instancias foráneas de linchamiento jurídico.

Venezuela no puede ni debe celebrar contratos sobre recursos naturales donde se pacte incumplir normas constitucionales, legales o reglamentarias nacionales, estatales o municipales, dejar sin efectos normativas fiscales, sociales, laborales, ecológicas o sanitarias, o sancionar otras favorables a ciertos intereses privados.

Propuso Hugo Chávez en sus Ideas para la Constitución de 1999, que “la República se reserva el derecho de defender las actividades económicas de su empresa nacional”.

Según el artículo 301 de la Constitución vigente, “No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes

más beneficiosos que los establecidos para los nacionales”. Tal norma, que ha sido omitida en el proyecto constitucional, debe ser incluida en él.

Venezuela no puede ni debe celebrar contratos sobre recursos naturales donde se obligue a actuar como gestora o mandadera de transnacionales para obtenerles todos los permisos, licencias y trámites que éstas requieran.

Venezuela no puede ni debe hacerse responsable de pagar todas las sentencias condenatorias que recaigan sobre la contraparte con quien contrata.

Venezuela no puede ni debe aceptar que se apliquen en materia de recursos naturales los Infames Tratados contra la Doble Tributación, que eximen a las transnacionales de pagar impuestos en el país.

Venezuela no puede ni debe asumir obligaciones que quienes contratan en su nombre no asumirían para sí mismos.

Los recursos naturales no renovables pueden ser efímeros; los contratos sobre ellos deben tener plazos perentorios.

Venezuela no puede ni debe contratar o dar concesiones sobre recursos naturales garantizando a la contraparte niveles predeterminados de ganancia que en caso de no ser logrados deberá resarcirle con cargo al Tesoro.

Venezuela no puede ni debe contratar sobre recursos naturales con empresas de maletín que no demuestren su capacidad financiera para cumplir objetivos estipulados o no presten indispensables, amplias y sólidas garantías de fiel cumplimiento.

Venezuela no puede ni debe contratar sobre recursos naturales con empresas que no presenten intachable expediente de cumplimiento, acuerdo y armonía en sus relaciones anteriores con la República.

Venezuela no puede ni debe celebrar contratos de ningún tipo donde se haga responsable de las pérdidas y atribuya a la contraparte las ganancias.

Venezuela no puede ni debe comprometerse a entregar sumas a terceros adelantadas, sino para pagar prestaciones efectivamente cumplidas, entregadas y verificadas.

La violación de los principios lógicos y patrióticos antes citados ha sido tan reiterada, repetitiva, abusiva, desvergonzada, y sus resultados tan desastrosos para Venezuela, que sería preciso que fueran acogidos explícitamente en normas de rango constitucional.

Artículo 116. La acción ilícita en el sistema Nacional de producción, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización, el contrabando, el contrabando de extracción, el boicot y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley. Cuando las prácticas señaladas en el párrafo anterior se realicen como formas de lucha para derrotar al gobierno en ejercicio legítimo conforme a este texto constitucional, se considerará delito militar; y cuando tenga por objeto restablecer la dominación colonial extranjera de nuestra Nación, constituyen el delito de traición a la Patria en flagrancia.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelentes disposiciones contra crímenes que han causado gravísimos perjuicios a Venezuela. Hay que penalizar también el contrabando de introducción.**

Artículo 117. Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad. La propiedad social, la propiedad colectiva y la propiedad particular. La Propiedad Social, es la propiedad de todo el pueblo y puede ser ejercida por el Poder Popular Nacional, por el Poder Popular Estatal, por el Poder Popular Municipal o por el Poder Popular Comunal; la propiedad colectiva es la propiedad de un colectivo de trabajadoras o trabajadores estructurados en cooperativas, de colectivos de habitantes de comunidades estructurados en consejos comunales o en

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 51 de 167

cualquier otra forma de organización legal que le permita ejercer dicha propiedad; y propiedad particular es la propiedad que pertenece a seres humanos o personas jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos. Toda propiedad, estará sometida a las contribuciones, cargas, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad social o de interés de la sociedad humana. Por causa de utilidad social o de interés de la sociedad humana, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, sin perjuicio de la facultad de los órganos del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: En el caso de la expropiación, en el nuevo texto por lo menos se admite la ocupación previa. Pero no se admite la propiedad, de modo que el Estado queda impedido de ejecutar un conjunto de actos de los cuales sólo es capaz el propietario hasta que se dicta una posiblemente muy dilatada sentencia firme. El Estado podría así quedar paralizado para la ejecución de obras e iniciativas del más urgente interés nacional.**

Artículo 118. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos en este texto constitucional. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de seres humanos o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio del poder popular, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Popular y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

***OBSERVACIÓN LBG. Supuesto de hecho muy restrictivo. Deberían ser confiscados o confiscables los bienes de quienes hayan cometido delitos económicos tales como la usura, el acaparamiento, el sabotaje, el contrabando de introducción o de extracción, el logro de concesiones, ventajas, subvenciones o créditos con falsos pretextos, el acuerdo para lograr una posición de predominio en el**

mercado o la campaña para destruir el valor de la moneda o de los títulos públicos.

Artículo 119. Todos los seres humanos tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del pueblo consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Artículo 120. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad, para desarrollar asociaciones

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 52 de 167

de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad socioproductiva, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar el sistema nacional de producción popular y alternativo.

Capítulo VIII De los derechos de los pueblos Aborígenes

Artículo 121. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, reconoce la existencia de los pueblos y comunidades aborígenes, su organización social, política y producción, sus culturas, usos, costumbres, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados, **así como su hábitat y derechos**

originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos y comunidades aborígenes, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables, intransferibles e irrevocables de acuerdo con lo establecido en este texto constitucional y en la ley.

Artículo 122. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats aborígenes por parte del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y socioproductiva de los mismos, e igualmente está sujeto a previa información y consulta a los pueblos y comunidades aborígenes respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos y comunidades aborígenes están sujetos a este texto constitucional y a la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Se debe pautar explícitamente que el derecho a las “tierras” no comprende el derecho al subsuelo, y que la consulta sobre aprovechamiento de recursos no es vinculante, pues si no, Venezuela perdería el control sobre sus recursos naturales para cedérselo a poco más del 2% de su población. Es positivo que el artículo 128 repita la advertencia de que el concepto “pueblos” no es el mismo que en el Derecho Internacional. El término se debe sustituir, para evitar equívocos, por “etnias” o por “comunidades”, y preferiblemente por este último.**

Artículo 123. Los pueblos y comunidades aborígenes tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, su cosmovisión,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 53 de 167

principios éticos, espiritualidad, sus lugares sagrados y de culto. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades aborígenes, los cuales tienen derecho a preservar su proceso de

autoformación colectiva, integral, continua y permanente, y a un subsistema de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, principios éticos y tradiciones.

Artículo 124. Los pueblos y comunidades aborígenes tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social reconoce su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo

125. Los pueblos y comunidades aborígenes tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas de producción y justa distribución e intercambio de bienes y servicios, basadas en la reciprocidad, complementariedad y solidaridad, a mantener sus actividades productivas tradicionales, a definir sus prioridades y a participar en el sistema nacional de producción. Los pueblos y comunidades aborígenes tienen derecho a participar en el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente desde su realidad productiva y a sistematizar desde ella, la ciencia, la técnica y la tecnología generada desde su participación en el proceso social de trabajo, a obtener el título profesional o técnico correspondiente y a recibir asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades socioproductivas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos y comunidades aborígenes el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 126. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva sobre los conocimientos, técnicas, tecnologías e innovaciones generadas por los pueblos y comunidades aborígenes. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 54 de 167

a los mismos, perseguirán beneficios colectivos. Las comunidades y pueblos aborígenes **no requieren de registro de patentes para ejercer todos sus derechos**

sobre sus conocimientos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 127. Los pueblos y comunidades aborígenes tienen derecho a la participación política. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, garantiza la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población aborígen, conforme a la ley.

Artículo 128. Los pueblos y comunidades aborígenes, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con este texto constitucional tienen el deber de salvaguardar la integridad territorial, y nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente. El término pueblo no podrá interpretarse en este texto constitucional en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Capítulo IX De los derechos ambientales

Artículo 129. El ambiente sano es una condición básica para la plena realización del ser humano. Es un derecho y un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente sano en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Todo ser humano tiene derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social protege el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 55 de 167

Es una obligación fundamental del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, con la activa participación de la sociedad humana, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. Artículo 130. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, productivas y políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelente la disposición que impide patentar el genoma de los seres vivos.**

Artículo 131. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental, social, productivo y cultural. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, impedirá la entrada al país de semillas y alimentos transgénicos, desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que firme la República Bolivariana de Venezuela con seres humanos o con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que otorgue donde de alguna manera se afecten los recursos naturales, se considerará incluida, aun cuando no estuviere redactada en forma expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico y de permitirnos el acceso a la técnica, la ciencia y la tecnología que apliquen, transferírnoslas y la obligación de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resultare alterado, en los términos que fije la ley.

Capítulo X De los deberes

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 56 de 167

Artículo 132. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la Patria Bolivariana; sus símbolos; la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador, como fundamento del patrimonio ético, moral, los principios de libertad, igualdad, justicia y paz internacional de la República Bolivariana de Venezuela; sus principios culturales; resguardar, proteger y defender nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la integridad territorial, la autodeterminación nacional y la construcción de la Patria Bolivariana socialista. .

Artículo 133. Todo ser humano tiene el deber de cumplir y acatar este texto constitucional, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Popular.

Artículo 134. Todo ser humano tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo las condiciones requeridas para el pleno desarrollo del ser humano como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Artículo 135. **Todo ser humano** tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Al restringir la obligación de contribuir a “todo ser humano” se dejan fuera de ella a las personas jurídicas: empresas, sociedades, transnacionales, multinacionales, justamente aquellas que podrían y deberían tributar mayores montos para coadyuvar a los gastos públicos. En dicha disposición hay que incluir a las personas jurídicas, e incluso legislar para que estén obligadas a tributar muchas acaudaladas instituciones que se**

disfrazan de “sociedades sin fines de lucro” a pesar de manejar grandes intereses financieros.

Artículo 136. Todo ser humano, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo de la sociedad humana, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso. Todo ser humano tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se le asignen de conformidad con la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Es humanitaria la disposición según la cual “Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso”, que acaba con el viejo abuso de la recluta. Pero tal procedimiento podría ser indispensable en caso de guerra o de inminencia de ella, o en estado de emergencia, y debemos recordar que Venezuela está amenazada de invasión por la mayor potencia militar del mundo y por varios de los títeres de ésta.**

Artículo 137. Las obligaciones que correspondan al Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, conforme a este texto constitucional y a la ley, a los fines del bienestar de la sociedad humana, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 57 de 167

responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan, según su capacidad, a los seres humanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelente disposición la que obliga a los profesionales a prestar servicio a la comunidad, la cual en alguna forma retribuye la enorme inversión social educativa. Esta obligación podría tener diversas modalidades, según que el profesional hubiera realizado**

sus estudios en institutos públicos gratuitos, o privados, sin dejar de tener en cuenta que el Estado financia generosamente la educación privada.

TÍTULO IV

DEL PODER POPULAR

Capítulo I De las Disposiciones Fundamentales Sección primera Disposiciones Generales

Artículo 138. El Poder Popular en la República Bolivariana de Venezuela, es la facultad que reside intransferiblemente en el pueblo organizado desde cada entidad de trabajo y cada comunidad, para gestionar en forma directa y democrática la dirección del proceso social de trabajo, generar el conocimiento, la cultura, la técnica, la ciencia y la tecnología requerida para producir los bienes, prestar los servicios y distribuirlos e intercambiarlos en forma justa, en función de garantizar las condiciones necesarias para el pleno desarrollo del ser humano, la satisfacción de sus necesidades, el desarrollo humano integral de la Nación, consolidar nuestra condición de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente y defender la Patria Bolivariana en caso de agresión extranjera.

Artículo 139. La gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo la ejerce el Pueblo Participando en forma efectiva, suficiente y oportuna en el proceso de elaboración del diagnóstico de necesidades y potencialidades nacionales para resolverlas, la elaboración del Plan de Desarrollo de la sociedad humana nacional, en la elaboración del presupuesto anual de la Nación para cumplir cada una de las fases del plan, en la ejecución del

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 58 de 167

presupuesto y la evaluación del cumplimiento del plan y la ejecución del presupuesto, en base al cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 140. Para el ejercicio territorial del Poder Popular, el pueblo se constituye en Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, estructurado en Poder Popular Nacional, Poder Popular Estatal, Poder Popular

Municipal y Poder Popular Comunal, regidos por el principio de la centralización política y la desconcentración administrativa, en el programa contenido en este texto constitucional.

Artículo 141. Para cumplir funciones específicas, el Poder Popular Nacional se estructura en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral. Cada uno de estos Poderes tiene sus funciones propias y los órganos a los que incumbe su ejercicio se articularán armónicamente en función de la plena realización de los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social. Artículo 142. Este texto constitucional y la ley definen las atribuciones de los órganos a través de los cuales el pueblo ejerce en forma directa y democrática el Poder Popular y rigen las actividades que realicen.

Artículo 143. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Artículo 144. El ejercicio del Poder Popular conlleva responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de este texto constitucional o de la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Es pertinente que se especifique que esta responsabilidad puede ser tanto administrativa como civil y penal, según el caso.**

Artículo 145. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, responderá patrimonialmente por los daños que sufran los seres humanos en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración del Poder Popular.

Sección segunda

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 59 de 167

De la Administración del Poder Popular

Artículo 146. La Administración del Poder Popular está al servicio de los seres humanos y de las personas jurídicas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación protagónica, celeridad, eficacia, eficiencia,

transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas propias del ejercicio del Poder Popular, con sometimiento pleno a este texto constitucional y a la ley.

Artículo 147. Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley y al igual que los intereses del Poder Popular en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, en la forma que la ley establezca.

Artículo 148. Los seres humanos y las personas jurídicas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración del Poder Popular, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad humana, democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada de un ser humano, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los servidores o servidoras desde el Poder Popular que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

Sección Tercera De la Función del Poder Popular Artículo 149. La ley establecerá el Estatuto de los trabajadores y trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración del Poder Popular, las normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de sus servidores o servidoras y su incorporación a la Seguridad Social.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 60 de 167

La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los servidores o servidoras desde el Poder Popular para ejercer sus cargos.

Artículo 150. Los servidores o servidoras desde el Poder Popular participan en el proceso social de trabajo desde el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, al servicio de la sociedad humana. No están al servicio de ninguna parcialidad política. Su nombramiento o remoción está determinado por el conocimiento y compromiso con el programa, los principios éticos y la moral contenidos en este texto constitucional y el conocimiento en el área que le corresponderá asumir; y no por afiliación u orientación político partidista. Quien participe en el proceso social de trabajo desde las comunas, los municipios, los estados, la República Bolivariana de Venezuela y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpósito ser humano, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 151. Los cargos de los órganos de la Administración del Poder Popular son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración del Poder Popular y los demás que determine la ley. El ingreso de los servidores o servidoras desde el Poder Popular a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos; y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.

Artículo 152. Para el ejercicio de cargos del Poder Popular de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración del Poder Popular se establecerán reglamentariamente conforme a la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 61 de 167

La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los servidores o servidoras desde el Poder Popular comunales, municipales, estatales y nacionales. La ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los servidores o servidoras desde el Poder Popular nacionales, estatales, municipales y comunales. Artículo 153. Nadie

podrá desempeñar a la vez más de una responsabilidad laboral remunerada en el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia al primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley. Artículo 154. Los servidores o servidoras desde el Poder Popular no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

Sección Cuarta De los Contratos de Interés del Poder Popular

Artículo 155. La celebración de los contratos de interés del poder popular nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley. No podrá celebrarse contrato alguno de interés del poder popular comunal, municipal, estatal o nacional, con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos, dichos contratos, sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 62 de 167

La ley podrá exigir en los contratos de interés del poder popular determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Artículo 156. En los contratos de interés del poder popular, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa

puedan dar origen a reclamaciones extranjeras. (consultar a Asdrubal) NOTA: Así dice en el proyecto consultado.

***OBSERVACIÓN LBG:** Ya señalamos que en su artículo 1 el Proyecto de Constitución incurre en grave omisión al no incluir entre los Principios Fundamentales el Principio Fundamental de *Inmunidad*, que la Carta Magna vigente en su artículo 1 consagra así: “Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, **la soberanía, la inmunidad**, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”.

El Principio Fundamental de inmunidad de jurisdicción es en todo caso reiterado, y anulado de nuevo en el Artículo 156 del Borrador del Proyecto constitucional, que dispone: “ En los contratos de interés del poder popular, **si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa**, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras”.

Las excepciones a la regla deben ser explícitas, pues si no, se convierten en regla nueva. Ningún texto explica ni especifica cuándo los contratos están excluidos de la inmunidad de jurisdicción de Venezuela porque ello fuere “improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos”, ni cuál naturaleza sería ésta, ni por qué se volvería “improcedente”. Improcedente es esta excepción difusa, confusa y acomodaticia, que debe ser eliminada antes de que elimine la soberanía venezolana.

Sección Quinta De las Relaciones Internacionales

Artículo 157. Las relaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela están dirigidas a alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, en función de consolidar y desarrollar la condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente y los intereses de la sociedad humana. Las relaciones internacionales se rigen por los principios de independencia e igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en los asuntos internos de cada estado, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República Bolivariana de Venezuela mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales. Artículo 158. La República Bolivariana de Venezuela promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 63 de 167 defendiendo los intereses de sociedad productiva, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.
La República Bolivariana de Venezuela podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República Bolivariana de Venezuela podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República Bolivariana de Venezuela privilegiará relaciones con América latina y el Caribe, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán

consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Artículo 159. Los tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República Bolivariana de Venezuela, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Artículo 160. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República Bolivariana de Venezuela celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

Capítulo II De la Competencia del Poder Popular Nacional

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 64 de 167

Artículo 161. Es de la competencia del Poder Popular Nacional:

1. La política y la actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República Bolivariana de Venezuela, la conservación de la paz y la correcta aplicación de la ley en todo el territorio nacional. 3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional. 4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras. 5. Los servicios de identificación. 6. La policía nacional. 7. La seguridad de la Nación, su defensa en caso de agresión extranjera y el

desarrollo integral de la Nación. 8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. 9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias. 10. La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales. 11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda. 12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los estados y Municipios por este texto Constitucional o por la ley. 13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales; así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 65 de 167

14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con este texto constitucional. 15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas. 16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos; el régimen de las tierras baldías; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país. El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido. La ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros estados. 17. El régimen de

metrología legal y control de calidad. 18. Los censos y estadísticas nacionales. 19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística. 20. Las obras públicas de interés nacional. 21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República Bolivariana de Venezuela. 22. El régimen y organización del sistema de seguridad social. 23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio. 24. Las políticas y los servicios nacionales de autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la sociedad humana y de salud. 25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal. 26. El régimen de navegación y transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura. 27. El sistema de vialidad y ferrocarriles nacionales.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 66 de 167

28. El régimen del servicio de correo y telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético. 29. El régimen general de los servicios del Poder Popular domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas. 30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios. 31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. 32. La legislación en materia de condiciones esenciales para la plena realización del ser humano, derechos, deberes y garantías constitucionales; legislación civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad popular o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos aborígenes y territorios ocupados por ellos; la del proceso social de trabajo,

previsión y seguridad social; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de **loterías, hipódromos y apuestas en general**; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Popular Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional. 33. Toda otra materia que el presente texto Constitucional atribuya al Poder Popular Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza.

Artículo 162. La Asamblea Nacional por mayoría de sus integrantes, podrá atribuir a las comunas, municipios o a los estados, determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la centralización política y la desconcentración administrativa en base al programa establecido en este texto constitucional.

Artículo 163. La centralización política y la desconcentración administrativa, como política nacional, debe profundizar la democracia, creando las mejores condiciones para el ejercicio directo del Poder Popular por parte del pueblo, desde su organización en las entidades

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 67 de 167

de trabajo, comunal, municipal, estatal y nacional para garantizar en forma eficaz, eficiente, efectiva y oportuna la producción de los bienes, la prestación de los servicios y su justa distribución en función de satisfacer las necesidades del pueblo y la defensa de la nación en caso de agresión extranjera, desarrollo integral y consolidación de la Patria Bolivariana socialista.

Capítulo III Del Poder Popular Estatal

Artículo 164. Los estados son entidades autónomas, regidos por el principio de centralización política nacional y la desconcentración administrativa en base al programa contenido en este texto constitucional, tienen personalidad jurídica plena y están obligados a mantener nuestra condición de nación libre

de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la integridad del territorio y de la Nación y a cumplir y hacer cumplir este texto constitucional y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 165. El gobierno y la administración de cada estado corresponden a un Gobernador o Gobernadora. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años, por la mayoría de los seres humanos habitantes del estado debidamente inscritos en el registro electoral que ejerzan su derecho al voto y podrá ser reelegido o reelegida.

Artículo 166. Los Gobernadores o Gobernadoras rendirán, anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado y presentarán un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Artículo 167. El Poder Legislativo se ejercerá en cada estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente serán voceros

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 68 de 167

y voceras de la población del estado, de los Municipios y de las comunas. El Consejo Legislativo tendrá las siguientes atribuciones: 1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal. 2. Sancionar la Ley de Presupuesto del estado. 3. Las demás que establezcan este texto constitucional y la ley. Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que este texto constitucional establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto les sean aplicables. Los legisladores o legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.

Artículo 168. Cada estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del estado ejercerá, conforme a este texto constitucional y a la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia, así como la neutralidad en su designación, que será mediante concurso público.

Artículo 169. Es de la competencia exclusiva de los estados: 1. Dictar su texto constitucional para organizar el poder popular, de conformidad con lo dispuesto en este texto constitucional. 2. La organización de sus comunas, municipios y demás entidades locales y su división político-territorial, conforme a este texto constitucional y a la ley. 3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Popular Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 69 de 167

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Popular Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Por su importancia en la vida económica de la Nación, el régimen y aprovechamiento de los recursos naturales en general está atribuido al Poder Nacional por el numeral 16 del artículo 161 del Proyecto, y los estados sólo tendrían el aprovechamiento de aquellos que les fueren explícitamente conferidos como excepción a esa regla general. Recordemos que a**

fines del siglo pasado el gobernador de Sucre privatizó una de las principales fuentes de ingreso de dicho estado, las salinas de Araya. A principios de este siglo, una Ley Orgánica de la Hacienda Pública Estadal pretendió privatizar ríos, lagos y lagunas, y fue vetada por Hugo Chávez Frías. Esta disposición parecería formulada para legitimar operaciones semejantes de privatización de recursos naturales.

6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable. 7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

***OBSERVACIÓN LBG:** Esta administración del papel sellado, timbres y estampillas no debe llevar al extremo de negarle valor en un estado a las especies fiscales creadas en otros o por el Poder Nacional, como pretendió instaurarlo una Ley Orgánica de la Hacienda Pública Estadal que debió ser vetada por Hugo Chávez Frías.

8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales. 9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales. 10. La conservación, administración y **aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales**, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

***OBSERVACIÓN LBG:** La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales corresponde al Poder Nacional. Atribuirles al poder de los estados puede llevar de nuevo a la proliferación de peajes que obstaculizó el transporte hacia finales del siglo pasado y debió ser eliminada por Hugo Chávez Frías.

11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con este texto constitucional, a la competencia nacional, municipal o comunal.

Artículo 170. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Popular Nacional, y

leyes de desarrollo aprobadas por los estados. Esta legislación estará orientada por los principios de centralización política y desconcentración administrativa, la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad. A los fines de la aplicación del principio de centralización política y desconcentración administrativa en base al programa contenido en este texto constitucional, cuando las comunas y los municipios demuestren que están en capacidad de asumir servicios y competencias del estado, éste se los transferirá con la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Popular. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 70 de 167

Artículo 171. En cada estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los Ministerios del Poder Popular; y una representación de los legisladores o legisladoras elegidos o elegidas por el estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejales, de las comunas y de las comunidades organizadas, incluyendo las aborígenes donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley Artículo

172. Son ingresos de los estados: 1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes. 2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas. 3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales. 4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades. En cada

ejercicio fiscal, los estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los Municipios de cada estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo estado. A las comunas de cada Municipio les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del diez por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Municipio. En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 71 de 167

La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal y comunal en el mismo.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asignen por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

6. Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

7. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

Capítulo IV Del Poder Popular Municipal

Artículo 173. Los Municipios son entidades autónomas, regidos por el principio de centralización política y desconcentración administrativa, en base al programa contenido en este texto constitucional, con personalidad jurídica plena, obligados a mantener nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la integridad territorial y de la nación y a cumplir y hacer cumplir este texto constitucional y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. La autonomía municipal comprende: 1. La elección de sus autoridades. 2. La gestión de las materias de su competencia. 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 72 de 167

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación organizada del pueblo, en forma efectiva, suficiente y oportuna en el proceso de elaboración del diagnóstico de necesidades y potencialidades del Municipio, en la elaboración del plan y el presupuesto anual del Municipio, en el cumplimiento de cada una de las fases del plan, en la ejecución del presupuesto y la evaluación de su ejecución en base al cumplimiento de los objetivos del plan. Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con este texto constitucional y con la ley.

Artículo 174. La organización de los Municipios, comunas y demás entidades locales se regirá por este texto constitucional, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los estados. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios, comunas y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de la población, el desarrollo de la producción, la justa distribución e intercambio de los bienes

producidos y los servicios prestados, la capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población aborígen. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 175. Los Municipios podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes del poder popular territoriales,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 73 de 167

la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés social relativos a materias de su competencia. Por ley se determinarán las normas concernientes a la agrupación de dos o más Municipios en distritos metropolitanos.

Artículo 176. Cuando dos o más Municipios pertenecientes a una misma entidad federal tengan relaciones físicas, sociales, productivas y de justa distribución e intercambio de bienes y servicios, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. La ley orgánica que al efecto se dicte, garantizará el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano y establecerá sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano. La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los distritos metropolitanos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo de la producción de bienes y prestación de servicios y su justa distribución social, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso, la

atribución de competencias para cada distrito metropolitano tendrá en cuenta esas condiciones.

Artículo 177. El Consejo Legislativo, previo pronunciamiento favorable de la población del territorio afectado, mediante consulta popular, definirá los límites del distrito metropolitano, lo organizará según lo establecido en la ley orgánica nacional y determinará cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano. Cuando los Municipios que deseen constituirse en un distrito metropolitano pertenezcan a entidades federales distintas, corresponderá a la Asamblea Nacional su creación y organización.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 74 de 167

Artículo 178. El Municipio podrá simplificar la formalización y reconocimiento de las comunas conforme a las condiciones que determine la ley. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la formalización y reconocimiento de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio. Su reconocimiento formal atenderá a la iniciativa comunitaria, con el objeto de promover en el Municipio la aplicación práctica del principio de centralización política y desconcentración administrativa en base al programa contenido en este texto constitucional, la participación popular y la mejor prestación de los servicios del poder popular. En ningún caso las comunas serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Artículo 179. El gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por la mayoría de los seres humanos habitantes del Municipio, debidamente inscritos en el Registro Electoral

Permanente, y podrá ser reelegido o reelegida para el período inmediato por una sola vez.

Artículo 180. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo Legislativo del Municipio, integrado por concejales y concejalas elegidos o elegidas en la forma establecida en este texto constitucional, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley, quienes proporcionalmente serán voceros y voceras de la población del Municipio, de las comunas y las comunidades.

Artículo 181. Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 75 de 167

Bolivariana de Venezuela, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 182. La ley nacional podrá establecer principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhibición e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de Alcaldes o Alcaldesas y concejales o concejalas.

Artículo 183. Son de la competencia del Municipio, el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen este texto constitucional y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación, promoción y desarrollo del sistema de producción municipal y comunal que garantice, la dotación y prestación de los servicios del poder popular domiciliarios, de salud, autoformación colectiva, integral, continua y permanente y recreación, la producción de bienes y prestación de servicios que satisfagan las necesidades esenciales del ser humano, y la implementación de las misiones y grandes misiones en función del desarrollo

integral de la sociedad humana en el Municipio, el impulso del proceso de autoconstrucción, autoformación y autofinanciamiento del hábitat y la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de justicia e interés social, de conformidad con la concurrencia prevista en este texto constitucional y la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones que garanticen el pleno desarrollo del ser humano en las siguientes áreas: 1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público. 2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 76 de 167

3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales. 4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos sólidos y protección civil. 5. Salubridad, promoción y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la juventud y a la tercera edad; autoformación colectiva, integral, continua y permanente de preescolar, servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas; servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal. 6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico; alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios. 7. Justicia de paz, prevención y protección comunal y servicios de policía municipal bolivariana, conforme a la legislación nacional aplicable. 8. La promoción de la agricultura de acuerdo a la ubicación geográfica, con la aplicación de las reservas alimentarias pertinentes a la población respectiva. 9.

Las demás que le atribuyan este texto constitucional y la ley. Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a este texto constitucional.

Artículo 184. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos: 1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes. 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades socioproductivas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en este texto constitucional; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 77 de 167

publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística. 4. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos. 5. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales. 6. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas. 7. Los demás que determine la ley.

Artículo 185. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que este texto constitucional o las leyes atribuyan al Poder Popular Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades. Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticoterritoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas municipales creadas por ellos, pero no a concesionarios

ni a otros contratistas de la Administración del Poder Popular Nacional o de los estados.

Artículo 186. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse a los fines de resolver necesidades vitales de la sociedad humana del Municipio en función de su desarrollo integral, cumpliendo las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, el contenido de este texto constitucional y a la legislación que se dicte para desarrollar sus principios. Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a los pueblos y

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 78 de 167

comunidades aborígenes. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras del poder popular. Artículo 187. Se crea el Consejo Local de Planificación Popular, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los voceros y voceras de las comunas, juntas comunales y otras formas de organización del pueblo en la comunidad, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

Artículo 188. Los estados, los municipios y las comunas no podrán: 1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional. 2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio. 3. Prohibir el acceso de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él. Los estados y municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

Artículo 189. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los municipios desarrollando la desconcentración administrativa, transfieran los servicios con los respectivos recursos a las comunas, las comunidades y otras formas de organización propias del pueblo, para que los gestionen cuando estén en capacidad para prestarlos, promoviendo: 1. La transferencia de servicios en materia de salud, autoformación colectiva, integral, continua y permanente, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, actividades agroproductivas, prevención y protección comunal, construcción de obras y prestación de servicios del poder popular. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 79 de 167

2. La participación del pueblo organizado en comunidades, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades comunales, municipales y estatales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios del poder popular en su jurisdicción. 3. La participación en el sistema nacional de producción a través de cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. 4. La participación de los trabajadores, las trabajadoras y las comunidades en la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo desde las entidades de trabajo, mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios. 5. La creación de organizaciones, cooperativas y entidades de trabajo comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación. 6. La creación de nuevos sujetos para la aplicación práctica del principio de centralización política y desconcentración administrativa en base al programa establecido en este texto constitucional a nivel de las comunas, las comunidades, los barrios y otras formas de organización del pueblo, a los

fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión del poder popular de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales, municipales y comunales. 7. La participación de las comunidades en actividades conjuntamente con la dirección de los establecimientos penales, para la realización de actividades en función del desarrollo integral de los seres humanos privados de libertad.

Capítulo V Del Poder Popular Comunal

Sección Primera Disposiciones Generales

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 80 de 167

Artículo 190. El Poder Popular Comunal en la República Bolivariana de Venezuela, es la facultad que reside intransferiblemente en los seres humanos que se organizan en comuna, desde cada entidad de trabajo y cada comunidad, para participar en el proceso social de trabajo y gestionar en forma directa y democrática su dirección, generar y sistematizar el conocimiento, la cultura, la técnica, la ciencia y la tecnología requeridas para producir los bienes, prestar los servicios, distribuirlos e intercambiarlos en forma justa, en función de garantizar las condiciones necesarias para su pleno desarrollo como ser humano, la satisfacción de sus necesidades, el desarrollo humano integral de la comuna, consolidar nuestra condición de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente y defender la Patria Bolivariana en caso de agresión extranjera.

Artículo 191. Los seres humanos habitantes de la comuna ejercen el Poder Popular a través de su estructura orgánica, participando en forma efectiva, suficiente y oportuna, en el proceso de elaboración del diagnóstico de necesidades y potencialidades de la comuna para superarlas, como parte integrante del proceso de la elaboración del Plan de Desarrollo de la producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio del Municipio, así como en la elaboración del presupuesto anual de la comuna, como parte integrante del presupuesto Municipal, para cumplir cada una de las fases del plan Municipal que corresponde cumplir en la comuna; igualmente participando en el cumplimiento de la parte del plan Municipal correspondiente a la comuna y en la ejecución del presupuesto correspondiente a la comuna y la evaluación de su ejecución en base al cumplimiento de los objetivos del plan Municipal de la comuna.

Artículo 192. Para el ejercicio del poder popular comunal, el pueblo se constituye en Comunas integradas por consejos comunales y estructuradas en

un parlamento comunal, un consejo ejecutivo, un consejo de planificación comunal, un consejo de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio comunal, un banco de la comuna y un consejo de la contraloría comunal, regidos por el principio de centralización política y desconcentración

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 81 de 167

administrativa en base al programa contenido en este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 193. El Parlamento Comunal es la máxima instancia del autogobierno del pueblo en la Comuna; y sus decisiones se expresan mediante la aprobación de normativas para la regulación de la vida comunitaria del ser humano, coadyuvar con el orden popular, la convivencia, la primacía del interés social sobre el interés particular y la defensa de las condiciones requeridas para el pleno desarrollo del ser humano, así como en actos de gobierno sobre los aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de la Comuna.

Artículo 194. En ejercicio del poder popular en la comuna, corresponde al Parlamento Comunal: 1. Sancionar materias de sus competencias, de acuerdo a la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables. 2. Aprobar el Plan de Desarrollo Comunal, articulado con el sistema nacional de planificación. 3. Sancionar las cartas comunales, como instrumento jurídico contentivo de las normas aprobadas por el pueblo organizado, en asamblea de ciudadanos y ciudadanas de las comunidades integrantes de la Comuna. 4. Aprobar los proyectos que sean sometidos a su consideración por el Consejo Ejecutivo. 5. Debatir y aprobar los proyectos de solicitudes, a los entes políticoterritoriales del Poder Popular, de transferencias de competencias y servicios a la Comuna. 6. Aprobar o improbar los informes que le deben presentar el Consejo Ejecutivo, el Consejo de Planificación Comunal, el Consejo de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio Comunal, el Banco de la Comuna y el Consejo de Contraloría Comunal. 7. Dictar su

reglamento interno. 8. Designar a los y las integrantes de los Comités de Gestión. 9. Considerar los asuntos de interés general para la Comuna, propuestos por al menos el equivalente al sesenta por ciento (60%) de los consejos comunales de la Comuna.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 82 de 167 10.

Ordenar la publicación en gaceta comunal del Plan de Desarrollo Comunal, las cartas comunales y demás decisiones y asuntos que considere de interés general para los habitantes de la Comuna. 11. Rendir cuenta pública anual de su gestión ante los seres humanos habitantes de la Comuna. 12. Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

Artículo 195. El Consejo Ejecutivo es la instancia de ejecución de las decisiones del Parlamento comunal integrado de la siguiente manera: 1. Dos voceros o voceras, con sus respectivos suplentes, electos o electas por el Parlamento Comunal. 2. Un vocero o vocera, con su respectivo suplente, electo o electa de los voceros o voceras de las organizaciones socio-productivas ante el Parlamento Comunal. El período de los voceros y voceras del Consejo Ejecutivo será de tres años, pudiendo ser reelectos o reelectas.

Artículo 196. El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: 1. Ejercer de manera conjunta la representación legal de la Comuna. 2. Refrendar y ejecutar los lineamientos estratégicos de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio establecidos en el Plan de Desarrollo de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio en la Comuna, elaborado por los seres humanos habitantes de la comuna, de conformidad con el Plan de Desarrollo de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio del Municipio. 3. Refrendar y publicar en la gaceta comunal las cartas comunales, así como las decisiones del Parlamento Comunal que sean de carácter vinculante para los seres humanos habitantes de la Comuna. 4. Publicar en la gaceta comunal las informaciones del Banco de la Comuna que sean de interés para los seres humanos habitantes de la Comuna. 5. Formular el presupuesto de la Comuna y

someterlo a la consideración del Parlamento Comunal. 6. Convocar al Parlamento Comunal a sesiones extraordinarias.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 83 de 167

7. Coordinar con los comités permanentes de gestión la formulación de proyectos a ser sometidos a la consideración del Parlamento Comunal. 8. Promover formas autogestionarias que provengan de la iniciativa de las organizaciones del Poder Popular. 9. Gestionar ante las instancias del Poder Popular las transferencias de las atribuciones y servicios que hayan sido aprobados por el Parlamento Comunal. 10. Suscribir los convenios de transferencia de atribuciones y servicios que hayan sido acordados a la Comuna. 11. Someter a la consideración del Parlamento Comunal proyectos y propuestas derivados del estudio de los consejos comunales y sus comités de trabajo. 12. Preparar la agenda de las sesiones ordinarias del Parlamento Comunal. 13. Articular sus actividades con los consejos comunales y sus comités de trabajo. 14. Resguardar el archivo de los documentos fundacionales de la Comuna. 15. Las demás que determine la Ley y su Reglamento. Artículo 197. Los comités de gestión en su respectiva área de trabajo son los encargados de articular con las organizaciones de los seres humanos habitantes de la Comuna, los proyectos y propuestas a ser presentados a través del Consejo Ejecutivo ante el Parlamento Comunal. Los comités de gestión se conformarán para atender las siguientes áreas: 1. Las condiciones necesarias para el pleno desarrollo del ser humano. 2. Salud. 3. Tierra urbana, vivienda y hábitat. 4. Defensa de los seres humanos en el acceso a bienes y servicios. 5. Sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio comunal. 6. Mujer e igualdad de género. 7. Seguridad y defensa integral de la Nación. 8. Familia y protección de niños, niñas y jóvenes. 9. Recreación y deportes.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 84 de 167

10. Autoformación colectiva, integral continua y permanente, cultura y formación socialista. Las comunas que se conformen en los pueblos y comunidades aborígenes, atendiendo a sus culturas, prácticas tradicionales y necesidades colectivas, podrán crear, además de los comités de gestión establecidos en este artículo, los siguientes: a. Comités de ambiente y ordenación de la tierra. b. Comité de medicina aborígen. c. Comité de autoformación colectiva, integral continua y permanente propia, intercultural bilingüe e idiomas aborígen.

Artículo 198. El Consejo de Planificación Comunal es el órgano encargado de coordinar las actividades para la formulación del Plan de Desarrollo Comunal, en concordancia con los planes de desarrollo comunitario propuestos por los consejos comunales y los demás planes de interés colectivo.

Artículo 199. En cada Comuna se elaborará un Plan Comunal de Desarrollo, bajo la coordinación del Consejo de Planificación Comunal, en el cual se establecerán los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio de la Nación, el Plan Regional de Desarrollo y los lineamientos del Consejo Federal de Gobierno, tomando en cuenta los patrones de ocupación del territorio, su cultura, historia, producción de bienes y prestación de servicios justa distribución e intercambio y ámbito geográfico. Dicho plan se formulará y ejecutará, a partir de los resultados de la aplicación del diagnóstico participativo, y de lo acordado en el mecanismo del presupuesto participativo, contando para ello con la intervención planificada y coordinada de las comunidades que conforman la Comuna.

Artículo 200. El Consejo del Sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio comunal es la instancia encargada de la promoción del desarrollo del sistema socioproductivo de la comuna, conformado por cinco voceros o voceras y sus respectivos suplentes, electos o electas entre los

integrantes de los comités de producción comunal de los consejos comunales de la Comuna. El período de los voceros y voceras del Consejo del Sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio Comunal será de dos años, pudiendo ser reelectos o reelectas.

Artículo 201. El Consejo del Sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio comunal tiene las siguientes funciones: 1. Promover la conformación de organizaciones socioproductivas para el desarrollo y fortalecimiento del sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio comunal. 2. Articular la relación de los comités de producción comunal con el Parlamento Comunal y el Consejo de Planificación Comunal. 3. Seguimiento y acompañamiento a las organizaciones socioproductivas, a los fines de garantizar el cierre del ciclo productivo y la consolidación de redes productivas. 4. Velar para que los planes y proyectos de las organizaciones socioproductivas se formulen en correspondencia con el Plan de Desarrollo Comunal. 5. Gestionar la implementación de programas para la autoformación colectiva, integral, continua y permanente, la asistencia técnica y actualización tecnológica de las organizaciones socioproductivas. 6. Articular con el órgano coordinador la certificación de saberes y conocimientos de los ciudadanos y ciudadanas integrantes o aspirantes de las organizaciones socioproductivas. 7. Presentar semestralmente, ante el Parlamento Comunal informes sobre los niveles de cumplimiento de los planes de gestión de las organizaciones socioproductivas. 8. Presentar ante el Parlamento Comunal el informe anual sobre la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo desde las organizaciones socioproductivas y los correspondientes planes para el año siguiente. 9. Proponer formas que garanticen el efectivo, eficaz y eficiente intercambio de bienes y servicios, en base a su justa distribución orientadas a garantizar las condiciones para el pleno desarrollo del ser humano habitantes de la comuna, consolidar y desarrollar el sistema

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 86 de 167

producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio de la comunidad. 10. Organizar en redes de productores y productoras a las organizaciones socioproductivas y a las comunidades organizadas que ejecuten proyectos socioproductivos ubicados en el ámbito geográfico de la Comuna. 11. Las demás que establezcan la Ley, el reglamento, la carta fundacional y las cartas comunales. Artículo 202. El Banco de la Comuna tiene como objeto garantizar la gestión y administración de los recursos financieros y no financieros que le sean asignados, así como los generados o captados mediante sus operaciones, promoviendo la participación protagónica del pueblo en la construcción del sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio, mediante la promoción y apoyo al desarrollo y consolidación de la propiedad social para el fortalecimiento de nuestra condición de Nación libre de toda dominación extranjera, la soberanía e independencia. El Banco de la Comuna quedará exceptuado de la regulación prevista en materia de bancos y otras instituciones financieras.

Artículo 203. El Banco de la Comuna tendrá como funciones las siguientes: 1. Fortalecer el sistema microfinanciero comunal mediante la aplicación de políticas comunales, democráticas y participativas en la gestión financiera. 2. Financiar y transferir, previa aprobación del Parlamento Comunal, recursos a proyectos socioproductivos y de inversión social que formen parte del Plan Comunal de Desarrollo, orientados al bienestar social mediante la consolidación del sistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio, en aras de alcanzar la suprema felicidad social. 3. Fortalecer y ejecutar una política de ahorro e inversión en el ámbito territorial de la Comuna. 4. Promover la inclusión y activación de las fuerzas productivas de la Comuna para la ejecución de los proyectos a desarrollarse en su ámbito geográfico.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 87 de 167

5. Promover la participación organizada del pueblo en el proceso de diagnósticos de necesidades y potencialidades para resolverlas, en la planificación de la producción, justa distribución, intercambio y consumo a través del impulso de la propiedad colectiva de los medios de producción. 6. Apoyar el intercambio solidario y la moneda comunal. 7. Realizar captación de recursos con la finalidad de otorgar créditos, financiamientos e inversiones, de carácter retornable y no retornable. 8. Las demás que se establezcan en las leyes que rijan el sistema microfinanciero, la ley de comunas y su reglamento

Artículo 204. El Consejo de Contraloría Comunal es la instancia encargada de la vigilancia, supervisión, evaluación, regulación, seguimiento y control social comunal, sobre los proyectos, planes y actividades de interés social que en el ámbito territorial de la Comuna, ejecuten o desarrollen las instancias del Poder Popular comunal, conformada por cinco voceros o voceras y sus respectivos suplentes, electos o electas entre los integrantes de las unidades de contraloría social de los consejos comunales de la Comuna. El período de los voceros y voceras del Consejo de Contraloría Comunal será de dos años, pudiendo ser reelectos o reelectas.

Artículo 205. El Consejo de Contraloría Comunal tiene las siguientes funciones: 1. Ejercer el seguimiento, vigilancia, supervisión, evaluación, regulación y control social comunal sobre el cumplimiento de los planes y proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comuna por las instancias del Poder Popular Comunal u órganos y entes del Poder Popular Nacional 2. Garantizar que la inversión de los recursos que se ejecuten en el ámbito territorial de la Comuna para beneficio colectivo, se realice de manera efectiva, eficiente y eficaz, en correspondencia con el Plan de Desarrollo Comunal. 3. Velar por el cumplimiento de las obligaciones colectivas correspondientes a las organizaciones socioproductivas y la reinversión social de los excedentes resultantes de sus actividades. 4. Emitir informes semestralmente, al Parlamento Comunal sobre el funcionamiento del Consejo Ejecutivo, el Banco de la Comuna, el

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 88 de 167

Consejo de Planificación Comunal y el Consejo de producción Comunal. Dichos informes tendrán carácter vinculante. 5. Recibir y dar curso a las denuncias que se le presente. 6. Presentar informe y solicitar al Parlamento Comunal la revocatoria del mandato de los voceros o voceras de las distintas instancias de la Comuna, con base a las investigaciones sobre denuncias que se le formulen o como resultado de sus propias actuaciones. 7. Ejercer el seguimiento, la vigilancia, supervisión, regulación y contraloría social comunal sobre los seres humanos y organizaciones del sector particular que realicen actividades que incidan en el interés social o colectivo, en el ámbito de la Comuna. 8. En el ejercicio de la corresponsabilidad, la cooperación con los órganos y entes del Poder Popular en las funciones de regulación, control, vigilancia, seguimiento y supervisión, de conformidad con las normativas legales aplicables. 9. Las demás que establezca la Ley y el reglamento, las derivadas del contenido de la carta fundacional y las establecidas en las cartas comunales.

Artículo 206. Las instancias del Poder Popular podrán constituir sistemas comunales de agregación entre sí, con el propósito de articularse en ejercicio del poder popular, para fortalecer la capacidad de acción sobre aspectos territoriales, políticos, socioprodutivos, sociales, culturales, ecológicos, de seguridad integral de la Nación y la defensa de nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, de conformidad con este texto constitucional y la ley. Artículo 207. Los sistemas comunales de agregación tienen como finalidades: 1. Ampliar y fortalecer el nivel de organización de los seres humanos para el efectivo, suficiente y oportuno ejercicio del poder popular comunal. 2. Llevar adelante planes de inversión en su ámbito territorial, atendiendo los lineamientos y requerimientos establecidos en los planes comunales de desarrollo respectivos.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 89 de 167

3. Asumir las competencias que mediante transferencias se le otorguen para la administración, ejecución de obras y prestación de servicios sociales. 4. Impulsar el desarrollo del sistema de producción de bienes, prestación de

servicios, justa distribución e intercambio comunal, mediante la articulación en redes, por áreas de producción y servicios, de las organizaciones socio-comunitarias de propiedad social, ejercida por la comuna o de propiedad colectiva comunal. 5. Ejercer funciones de control social, sobre los diferentes planes y proyectos que en su ámbito territorial ejecuten las instancias del Poder Popular.

Artículo 208. Los sistemas de agregación comunal son: 1. El Consejo Comunal: como instancia de articulación de los movimientos y organizaciones sociales de una comunidad. 2. La Comuna: como instancia de articulación de varias comunidades organizadas en un ámbito territorial determinado. 3. La Ciudad Comunal: constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado. 4. Federación Comunal: como instancia de articulación de dos o más ciudades que correspondan en el ámbito de un Distrito Motor de Desarrollo. 5. Confederación Comunal: instancia de articulación de federaciones comunales en el ámbito de un eje territorial de desarrollo. 6. Las demás que se constituyan por iniciativa popular. Sección Segunda Subsistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio Comunal

Artículo 209. El Subsistema de producción de bienes, prestación de servicios, justa distribución e intercambio comunal, constituye una unidad indivisible que, mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por la clase obrera, pone en marcha e interrelaciona armónicamente a las distintas entidades de trabajo mediante relaciones de complementariedad y solidaridad en el intercambio de materias primas, insumos, tecnología y conocimiento ,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 90 de 167

en función de satisfacer las necesidades de todos los seres humanos que habitan en la comuna.

Artículo 210. Son formas de organización productoras y justas distribuidoras de bienes y prestadoras de servicios en la comuna: 1. Entidad de trabajo de

propiedad social ejercida por la comuna: Unidad productora de bienes o prestadora de servicios constituida por el Poder Popular Nacional, estatal o municipal, en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular Comunal, para que los seres humanos habitantes de la comuna, mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo y la reinversión social de sus excedentes, desarrollen el proceso social de trabajo desde dicha entidad de trabajo en beneficio de los seres humanos habitantes del ámbito geográfico respectivo y el desarrollo humano integral de la Nación. La gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por parte de los y las trabajadoras que participan en dicho proceso desde este tipo de entidades de trabajo, la desarrollan bajo la supervisión del ente u órgano del poder popular que la constituyan, sin que ello obste para que dicha supervisión sea transferida progresivamente a las instancias del Poder Popular Comunal.

2. Entidad de trabajo de propiedad colectiva: Unidad productora de bienes o prestadora de servicios constituida por las instancias del poder popular en sus respectivos ámbitos geográficos o por colectivos de trabajadores y trabajadoras para desarrollar el proceso social de trabajo en beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad que la constituye, de los seres humanos habitantes de la comunidad a la que corresponden y al desarrollo humano integral de la nación, mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo y la reinversión social de sus excedentes. La gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo desde las entidades de trabajo de propiedad colectiva la realizara los integrantes de dicha entidad de trabajo, a través de su instancia competente.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 91 de 167

3. Unidad productora de bienes o prestadora de servicios familiar: Es la entidad de trabajo cuyos integrantes pertenecen a un núcleo familiar que desde ella participan en el proceso social de trabajo desarrollando proyectos productivos dirigidos a satisfacer sus necesidades, las de la comunidad y el desarrollo humano integral de la Nación. Sus integrantes tienen iguales

derechos y deberes. 4. Grupos de intercambio solidario: Conjunto de seres humanos que se organizan con la finalidad de participar en el proceso social de trabajo desde alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario, para distribuir y acceder a los bienes producidos, prestar y recibir servicios, asimilar y difundir saberes y conocimientos.

Capítulo VI Del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 211. El Consejo Federal de Gobierno es el órgano del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, a través del cual el pueblo ejerce directamente el Poder Popular mediante la Gestión Directa y Democrática de la Dirección del Proceso Social de Trabajo, implementando y desarrollando la centralización política y la desconcentración administrativa de toda la estructura del Estado, en base al programa contenido en este texto constitucional, el Plan de Desarrollo Nacional y el Presupuesto Anual de la Nación.

Artículo 212. En ejercicio de la Gestión Directa y Democrática de la Dirección del Proceso Social De Trabajo, el Consejo Federal de Gobierno dirige el proceso de elaboración del diagnóstico de necesidades y potencialidades para resolverlas, la elaboración del Plan de Desarrollo Nacional, la elaboración y ejecución del presupuesto anual de la Nación, el cumplimiento del Plan y la evaluación de los resultados del cumplimiento del Plan, relacionándolo dialécticamente con la ejecución del presupuesto. Proceso que se inicia y se implementa desde cada entidad de trabajo y cada comunidad.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 92 de 167

Artículo 213. El Consejo Federal de Gobierno coordina las políticas y acciones orientadas a la transferencia de competencias del Poder Popular a los Estados, Municipios, Comunas y comunidades, en función de profundizar la democracia, transfiriendo el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia, como para la prestación efectiva, eficaz y eficiente de los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social.

Artículo 214. El Consejo Federal de Gobierno Estará presidido por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta e integrado por los Ministros o Ministras del Poder Popular, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada Estado y voceros y voceras de las comunas, de acuerdo

con la ley. El Consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaría, integrada por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, dos Ministros o Ministras del Poder Popular, tres Gobernadores o Gobernadoras, tres Alcaldes o Alcaldesas y tres voceros de las comunas. Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones del poder popular para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades territoriales del Poder Popular, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades que lo requieran para su desarrollo humano integral. El Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER POPULAR NACIONAL

Capítulo I Del Poder Popular Legislativo Nacional

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 93 de 167 Sección Primera Disposiciones
Generales

Artículo 215. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos y comunidades aborígenes de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

Artículo 216. Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Popular Nacional. 2. Proponer enmiendas y reformas a este texto constitucional, en los términos establecidos en éste. 3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración del Poder Popular Nacional, en los términos consagrados en este texto constitucional y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca. 4. Organizar y promover la participación del pueblo desde la comunidad y desde las entidades de trabajo en los asuntos de su competencia. 5. Decretar amnistías. 6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público. 7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto. 8. Aprobar las líneas generales del Plan de Desarrollo Socioproductivo y Social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional

en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional. 9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés popular nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés popular municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela. 10. Dar voto de censura al Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y a los Ministros o Ministras del Poder Popular. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta o del Ministro o Ministra del Poder Popular. 11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país. 12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles propiedad del poder popular, con las excepciones que establezca la ley. 13. Autorizar a los servidores o servidoras desde el Poder Popular para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros. 14. Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la República Bolivariana de Venezuela, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno. 16. Velar por los intereses de los estados en la aplicación del principio de centralización política y desconcentración administrativa conforme al programa contenido en este texto constitucional. 17. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a diez días consecutivos.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 95 de 167

18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en este texto constitucional. 19. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan. 20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes. 21. Organizar su servicio de seguridad interna. 22. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país. 23. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa. 24. Todo lo demás que le señalen este texto constitucional y la ley.

Artículo 217. Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son: 1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos, con quince años de residencia en el territorio venezolano. 2. Ser mayor de veintiún años de edad. 3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

Artículo 218. No podrán ser elegidos o elegidas diputados o diputadas: 1. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, los Ministros o Ministras del Poder Popular y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de las entidades de trabajo propiedad del poder popular, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos. 2. Los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarías de gobierno, de los Estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 96 de 167

3. Los servidores o servidoras desde el Poder Popular municipal, estatal o nacional, de entidades de trabajo del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico. La ley orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros servidores o servidoras desde el poder popular. Artículo 219. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de entidades de trabajo que contraten con entidades de trabajo propiedad del poder popular, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los o las integrantes de la Asamblea Nacional, que estén involucrados o involucradas en dichos conflictos, deberán abstenerse.

Artículo 220. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos del poder popular sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

Artículo 221. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Sección Segunda: De la organización de la Asamblea Nacional

Artículo 222. La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio de un tema específico, todo ello de conformidad con su reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 97 de 167

Artículo 223. La Asamblea Nacional elegirá de su seno un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria

y un secretario o secretaria adjunto o adjunta fuera de su seno, por un período de un año. El reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas.

Artículo 224. Durante el receso de la Asamblea funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes.

Artículo 225. Son atribuciones de la Comisión Delegada: 1. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto. 2. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela para salir del territorio nacional. 3. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales. 4. Designar Comisiones temporales integradas por miembros de la Asamblea. 5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas a la Asamblea. 6. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios del poder popular en caso de urgencia comprobada. 7. Las demás que establezcan este texto constitucional y la ley.

Sección tercera: De los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional

Artículo 226. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores y electoras a través de las comunas, las comunidades y otros entes político-territoriales que se conformen en la ciudad como la unidad política primaria del territorio. El diputado o diputada debe debatir todos los temas que aborde en el parlamento con sus electores, oír sus opiniones y construir con ellos

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 98 de 167

los planteamientos que luego llevará a la sesión parlamentaria correspondiente; debe abordar las situaciones que viven como comunidad,

participar con ellos en la construcción de las soluciones posibles y elevar al parlamento aquellas que sean de su competencia. Debe establecer un sistema de información y evaluación sistemática de su gestión como diputado o diputada. Anualmente deben rendir cuenta de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos o sometidas al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en este texto constitucional y la ley sobre la materia. Artículo 227. El diputado o diputada a la Asamblea Nacional, cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 228. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones, mientras no constituyan traición a la patria. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con este texto constitucional y con los reglamentos.

Artículo 229. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o por la renuncia al cargo por parte de diputado. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. Los servidores o servidoras desde el Poder Popular que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 99 de 167 en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Artículo 230. Los diputados o diputadas son voceros y voceras del pueblo y de los estados en su conjunto, y sólo están sujetos o sujetas a los mandatos del

programa, la ética y la moral contenidos en este texto constitucional y al Plan de Desarrollo Socioproductivo y Social de la Nación que lo implementa, en tal virtud, no está sometido a ninguna instrucción distinta a la que le dicta su compromiso conciente con dicho programa y dicha ética. Su voto en la Asamblea Nacional es personal. Cuando la conducta o la práctica del diputado o diputada sea contraria al contenido del programa, a los principios éticos y la moral establecidos en este texto constitucional el Tribunal Supremo de Justicia, de oficio o a solicitud de cualquier afectado o afectada por dicha conducta, lo o la suspenderá en el ejercicio de sus funciones; abrirá el debido proceso y de comprobarse que efectivamente está incurso en dicha práctica, se le revocará su condición de diputado o diputada y asumirá el respectivo suplente, de conformidad con la ley sobre la materia.

Sección Cuarta: De la formación de las leyes

Artículo 231. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos. Artículo 232. Son leyes orgánicas las que así denomina este texto constitucional; las que se dicten para organizar el poder popular o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que este texto constitucional califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 100 de 167

proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas. Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la

comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá este carácter. Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, con rango, valor y fuerza de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio. Artículo 233. La iniciativa de las leyes corresponde: 1. Al Poder Ejecutivo Nacional. 2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes. 3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres. 4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales. 5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran. 6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral. 7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral. 8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados. Artículo 234. La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores y electoras conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 101 de 167

iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.

Artículo 235. Los estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta por parte del Consejo Legislativo a los consejos municipales, a los parlamentos comunales y al pueblo en general de los estados, en dichas materias. Artículo 236. Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en este texto Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.

Artículo 237. En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión, el proyecto será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe. Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Artículo 238. Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 102 de 167

en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.

Artículo 239. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.

Artículo 240. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, y al pueblo en general, para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros y Ministras del Poder Popular en representación del Poder Ejecutivo; el

magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia o quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y un vocero o una vocera designada por los Consejos Municipales, un vocero o vocera designada por los parlamentos comunales y un vocero o vocera del pueblo, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.

Artículo 241. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela decreta".

Artículo 242. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de su promulgación.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo "Jorge Rodríguez"
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 103 de 167

Artículo 243. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquel en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, en acuerdo con el Consejo de Ministros o Ministras del Poder Popular, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella. La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, por mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin

poder formular nuevas observaciones. Cuando el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de los diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso. Artículo 244. La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 245. Cuando el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela no promulgare la ley en los lapsos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 104 de 167

promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel o aquella incurriere por su omisión.

Artículo 246. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 247. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en este texto Constitucional. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas

Sección Quinta: De los procedimientos

Artículo 248. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o

el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

Artículo 249. La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 250. Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, y para el funcionamiento de sus Comisiones, serán determinados por el reglamento. El quórum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 105 de 167

Artículo 251. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en este texto Constitucional y en la ley, y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los servidores o servidoras desde el Poder Popular y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

Artículo 252. La Asamblea Nacional o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el reglamento. Todos los servidores o servidoras desde el Poder Popular están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los y las particulares, a quienes se les respetarán los derechos y garantías que este texto constitucional reconoce. Artículo 253. El ejercicio de la facultad de investigación de la

Asamblea o de sus comisiones no afecta las atribuciones de los demás órganos integrantes del poder popular. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones.

Capítulo II Del Poder Ejecutivo Nacional Sección Primera: Del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 254. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, el Primer

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 106 de 167

Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas, los Ministros o Ministras del Poder Popular y demás servidores o servidoras desde el poder popular que determinen este texto constitucional y la ley. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela podrá designar el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y el número de Vicepresidentes o Vicepresidentas que estime necesario. Artículo 255. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela es el Jefe o Jefa del Estado Popular, Democrático, de Derecho y Justicia Social y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Artículo 256. Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, **no poseer otra nacionalidad**, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en este texto constitucional.

Artículo 257. La elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela se hará por votación universal, directa y secreta, de

conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.

Artículo 258. No podrá ser elegido o elegida Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela quien esté en ejercicio del cargo de Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, Ministro o Ministra del Poder Popular, Gobernador o Gobernadora, o Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre la fecha de postulación y la fecha en la cual se realizará la elección.

Artículo 259. El período presidencial es de siete años. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, una vez cumplido su período presidencial, puede ser reelegido o reelegida de inmediato para un nuevo período.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 107 de 167

Artículo 260. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 261. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. Está obligado u obligada a garantizar todas las condiciones necesarias para la plena realización como ser humano de todos y todas las habitantes de la República Bolivariana de Venezuela y sus derechos, consolidar y desarrollar nuestra condición libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la integridad del territorio, la seguridad de la nación y la defensa integral de la República Bolivariana de Venezuela. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, ni la de los Ministros o

Ministras del Poder Popular, de conformidad con este texto constitucional y con la ley.

Artículo 262. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 108 de 167

consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. Si la falta absoluta del Presidente o la Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela el Primer Vicepresidente Ejecutivo o la Primera Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Primer Vicepresidente Ejecutivo o la Primera Vicepresidenta Ejecutiva asumirán la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela hasta completar dicho período.

Artículo 263. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela serán suplidas por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta hasta por noventa días, prorrogables

por decisión de la Asamblea Nacional hasta por noventa días más. Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

Artículo 264. La ausencia del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela del territorio nacional requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a diez días consecutivos.

Sección Segunda:

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 109 de 167

De las atribuciones del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela Artículo 265. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela: 1. Cumplir y hacer cumplir este texto constitucional y la ley. 2. Dirigir las acciones de Estado y de Gobierno y coordinar las relaciones con el Poder Popular Nacional, Poder Popular Estatal, Poder Popular Municipal y Poder Popular Comunal, en su carácter de Jefe del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social. 3. Nombrar y remover al Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, nombrar y remover a Vicepresidentes o Vicepresidentas, nombrar y remover los Ministros o Ministras del Poder Popular. 4. Dirigir las relaciones exteriores y la política internacional de la República Bolivariana de Venezuela; celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales. 5. Comandar la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su carácter de Comandante en Jefe, ejerciendo la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades, determinando su contingente. 6. Promover a sus oficiales en todos los grados y jerarquías y designarlos o designarlas para los cargos correspondientes. 7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en este texto constitucional. 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con rango, valor y fuerza de ley. 9. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias. 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. 11. Administrar la Hacienda del Poder Popular, así como el establecimiento y regulación de la política monetaria. 12. Negociar los empréstitos nacionales. 13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada. Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez” Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018 martes, 28 de agosto de 2018 Página 110 de 167 14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a este texto constitucional y a la

ley. 15. Designar al Procurador o Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes. 16. Nombrar y remover a aquellos servidores o servidoras desde el Poder Popular cuya designación le atribuyen este texto constitucional y la ley. 17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, informes o mensajes especiales. 18. Formular el Plan de Desarrollo Socioproductivo y Social de la Nación y dirigir su ejecución. 19. Conceder indultos. 20. Fijar el número, organización y competencia de las Vicepresidencias, ministerios del Poder Popular y otros organismos de la Administración del Poder Popular, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros o Ministras del Poder Popular, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica. 21. Disolver la Asamblea Nacional cuando el Tribunal Supremo de Justicia la declare en desacato y no restablezca la situación en el lapso de un mes, o en cualquier otra situación de acuerdo con lo establecido en este texto constitucional. 22. Convocar referendos en los casos previstos en este texto constitucional. 23. Convocar a la Asamblea Nacional Constituyente conforme a este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. 24. Ejercer la iniciativa constitucional y constituyente. 25. Crear las Provincias Federales, Territorios Federales y/o Ciudades Federales según lo establecido en este texto constitucional y designar sus autoridades, según la ley. 26. Convocar y presidir el Consejo de Defensa Integral de la Nación. 27. Las demás que le señalen este texto constitucional y la ley. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá en Consejo de Ministros o Ministras del Poder Popular las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 111 de 167

21, 22, 23, 24, 25 de este artículo y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma. Los actos del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, con excepción de los señalados en los numerales 3 y 5 de este artículo, serán refrendados para su validez por el Primer

Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y el Ministro o Ministra del Poder Popular respectivos. Artículo 266. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela presentará cada año personalmente a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, socioproductivos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

Sección Tercera: Del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta

Artículo 267. El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta es el órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional. El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta reunirá las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Artículo 268. Son atribuciones del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta: 1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en la dirección de la acción de Gobierno. 2. Coordinar la Administración del Poder Popular de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 112 de 167

3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela el nombramiento y la remoción de los Ministros o Ministras del Poder Popular. 4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular. 5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional. 6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno. 7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los servidores o servidoras desde el Poder Popular cuya designación no esté atribuida a otra autoridad. 8. Suplir las faltas

temporales del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. 9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. 10. Las demás que le señalen este texto constitucional y la ley. Artículo 269. La aprobación de una moción de censura al Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El servidor o servidora desde el Poder Popular removido o removida no podrá optar al cargo de Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, o de Ministro o Ministra del Poder Popular por el resto del período presidencial. La remoción del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 113 de 167

Artículo 270. El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta es responsable de sus actos, de conformidad con este texto constitucional y con la ley.

Sección Cuarta: De los Ministros o Ministras del Poder Popular y del Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular

Artículo 271. Los Ministros y Ministras del Poder Popular son órganos directos del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, quienes reunidos y reunidas conjuntamente con éste o ésta y con el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, integran el Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela presidirá las reuniones del Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular, pero podrá autorizar al Primer Vicepresidente o

Primera Vicepresidenta para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, para su validez. De las decisiones del Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular son solidariamente responsables el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y los Ministros y Ministras del Poder Popular que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

***OBSERVACIÓN LBG: No se requiere que los ministros no tengan otra nacionalidad aparte de la venezolana, con lo cual el Gabinete podría estar integrado por ministros consecuentemente fieles a los deberes de fidelidad, lealtad y defensa hacia su otra patria o patrias distintas de la venezolana, y promover los intereses y las políticas de Estados foráneos valiéndose del poder que les confiere Venezuela. Se debería por lo menos exigir que los ministros declararan públicamente sus otras nacionalidades, para así conocer con cuál o cuáles potencias foráneas están vinculados. También debería ser obligatorio hacerlo para los candidatos a cargos representativos, para que el elector conozca la nacionalidad o nacionalidades de aquellos a quienes elige.**

Artículo 272. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela podrá nombrar Vicepresidentes o Vicepresidentas sectoriales, los o las cuales, además de participar en el Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular, asesorarán al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y al Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta en los asuntos que les fueren asignados.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 114 de 167

Artículo 273. Para ser Ministro o Ministra del Poder Popular se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en este texto constitucional. Los Ministros y Ministras del Poder Popular son responsables de sus actos de conformidad con

este texto constitucional y con la ley, y presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley. Artículo 274. Los Ministros y Ministras del Poder Popular tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus Comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto.

Artículo 275. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra del Poder Popular por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El servidor o servidora desde el Poder Popular removido o removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra del Poder Popular ni de Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta por el resto del período presidencial.

Sección Quinta: De la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 276. La Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés del Poder Popular Nacional. La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 115 de 167

Artículo 277. La Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela, con la colaboración de los demás servidores o servidoras desde el Poder Popular que determine su ley orgánica.

Artículo 278. El Procurador o Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela reunirá las mismas condiciones exigidas para ser

magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 279. El Procurador o Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular.

Sección Sexta: Del Consejo de Estado

Artículo 280. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta y asesoramiento del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y de su Gobierno Nacional. Ejercerá sus atribuciones con autonomía funcional, estará conformado, por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, quién lo presidirá; por el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional; el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; el Presidente o Presidenta del Poder Ciudadano; el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral y las personas que el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela considere necesario convocar para tratar la materia a la que se refiere la consulta.

Artículo 281. El Consejo de Estado tiene como competencias:

1. Emitir opinión sobre el objeto de la consulta.
2. Velar por la observancia de este texto constitucional y el ordenamiento jurídico.
3. Emitir dictámenes sobre los asuntos que se sometan a su consideración. Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez” Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018 martes, 28 de agosto de 2018 Página 116 de 167
4. Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos de especial trascendencia. La ley orgánica respectiva podrá determinar otras funciones y/u otras competencias.

Capítulo III Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia

Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 282. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se imparte en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y servidores o servidoras desde el Poder Popular de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio de dicha profesión. Artículo 283. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado Popular, Democrático, de Derecho y Justicia Social se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez” Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018 martes, 28 de agosto de 2018 Página 117 de 167 facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 284. El ingreso al proceso social del trabajo desde el poder judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley

garantizará la participación del pueblo en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley. La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación de justicia, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, en tal virtud, anualmente rendirán cuenta ante la comuna y la comunidad estructurada en su jurisdicción, a objeto de que la comuna o la comunidad evalúe su práctica en base a los principios éticos morales asumidos por la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 1 de este texto constitucional; y reconozcan sus méritos o soliciten su destitución, si fuese el caso; sin que ello implique no ser sometidos a los procedimientos judiciales cuando éstos lo ameriten.

Artículo 285. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas; los jueces o las juezas; los fiscales o las fiscales del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 118 de 167

respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpósita persona, ni ejercer ninguna otra función desde el poder popular a excepción de actividades educativas. Los jueces o las juezas no podrán asociarse entre sí.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelentes disposiciones, a las cuales gran parte de los integrantes del Poder Judicial no se ajustan, y que sería deseable que de ahora en adelante cumplieran con el mayor rigor.**

Artículo 286. El proceso judicial constituye el instrumento fundamental para la correcta aplicación de la ley, y en consecuencia la realización de la justicia social. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia social por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 287. La ley organizará la justicia de paz en las comunas y comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley establecerá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 288. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados por la Administración del Poder Popular; conocer de reclamos por la prestación de servicios desde el poder popular y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 289. Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades aborígenes podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a este texto constitucional, a la ley y al orden social. La ley

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 119 de 167

determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 290. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de las condiciones que permiten la plena realización del ser humano, los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en este texto constitucional.

Sección Segunda: Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 291. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por ley orgánica. La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de niñas, niños y juventud.

Artículo 292. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: 1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad. 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad por su práctica ético moral conforme a los principios establecidos en este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. 3. Estar conscientemente comprometido o comprometida con el programa de patria bolivariana contenido en este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 120 de 167

4. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la profesión del derecho durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años de participación en el proceso social de trabajo desde la administración de justicia, y reconocido prestigio científico, ético y moral en el desempeño de sus funciones. 5. Manejar con propiedad la doctrina de Simón Bolívar el Libertador, como fundamento del patrimonio moral y los principios de libertad, igualdad, justicia y paz nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela por mandato del artículo 1 de este texto constitucional. 6. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelente que el numeral 2 del artículo 292 requiera ser venezolano por nacimiento y *no tener otra nacionalidad* para ejercer el cargo de magistrado del Tribunal Supremo. De tal manera, se dificulta que las sentencias obedezcan a los intereses de una segunda o tercera nacionalidad del juez. Sería prudente y procedente que este régimen se extendiera a otros servidores públicos cuya lealtad pudiera ser importante para Venezuela.**

Artículo 293. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva. Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadas objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales o ante la Asamblea Nacional. Artículo 294. Los magistrados o

magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves previamente calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 121 de 167

Artículo 295. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de este texto Constitucional. 2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, previa autorización de la Asamblea Nacional. 3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras del Poder Popular, del Procurador o Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela, del Fiscal o la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, del Contralor o Contralora General de la República Bolivariana de Venezuela, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República Bolivariana de Venezuela y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela o a quien haga sus veces. Si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva. 4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República Bolivariana de Venezuela, algún estado, Municipio, Comuna u otro ente del Poder Popular, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal. 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del

Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente. 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley. 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico. 8. Conocer del recurso de casación. 9. Las demás que establezca la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 122 de 167

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas, conforme a lo previsto en este texto constitucional y en la ley.

Sección Tercera: De la Dirección y administración del Poder Judicial

Artículo 296. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección y administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela y de la Defensoría Pública. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolano o Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales. Artículo 297. La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios y desarrollo del defensor o defensora en su participación en el proceso social del trabajo desde la Defensoría Pública.

Artículo 298. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales, a fin de promover la aplicación del principio de centralización política y

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 123 de 167

desconcentración administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, en base al programa contenido en este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 299. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por voceros y voceras de los distintos niveles de organización del pueblo, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 300. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio del poder popular de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio del poder popular o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio del poder popular o con el tráfico de estupefacientes. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

***OBSERVACIÓN LBG: No es prudente conceder una especie de extradición automática de cualquier persona “responsable” de los**

delitos mencionados. En primer lugar, se debe especificar si se considera “responsable” al condenado por sentencia firme, o al mero indiciado, cuya inocencia debe presumirse. Además, hay que tener en cuenta que muchos Estados no vacilan en formular las peores acusaciones contra personas con las cuales tienen diferencias políticas. Este artículo podría convertirse en herramienta de una nueva internacional de la represión de los gobiernos autoritarios que se está articulando en América, y ser aplicado contra refugiados o adversarios de ellos.

Artículo 301. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del ser humano privado o privada de libertad y el respeto a las condiciones que le permiten su pleno desarrollo como ser humano y sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para participar en el proceso

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 124 de 167

social de trabajo, la autoformación colectiva, integral, continua y permanente, el deporte, la cultura y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración en base al principio de centralización política y desconcentración administrativa, conforme al programa contenido en este texto constitucional, a cargo de los gobiernos estatales o municipales. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de centros agrícolas penitenciarios. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del ser humano exprivado o exprivada de libertad y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Capítulo IV Del Poder Ciudadano

Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 302. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, el Fiscal o la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y el Contralor o Contralora General de la República Bolivariana de Venezuela. Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida. El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 125 de 167

del presupuesto general del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social se le asignará una partida anual variable. Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Artículo 303. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con este texto constitucional y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra los principios éticos y morales establecidos en este texto constitucional, en la gestión y administración del patrimonio del poder popular, así como del cumplimiento y aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y promover la autoformación colectiva, integral, continua y permanente, como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y la participación en el proceso social de trabajo.

Artículo 304. Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, servidores o servidoras desde el Poder Popular, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones

legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el servidor o servidora desde el Poder Popular, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 305. El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, presentarán los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional. Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se publicarán.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 126 de 167

Artículo 306. Todos los servidores o servidoras desde el Poder Popular están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Éste podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 307. El Consejo Moral Republicano promoverá la autoformación colectiva, integral, continua y permanente, y en especial todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de este texto constitucional, el amor a la Patria Bolivariana Socialista, las virtudes cívicas y democráticas, los principios trascendentales de la República Bolivariana de

Venezuela y la observancia y respeto de las condiciones necesarias para el pleno desarrollo del ser humano y los derechos humanos.

Artículo 308. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente. Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 127 de 167

Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley. Sección Segunda: De la Defensoría del Pueblo

Artículo 309. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en este texto constitucional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas. La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años. Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere: 1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad y mayor de treinta años. 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad por su práctica ético moral conforme a los principios

establecidos en este texto constitucional, y las exigencias que sobre la materia establezca la ley. 3. Estar conscientemente comprometido o comprometida con el programa contenido en este texto constitucional. 4. Manejar con propiedad la doctrina de Simón Bolívar el Libertador, como fundamento del patrimonio moral y los principios de libertad, igualdad, justicia y paz nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela. 5. Manifiesta y demostrada competencia en el manejo de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y en materia de derechos humanos. 6. Cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Artículo 310. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo: 1. Velar por el efectivo respeto y garantía de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y los derechos

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 128 de 167

humanos reconocidos en este texto constitucional y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento. 2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios prestados por el poder popular, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de los seres humanos contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social el resarcimiento a los seres humanos de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios prestados por el poder popular. 3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley. 4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela para

que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los servidores o servidoras desde el Poder Popular, responsables de la violación o menoscabo de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y de los derechos humanos. 5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los servidores o servidoras desde el Poder Popular responsables de la violación o menoscabo de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y de los derechos humanos. 6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y los derechos del pueblo a acceder a los bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, de conformidad con la ley. 7. Presentar ante los órganos legislativos comunales, municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y de los derechos humanos.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 129 de 167

8. Velar por los derechos de los pueblos y comunidades aborígenes y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección. 9. Visitar e inspeccionar las entidades de trabajo del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, a fin de garantizar la protección de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y de los derechos humanos. 10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficiente, eficaz y efectiva protección de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos del poder popular o de particulares, nacionales e internacionales, de protección y defensa de las condiciones requeridas para la plena realización del ser humano y de los derechos humanos. 11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y la eficiente, eficaz y efectiva protección de las condiciones requeridas para la

plena realización del ser humano y de los derechos humanos. 12. Las demás que establezcan este texto constitucional y la ley.

Artículo 311. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones conforme a este texto constitucional y a la ley, por lo tanto, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida, ni enjuiciado o enjuiciada por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 312. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en los ámbitos comunal, municipal, estatal, nacional y especial. Su actividad se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio. Sección Tercera: Del Ministerio Público Artículo 313. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá sus atribuciones

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 130 de 167

directamente con el auxilio de los servidores o servidoras desde el Poder Popular que determine la ley. Para ser Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela será designado o designada para un período de siete años.

Artículo 314. Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela. 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que

puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. 4. Ejercer en nombre del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que incurran los servidores o servidoras desde el Poder Popular, con motivo del ejercicio de sus funciones. 6. Las demás que establezcan este texto constitucional y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros servidores o servidoras desde el Poder Popular, de acuerdo con este texto Constitucional y la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 131 de 167

Artículo 315. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en los ámbitos comunal, municipal, estatal y nacional y proveerá lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público. Asimismo, establecerá las normas para garantizar un sistema para la participación en el proceso social de trabajo desde el ejercicio de su función.
Sección Cuarta:

De la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 316. La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Poder Popular, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

Artículo 317. La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República Bolivariana de Venezuela, quien debe ser:

1. Venezolano o venezolana por nacimiento, sin otra nacionalidad y mayor de treinta años.
2. Ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad por su práctica ético moral conforme a los principios establecidos en este texto constitucional, y las exigencias que sobre la materia establezca la ley.
3. Estar conscientemente comprometido o comprometida con el programa contenido en este texto constitucional.
4. Manejar con propiedad la doctrina de Simón Bolívar el Libertador, como fundamento del patrimonio moral y los principios de libertad, igualdad, justicia y paz nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo.

El Contralor o Contralora General de la República Bolivariana de Venezuela será designado o designada para un período de siete años.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 132 de 167

Artículo 318. Son atribuciones de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela: 1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del poder popular, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos, en el caso de los estados, municipios y las Comunas, de conformidad con la ley.

2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los estados, municipios y Comunas, de conformidad con la ley.
3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades de trabajo y personas jurídicas del Poder Popular sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio del poder popular, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o a la Fiscal de la República Bolivariana de Venezuela a que ejerza las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio del poder popular y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas de los órganos, entidades y personas jurídicas del Poder Popular sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
6. Las demás que establezcan este texto constitucional y la ley.

***OBSERVACIONES LBG: En el proyecto de nueva Constitución no están muy claras las posibles competencias de control sobre estados, municipios, comunas, institutos autónomos, fundaciones, empresas del Estado y empresas en las cuales tiene participación el sector público. Ello podría traducirse de nuevo en incumplimiento de planes administrativos, corrupción e impunidad, problemas reales que pueden ser combatidos con normas constitucionales. Veamos cómo:**

1.-PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y METAS ESPECÍFICAS. La antigua Ley Orgánica de la Hacienda Nacional preveía la especialización cualitativa del gasto público por “objeto del gasto”, vale decir, por destinos específicos de la erogación (por ejemplo: personal, adquisiciones de activos, alquileres y otros). Este sistema fue sustituido por el llamado “Presupuesto por Programas”,

que asigna los gastos por *objetivos a cumplir*. Sin embargo, el proceso de especificación de esos objetivos, y sobre todo la determinación de los efectos en caso de no cumplimiento de las metas y objetivos y previstos quedaron sin culminar. *Es indispensable la instauración de una norma constitucional que obligue a especificar detalladamente en el Presupuesto las metas y objetivos a ser cumplidos, y la responsabilidad civil, administrativa y en algunos casos penal de los administradores que efectúen las erogaciones sin obtener injustificadamente los resultados previstos.*

2.-CONTROL PREVIO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. Hasta 1977, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional de la época establecía un Control Previo de la ejecución presupuestaria, vale decir, *una verificación anterior a la ordenación del gasto en el sentido de que existía la partida presupuestaria y de que la erogación se realizaba para cancelar una contraprestación o derecho efectivamente existentes.* A partir de esa fecha, las nuevas Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y Ley Orgánica de la Contraloría General de la República *dejaron sin efecto tal control*, abriendo la posibilidad de que *las metas y objetivos de la Planificación incorporadas al Presupuesto fueran ignoradas, y de que se realizaran gastos para finalidades distintas de las planificadas.* Dichos controles *deberían ser instaurados de nuevo, en la norma constitucional, para que no sean ignorados.*

3.-CONTROL POSTERIOR DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. Las nuevas normas citadas asimismo *permitían que el control posterior de la ejecución del Presupuesto fuera selectivo, vale decir, que se controlaran o examinaran sólo algunas muestras de la ejecución y de las cuentas rendidas sobre éstas, quedando las mismas legitimadas si no se efectuaban reparos en un breve plazo.* Ello abre la posibilidad de que *un gran número de infracciones sean soslayadas o queden legitimadas sin ningún tipo de objeción.* Procedería que la Constitución reimplantara *el control integral de la ejecución, o estableciera métodos de muestreo lo suficientemente precisos como para que se convierta en insignificante la posibilidad de que pasen inadvertidas las infracciones.*

4.-CONTROL INTEGRAL DEL GASTO PÚBLICO. Debemos añadir que las normas de control de la ejecución presupuestaria se aplican con algún rigor en lo relativo a la ejecución presupuestaria de la Administración Central, pero que *devienen progresivamente laxas o inexistentes a medida que se pasa a Institutos Autónomos, Fundaciones, Empresas del Estado, Empresas en las cuales tienen acciones los entes públicos y entes en los cuales se aplican regímenes especiales de autonomía, como algunas de las Misiones, Consejos Comunales y otros.* Ello abre la posibilidad de que *el gasto público, o el de caudales que provienen del erario, se aplique en objetivos distintos de los previstos en la Planificación.* Una norma constitucional debe *imponer mecanismos integrales de control, aplicables tanto a la administración estatal como a la regional, a la centralizada como a la descentralizada, capaces de medir los resultados administrativos concretos y de adjudicar responsabilidades por su incumplimiento.*

Los nuevos recursos informáticos permiten mantener un control integral e instantáneo sobre todos los mencionados aspectos del manejo de los egresos públicos. En manos de la Asamblea Nacional Constituyente está evitar que el Presupuesto siga siendo un enorme cheque en blanco.

Artículo 319. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela y del sistema nacional de control fiscal.

Artículo 320. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es parte integrante del sistema nacional de control. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Poder Popular afectos a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República Bolivariana de

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 133 de 167 Venezuela.

Su organización y funcionamiento lo determinará la ley respectiva y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quien será designado o designada mediante concurso de oposición.

Capítulo V Del Poder Electoral

Artículo 321. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva. Artículo 322. El Poder Electoral tiene por funciones: 1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan. 2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente. 3. Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad políticoelectorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas. 4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones. 5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección para el ejercicio de cargos en los órganos del Poder Popular que requieren de elección, así como de los referendos. 6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades de trabajo y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios. 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral. 8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 134 de 167

régimen establecidas en este texto constitucional y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos. 9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos. 10. Las demás que determine la ley. Los

órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 323. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad, participación popular; centralización política y desconcentración de la administración electoral, en base al programa contenido en este texto constitucional, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

Artículo 324. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 325. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por el pueblo, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno o una por el Poder Ciudadano. Los o las tres integrantes postulados o postuladas por el pueblo tendrán seis suplentes en secuencia ordinal y cada designado o designada por las universidades nacionales y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 135 de 167

integrante postulado o postulada por el pueblo. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por el pueblo al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán

designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia. A

rtículo 326. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

Artículo 327. La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la realización del proceso electoral.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE PRODUCCIÓN EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Capítulo I Disposiciones Generales Sistema Nacional de Producción

Artículo 328. El sistema nacional de producción de bienes, prestación de servicios y su justa distribución e intercambio, constituye una unidad indivisible que mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por la clase obrera, pone en marcha e interrelaciona armónicamente a las distintas entidades de

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 136 de 167

trabajo de la nación, implementando relaciones de complementariedad y solidaridad en el intercambio de materias primas, insumos, tecnología y conocimiento, en función de satisfacer las necesidades de toda la población.

Componentes

Artículo 329. Son componentes del sistema nacional de producción: el proceso social de trabajo; la dirección del proceso social de trabajo y la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por la clase obrera.

Componente esencial

Artículo 330. El sistema nacional de producción tiene como componente esencial al proceso social de trabajo, que interrelaciona armónicamente a la clase obrera con el conjunto de la naturaleza, utilizando la técnica, la ciencia y la tecnología, estructurada en entidades de trabajo y cadenas productivas para, manteniendo el equilibrio ecológico, transformarla en los bienes y servicios requeridos para alcanzar los objetivos del sistema nacional de producción.
Objetivo Histórico del proceso social de trabajo

Artículo 331. El proceso social de trabajo tiene como objetivo histórico la reconstrucción de la sociedad humana, justa y amante de la paz, para alcanzar la mayor suma de estabilidad política, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de felicidad posible, que a su vez constituye el mismo objetivo histórico del sistema nacional de producción.

Objetivos Específicos del sistema nacional de producción

Artículo 332. El sistema nacional de producción tiene como objetivos específicos, garantizar la participación de toda la población en el proceso social de trabajo y la participación conciente en la gestión directa y democrática de su dirección; satisfacer las necesidades de toda la población; consolidar nuestra condición de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente en el pensamiento, en lo técnico, científico y tecnológico; y defenderla de cualquier agresión interna o externa.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 137 de 167

Gestión directa y democrática

Artículo 333. La gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por la clase obrera, es el proceso colectivo, integral, continuo y permanente de diagnóstico de necesidades y potencialidades para resolverlas, planificación, elaboración y ejecución del presupuesto, elaboración y ejecución de la política de desarrollo técnico, científico y tecnológico, cumplimiento del plan, regulación, seguimiento, control y evaluación de resultados.

Principios rectores

Artículo 334. Son principios rectores del sistema Nacional de Producción, la condición de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente; la independencia técnica, científica y tecnológica; la justicia social; la solidaridad; la democracia; la eficiencia; la eficacia; la efectividad; la protección del ambiente; la salud, higiene y seguridad en la participación en el proceso social de trabajo; la complementariedad entre todas las entidades de

trabajo; el aumento sistemático de la productividad y la justa distribución de los bienes y servicios.

Estado rector del Sistema Nacional de Producción

Artículo 335. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, dirige al sistema Nacional de Producción y su desarrollo armónico, mediante la planificación popular, democrática, participativa, protagónica y de consulta abierta, sustentada en el diagnóstico de necesidades de la población y las potencialidades de recursos naturales, tecnología y conocimiento sistematizado mediante la autoformación colectiva, integral, continua y permanente por la clase obrera para resolverlas.

Capítulo II Del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social Rector del Sistema Nacional de Producción

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 138 de 167

Artículo 336. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, se reserva el uso de la política de producción, distribución, intercambio y comercialización de los bienes producidos y los servicios prestados, y la regulación, control y seguimiento de dicho proceso, desde la materia prima hasta el insumo o consumo, para garantizar la plena realización del ser humano, la consolidación y desarrollo de nuestra condición de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente.

Artículo 337. El Estado Popular, democrático, de derecho y de Justicia social conjuntamente con la iniciativa particular, promoverá el desarrollo armónico del sistema Nacional de producción, garantizando la seguridad jurídica, solides, dinamismo, sustentabilidad, estabilidad en la producción de bienes y prestación de servicios, justa distribución, intercambio y comercialización, en función de generar fuentes de participación en el proceso social de trabajo, alto valor agregado nacional y el pleno desarrollo de la sociedad humana.

Artículo 338. El Estado popular, democrático, de derecho y de justicia social, mediante ley establecerá las condiciones para la creación de entidades de trabajo u otros entes nacionales o regionales para la promoción y realización de actividades socio productivas, sociales o culturales regidas por los principios del sistema Nacional de Producción establecidos en este texto constitucional, precisando los mecanismos de regulación, control y seguimiento que aseguren la transparencia en el manejo de los recursos del poder popular que en ella se inviertan y su razonable productividad en función de satisfacer las necesidades del ser humano, del pueblo y el desarrollo humano integral de la nación.

Artículo 339. Es política fundamental del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, la promoción y dirección de la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales renovables o no renovables, crear, innovar y asimilar técnica, ciencia y tecnología, generar fuentes de participación en el proceso social de trabajo, con el fin de optimizar la producción de bienes y la prestación de servicios,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 139 de 167

dándole mayor valor agregado que satisfagan las necesidades del ser humano, del pueblo y la plena realización de la sociedad humana.

***OBSERVACIÓN LBG:** Es absolutamente indispensable que se preserve en el texto constitucional la norma del artículo 301 de la Constitución de 1999, en el sentido de que *“El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales.”* Tal disposición es clave para proteger las actividades productivas nacionales, y para evitar que éstas sean destruidas por la competencia ilegítima de la inversión extranjera, la cual, además de contar con el potencial técnico y financiero de sus países de origen,

ha sido históricamente privilegiada en Venezuela con condiciones que atentan contra el principio de igualdad, contra la industria vernácula y contra los intereses de la Nación.

Artículo 340. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, se reserva la actividad de exploración y explotación de los hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos y en general de todos los recursos naturales, la actividad financiera, servicios y bienes de interés social, soberanía nacional y de carácter estratégico.

***OBSERVACIÓN LBG: Bien. Una amplia postulación socialista sobre recursos naturales y actividad financiera.**

Artículo 341. Para el procesamiento de los hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos, en general de todos los recursos naturales, y la producción de bienes y servicios estratégicos, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, dará preferencia al uso de la técnica, la ciencia y la tecnología nacional, generados por el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la clase obrera desde su participación en el proceso social de trabajo. Parágrafo Único: Solo se utilizará tecnología extranjera cuando no exista tecnología nacional sobre el área o la que exista sea insuficiente.

***OBSERVACIÓN LBG: Bien. Se comprende los hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos, y se extiende a todos los recursos naturales y bienes y servicios estratégicos.**

Artículo 342. Por razones de soberanía socio productiva, política y de estrategia nacional, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., mientras sea creado el órgano o ente para el manejo de la industria petrolera, incluidas las de sus filiales, asociaciones estratégicas, entidades de trabajo y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

***OBSERVACIÓN LBG: Este proyecto de norma debe ser analizado y debatido con cautela. Se habla de la suplantación de PDVSA por otro ente, sin que se especifiquen las razones para ello**

ni se establezcan las características del mismo. La eliminación de un organismo con tal trayectoria histórica e importancia tan determinante en la economía debe ser objeto de detenido estudio, balance y discusión. Pero es positivo que se disponga que la Nación guardará mayoría accionaria tanto en él como en las filiales, asociaciones estratégicas, entidades de trabajo y cualquier otra.

Artículo 343. Cuando el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social ejerza las actividades de exploración y explotación mediante empresas mixtas, estas serán siempre las empresas operadoras y en las mismas el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social o las empresas de su exclusiva propiedad, **conservarán la mayoría accionaria o de la participación económica, para que,** como consecuencia de ello el

Estado Popular,

***OBSERVACIÓN LBG: Bien, el Estado conserva mayoría accionaria en empresas mixtas.**

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 140 de 167

Democrático, de Derecho y de Justicia **Social mantenga siempre el control de la empresa mixta y la capacidad para tomar sus** decisiones todo bajo la rectoría del Ministerio en esta competencia.

Artículo 344. Las leyes orgánicas que regulen las actividades sobre los hidrocarburos deberán establecer disposiciones que garanticen su continuidad y eficiente realización, aseguren el adecuado tratamiento de los recursos naturales, promuevan la agregación de valor a los mismos en el país, atiendan a la preservación del ambiente, desarrollen la reversión de los daños ocasionados al ambiente, sometan los conflictos referentes a dichas actividades a las leyes y tribunales nacionales y orienten los ingresos de la Nación derivados de los hidrocarburos a la salud, la educación, los fondos para la estabilización y la inversión en función del desarrollo del sistema nacional de producción.

Artículo 345. Todas las aguas son bienes del dominio del poder popular, indispensable e insustituible para la vida y el Desarrollo de la Sociedad Humana. El Estado Popular, democrático, de Derecho y de Justicia Social mediante ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

***OBSERVACIÓN LBG: Se incluyen las aguas dentro de los bienes del dominio del poder popular; mejor hablar de dominio público, expresión jurídica más precisa. Esta disposición es muy encomiable, pues a principios de siglo hubo un intento de privatizar ríos, lagos y lagunas mediante una Ley Orgánica de la Hacienda Pública Estatal. Hay que cerrar la puerta para siempre a los intentos de privatizar un recurso sin el cual no existe la vida.**

Artículo 346. Por ser la seguridad y soberanía agroalimentaria de utilidad e interés de la sociedad humana, el Estado Popular, Democrático, de derecho y de justicia social: Primero: Asume la producción y distribución agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola; para lo cual, podrá transferir su ejercicio a entes autónomos, entidades de trabajo de propiedad social ejercida por el Poder Popular y entidades de trabajo de propiedad colectiva ejercida por cooperativas o comunidades organizadas; así como utilizar las potestades de expropiación, afectación y ocupación en los términos de este texto constitucional y la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 141 de 167

Segundo: Garantiza la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, privilegiando los conocimientos, técnica, tecnología y semillas ancestrales, la investigación y la producción agropecuaria interna, proveniente de la participación del pueblo en el proceso social de trabajo agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, a fin de proteger la seguridad alimentaria de los seres humanos, entendida como la disponibilidad suficiente

y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte de la sociedad humana. Tercero: Dicta las medidas de orden socioproductivo, de distribución, intercambio, comercialización y transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la clase obrera y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento nacional en forma libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente. Cuarto: Promueve las acciones, tanto a nivel nacional como a nivel internacional para impulsar nuestras ventajas y compensar las desventajas propias de nuestra actividad agrícola en armonía con el conjunto de la naturaleza, cuidándola y preservándola. Quinto: Protege los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley. Sexto: Determinará un porcentaje de la producción para la reserva alimentaria, en función de enfrentar cualquier periodo especial, y garantizar la permanente accesibilidad de los alimentos a todos y cada uno de los seres humanos que habitan en la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 347. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, creará las condiciones para el desarrollo rural integral en armonía con el conjunto de la naturaleza, con el propósito de generar fuentes de participación en el proceso social de trabajo para garantizar la satisfacción de las necesidades materiales, sociales,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 142 de 167

intelectuales y morales de la comunidad campesina y del pueblo en general, así como su incorporación al desarrollo nacional, fomentando la actividad agrícola y el uso óptimo y armónico de la tierra, mediante la dotación de tierra, obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de autoformación colectiva, integral, continua y permanente, capacitación y asistencia técnica.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelente. Es muy positivo que el Estado asuma la producción y distribución agrícola, pecuaria y en general agroalimentaria, actualmente castigada por monopolios y**

oligopolios en detrimento de la producción del sector y del bienestar de los venezolanos.

Artículo 348. Se prohíbe el latifundio por ser contrario al interés social. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social determinará mediante Ley, la forma en las cuales los latifundios serán transferidos a la propiedad social, o a entidades de trabajo propiedad colectiva ejercida por cooperativas, comunidades organizadas u otras organizaciones sociales que desarrollen el proceso social de trabajo, la autoformación colectiva, integral, continua y permanente y la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo, para hacer productiva la tierra en armonía con el conjunto de la naturaleza.

***OBSERVACIÓN LBG: Excelente. Desde hace más de medio siglo los textos constitucionales legislan contra el latifundio; esperemos que esta vez la letra de la Carta Magna se haga realidad. Es asimismo positivo que se disponga que los fundos serán transferidos a la propiedad social o a entidades de trabajo de propiedad colectiva, para evitar que del proceso surja una nueva casta de propietarios privados.**

Artículo 349. Los campesinos, las campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad sobre la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva, como condición esencial para su desarrollo como ser humano.

Artículo 350. A los fines de garantizar la producción agrícola, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social protegerá y promoverá la propiedad social y la propiedad colectiva.

***OBSERVACIÓN LBG: Magnífico. Es una declaración de promoción de instituciones sociales y socialistas.**

Artículo 351. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar armónicamente su potencial agroalimentario.

Artículo 352. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, mediante ley establecerá la regulación sobre las tierras productivas que no sean empleadas para la producción agrícola o pecuaria.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 143 de 167

Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales cuya recaudación se destinará para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y el rendimiento del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia. Se confiscarán aquellos fundos cuyos dueños ejecuten en ellos actos irreparables de destrucción ambiental, los dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o la trata de personas, o los utilicen o permitan su utilización como espacios para la comisión de delitos contra la seguridad de la Nación.

***OBSERVACIÓN LBG: Muy positiva esta medida de confiscación de fundos. Podría haber otros supuestos, tales como el contrabando de extracción o de introducción, el almacenamiento de productos acaparados y en general la comisión de delitos económicos.**

Artículo 353. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para la participación en el proceso social de trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo del Sistema Nacional de Producción, sustentándolo en la iniciativa popular y el financiamiento suficiente y oportuno, y asegura la autoformación colectiva, integral continua y permanente, la asistencia técnica, científica y tecnológica, el autofinanciamiento y el financiamiento oportuno.

Artículo 354. La artesanía e industrias populares típicas de la Nación gozan de protección especial del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, con el fin de preservar, promover y desarrollar su autenticidad, y

obtendrán facilidades crediticias para promover su producción, justa distribución, intercambio y comercialización.

Artículo 355. El turismo es una actividad socioproductiva de interés nacional, prioritaria para el desarrollo de la estrategia de diversificación de las fuentes de divisas y el desarrollo sustentable de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social dictará las medidas que garanticen su desarrollo y velará por la creación y fortalecimiento del sector turístico nacional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 144 de 167

Artículo 356. Solo se recurrirá a la inversión extranjera en los casos y situaciones en los cuales la Nación circunstancialmente no pueda asumir lo que requiera. Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar a seres humanos, entidades de trabajo, u organismos extranjeros, regímenes que sean más beneficiosos que los establecidos para las nacionales o que afecten el desarrollo nacional libre de toda dominación extranjera, soberano e independiente. Toda inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional, siempre y cuando no afecte el desarrollo nacional libre de toda dominación extranjera, soberano e independiente de nuestro Sistema Nacional de Producción; y queda obligada, aun sin establecerlo en el convenio, a transferir la ciencia, la técnica y la tecnología utilizada, en función de garantizar el desarrollo libre de toda dominación extranjera, soberano e independiente de nuestro Sistema Nacional de Producción.

***OBSERVACIÓN LBG:** El arranque de esta disposición es muy positivo, repite parte del artículo 301 de la Constitución de 1999, inspirado en las Ideas de Hugo Chávez Frías para ese texto, según las cuales “la República se reserva el derecho de defender las actividades económicas de su empresa nacional”.. Sin embargo, el texto según el cual “Toda inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional” prácticamente impide otorgar condiciones más ventajosas para esta última. Es una

especie de ALCA que enfrenta en supuestas condiciones de “igualdad” a las poderosas empresas transnacionales de grandes potencias proteccionistas contra las débiles industrias nacionales venezolanas, que necesitan protección y de acuerdo con esta norma no podrían recibirla. Si queremos desarrollar la producción nacional, el texto citado debe ser suprimido.

Capítulo III Del Sistema fiscal y monetario Sección primera: Del Sistema Presupuestario

Artículo 357. La gestión fiscal se rige y ejecuta en base al Plan Estratégico de la Nación, los principios de eficiencia, eficacia y efectiva solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento necesarios que hayan de contemplarse en el presupuesto nacional. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 145 de 167

El ingreso que se genere por el aprovechamiento armónico de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general estará orientado, a financiar la inversión real productiva, la autoformación colectiva, integral, continua y permanente, la salud y demás condiciones esenciales para la plena realización del ser humano. Los principios y disposiciones establecidos para la administración socioproductiva y financiera nacional, regularán la de los estados, municipios, comunas y comunidades en cuanto sean aplicables.

Artículo 358. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el desarrollo del sistema nacional de producción, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública, y sin poner en riesgo la condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independencia.

***OBSERVACIÓN LBG: Disposición excelente. La Deuda Externa ha operado como instrumento por excelencia de sujeción de nuestros pueblos por las grandes potencias, las cuales por cierto acumulan en la actualidad deudas cercanas o superiores al 100% de su PIB anual. Éstas pueden sobrevivir a tales magnitudes de**

endeudamiento por la amenaza implícita de su poderío militar, pero hay que evitar que Venezuela incurra en endeudamientos similares, que podrían significar su colapso económico y el menoscabo de su soberanía.

Artículo 359. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto. La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto. El Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Popular, de acuerdo con la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: Es muy positivo que se recalque el principio según el cual Venezuela “no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Popular, de acuerdo con la ley”. En el siglo pasado, gran parte de la Deuda Pública que desestabilizó nuestra economía fue contraída en forma irregular por la administración, y “relegitimada” mediante “refinanciamientos” o “consolidaciones”. Formé parte de una Comisión de Estudio y Reforma Fiscal que determinó en 1983 que más de la mitad de la Deuda Pública de Venezuela había sido contraída sin cumplir con los requisitos legales correspondientes. Ello condujo a la entrega ante el Fondo Monetario Internacional. Tal situación no debe repetirse.**

Artículo 360. La administración del sistema nacional de producción y financiera por parte del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder

Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 146 de 167

Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

***OBSERVACIÓN LBG: El artículo 313 de la Constitución de 1999 establece que “la administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley”. Para impedir que dicho Presupuesto sea un cheque en blanco, y lograr que sirva de instrumento para cumplir con los propósitos fijados en la planificación macroeconómica, es preciso añadir que el presupuesto “incorporará los programas, metas y objetivos a ser cumplidos mediante la ejecución de los gastos autorizados”. A fin de lograr el cumplimiento de las metas y posibilitar la contraloría, tanto pública como social, es indispensable añadir al fin del artículo que “los fines especificados en los programas, objetivos y metas del Presupuesto son de obligatorio cumplimiento, y su incumplimiento injustificado genera responsabilidad civil y administrativa”.**

Debemos añadir algunas observaciones sobre la falta de aprobación del nuevo Presupuesto. El Presupuesto anterior a un determinado año económico, en efecto, puede continuar en vigencia durante este último, pero nuestra legislación hacendística y la simple lógica imponen una serie de modificaciones que permitan una mejor ejecución del mismo:

Entra en vigencia la nueva estimación de ingresos

La prórroga de la vigencia de un Presupuesto no debería suponer la de la estimación de ingresos referida al mismo. En efecto, como se sabe, el Poder Ejecutivo, valiéndose de procedimientos técnicos, calcula y posteriormente incluye en el Proyecto de Presupuesto de cada año una estimación de ingresos por razones obvias válida sólo para ese año. El segundo aparte del artículo 313 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela establece que “La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto”.

Ello quiere decir que, sea cual sea el momento en el que el Presupuesto de un determinado año fiscal sea promulgado, para dicho ejercicio será válida la estimación de ingresos que lo acompaña, excepto, desde luego, en el caso de que el Congreso pueda obtener del Ejecutivo una modificación de dicho cálculo demostrando su insinceridad. Nuestra Carta Fundamental, por tanto, niega la posibilidad de que dicha estimación sea alterada por el Poder Legislativo; ésta, por otra parte, en el aspecto práctico, representa, no los legisladores, sino una predicción administrativa sobre la cuantía de determinadas operaciones financieras que ocurrirán durante un período.

Por ello, sería lógico que en el Presupuesto que se reconduce se adoptara como estimación de ingresos aquella que el Ejecutivo ha presentado en el Proyecto del Presupuesto aún no sancionado, ya que la estimación contenida en el texto que se prorroga corresponde a una realidad ya pretérita y no puede ser aplicada razonablemente a circunstancias distintas.

Se reajustan situado constitucional y aportes porcentuales

La adopción, en el Presupuesto que se reconduce, de la estimación de ingresos relativa al año fiscal durante el cual tiene lugar la mencionada prórroga de vigencia, debería también tener como consecuencia el consiguiente reajuste del situado constitucional, conforme a las proporciones señaladas en la Constitución, y la modificación de los aportes a instituciones o entidades que, como las Universidades Nacionales, tienen fijada una participación no menor de un determinado porcentaje del total de rentas ordinarias que se presupongan en la Ley de Presupuesto.

Dicha adopción de la nueva estimación de ingresos trae asimismo como consecuencia el fenecimiento de la inmediata anterior, lo cual implica la supresión de los renglones de rentas o de ingresos ocasionales que no van a ser recaudados en la nueva vigencia; y la eliminación de los renglones de ingresos correspondientes a

autorizaciones de emplear recursos provenientes del Crédito Público que, habiendo sido autorizados por una sola vez, ya fueron percibidos.

Se eliminan partidas de gastos ya efectuados

En cuanto a la reconducción de las autorizaciones de gastos, es obvio que en las mismas se deben efectuar algunas modificaciones. Carecería de sentido hacer objeto de la reconducción partidas de egresos autorizados para una sola vez —como podrían serlo, por ejemplo, los de obras públicas ya ejecutadas—, partidas destinadas a cubrir créditos ya extinguidos y, en un sentido amplio, todas aquellas autorizaciones que hubieren sido asignadas y gastadas para finalidades ya cumplidas. Por tales motivos, se debería eliminar dichas autorizaciones del Presupuesto cuya vigencia se prorroga.

Se incluyen pagos del Crédito Público y otras obligaciones previas

Es asimismo de ineludible necesidad la inclusión, en el Presupuesto que se reconduce, de algunas autorizaciones que originalmente no figuraron en él. Por ejemplo, deben ser obligatoriamente comprendidos en el Presupuesto reconducido los pagos anuales que se hayan pactado conforme a lo dispuesto en la Ley de Crédito Público. Debe ser incluida asimismo la autorización para el pago de las acreencias a cargo del Fisco reconocidas administrativamente o declaradas judicialmente, y la autorización para cancelar las cuotas que la República debiere en virtud de tratados internacionales u otros compromisos legalmente contraídos cuyo vencimiento tuviere lugar en el ejercicio fiscal que coincide con la reconducción, tales como los pagos de pensiones de reciente otorgamiento, prestaciones sociales, y otros de igual categoría. También es necesario incluir las autorizaciones de obras públicas previstas para el ejercicio que se inicia; en caso contrario, el Ministerio respectivo se vería obligado a optar entre repetir obras ejecutadas o la total inactividad.

El Presidente puede utilizar los fondos de reserva

Las alteraciones que acabamos de señalar como necesarias para una adecuada reconducción del Presupuesto, y que se extienden tanto a los egresos como a los ingresos, podrían, desde luego, alterar

el equilibrio inicial del texto cuya vigencia se prorroga. Una situación de exceso de la estimación de egresos con respecto al total de gastos cuya ejecución se autoriza no implicaría ninguna consecuencia legal adversa; la situación contraria, en cambio, implicaría una violación al equilibrio presupuestario dispuesto en el segundo párrafo del artículo 313 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto”.

En este caso, procedería que el Presidente de la República, en virtud de las atribuciones que le **confiere** el artículo 183 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, para lograr el equilibrio presupuestario incluya en el Presupuesto de Rentas “hasta las dos terceras partes de los fondos de reserva del Tesoro existentes para el 15 de septiembre del año fiscal en curso”. En el caso que nos ocupa, debe entenderse que dicho año fiscal es aquel durante el cual tuvo lugar la vigencia originaria del Presupuesto que se reconduce.

Dos presupuestos en un ejercicio fiscal

Es oportuno señalar que nuestras normas, al señalar que el Presupuesto que se reconduce continuará en vigencia “hasta que el nuevo sea promulgado” dejan abierta la posibilidad de la sucesión de dos Presupuestos en un mismo ejercicio económico, y con ello, plantean problemas acerca de la forma correcta de imputar ciertas erogaciones. En nuestro criterio, debe acogerse la interpretación de que la derogación del Presupuesto reconducido provocada por la entrada en vigencia del recién sancionado, no deja carentes de autorización presupuestaria los gastos que previamente hayan sido imputados al primero. Tampoco debe entenderse que las partidas del Presupuesto sancionado pueden ser imputadas en su totalidad, sino sólo a partir de la proporción en que permitan emplearlas los dozavos correspondientes a los meses de la vigencia que aún no hayan transcurrido para el momento de la aprobación. Acoger una solución distinta llevaría a situaciones tales como una insostenible inestabilidad de los actos jurídicos, en la primera hipótesis, y a la posibilidad de erogaciones exageradas, en la segunda. En efecto, en el caso de que el Presupuesto reconducido y el posteriormente

sancionado contuvieran sendas autorizaciones para gastar un millón de bolívares en un objetivo determinado, como podría serlo, por ejemplo, la compra de medicinas, podría el administrador que se acogiera a esta interpretación negada erogar dos millones en tal objetivo, cada uno con cargo a un presupuesto distinto.

Artículo 361. La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto. Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicará cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 362. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley Anual de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, de acuerdo a la Ley de Planificación y Presupuesto, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada. Artículo 363. En el Presupuesto anual de gastos del Poder Popular, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los servidores o servidoras desde el Poder Popular responsables para el logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio

***OBSERVACIÓN LBG:** Es extraordinariamente positivo que el mismo texto constitucional disponga que en el Presupuesto “se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los servidores o servidoras desde el Poder Popular responsables para el logro de tales resultados”. Ello proporciona las herramientas para un efectivo control de la ejecución del gasto público y del cumplimiento de las metas, objetivos y programas en virtud de los cuales se lo aprueba.

Sección Segunda:

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 147 de 167

Del Sistema Tributario

Artículo 364. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas del Poder Popular, según **la capacidad de acumulación** del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, la protección del sistema nacional de producción y la plena realización del ser humano; para ello se sustentará en un sistema eficiente, efectivo y eficaz para la recaudación de los tributos.

***OBSERVACIÓN LBG: El neoliberal Impuesto al Valor Agregado va en contra de todos estos principios: pecha a los de menor capacidad de acumulación, no sigue el principio de progresividad y los comerciantes que lo incluyen en sus ventas en la mayor parte de los casos no dejan constancia de ello ni lo cancelan al Fisco. Dicho impuesto debería ser eliminado, o utilizado sólo en forma excepcional y limitada.**

Artículo 365. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, **podrá** ser castigada penalmente, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley. En el caso de los servidores o servidoras desde el Poder Popular se establecerá el doble de la pena. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos en este texto constitucional. En el marco del principio de centralización política y desconcentración administrativa conforme al programa establecido en este texto constitucional, la administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las normas previstas en la ley.

***OBSERVACIÓN LBG. No se consagra el principio de territorialidad del impuesto. Entre los principios fundamentales del**

sistema tributario, los artículos 364 y 365 deben incluir el de “territorialidad de la renta, de acuerdo con el cual los tributos se cancelan en el Estado en el cual se obtienen los beneficios”. Sin ello seguiremos encadenados al “Consenso de Washington”, que quiere imponer a nuestros países el principio de que las empresas extranjeras pagan sus tributos en su país de origen, y no en aquél donde obtienen los beneficios. Además, la territorialidad es el régimen acogido en la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, cuyo artículo 1 pautas: “Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en Venezuela. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija”. Para evitar que tratados violatorios de nuestras leyes exoneren de pagar impuestos a los extranjeros que justamente tienen con qué cancelarlos, ese principio debe ser acogido en la Constitución. Los defensores de las transnacionales se opondrán encarnizadamente a ello. Hay que elegir entre la Patria y los Imperios Extranjeros.

Sección tercera: Del Sistema Monetario Nacional

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 148 de 167

Artículo 366. El sistema monetario nacional garantiza que la circulación monetaria se corresponda con los bienes producidos y servicios prestados, en función de mantener la capacidad adquisitiva de todos los seres humanos que

habitan en la República Bolivariana de Venezuela, la consolidación y desarrollo del sistema nacional de producción y de nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, el logro de los objetivos del sistema nacional de producción, los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y la plena realización del ser humano, por encima de cualquier otra consideración. El Banco Central de Venezuela, en estricta y obligatoria coordinación con el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el órgano de planificación del ejecutivo nacional, fijarán las políticas monetarias y ejercerán las competencias monetarias del Poder Popular. El objetivo específico del Banco Central de Venezuela, conjuntamente con el Ejecutivo Nacional, es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela, es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de los tratados que suscriba la República Bolivariana de Venezuela. El Banco Central de Venezuela es persona de derecho público sin autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes y sus funciones estarán supeditadas a la política socioproductiva general y al Plan de Desarrollo Socioproductivo y Social de la Nación en función de alcanzar los fines esenciales del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, los objetivos del sistema nacional de producción, la mayor suma de seguridad social, la mayor suma de felicidad posible y la mayor suma de estabilidad política de la sociedad humana.

***OBSERVACIÓN LBG. Parece no haber cambios sustanciales con respecto a la Constitución de 1999.**

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 149 de 167

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo específico, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones, compartidas con el Poder Ejecutivo Nacional, las de participar en la formulación y ejecución de la política

monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, su circulación, el crédito y fijación de las tasas de interés. Artículo 367. Las reservas internacionales de la República Bolivariana de Venezuela serán manejadas por el Banco Central de Venezuela, bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, como administrador o administradora de la Hacienda del Poder Popular. La República Bolivariana de Venezuela tendrá entre sus funciones, ejercida a través del Poder Ejecutivo Nacional, las de participar en la formulación y ejecución de la política monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, el crédito y fijación de las tasas de interés.

Artículo 368. El Banco Central de Venezuela se regirá por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto rendirá cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley. También rendirá informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten e incluirá los análisis que permitan su evaluación. **El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas, dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley.** El Banco Central de Venezuela estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, el cual remitirá a la Asamblea Nacional informes de las inspecciones que realice. El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela requerirá la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional y sus cuentas y balances serán objeto de auditoría externa en los términos que fije la ley.

***OBSERVACIÓN LBG: La posible remoción del directorio por el incumplimiento de objetivos y metas es una aplicación del principio de responsabilidad por la ejecución presupuestaria pautado en el artículo 362 del actual Proyecto de Constitución. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el cumplimiento de ciertas metas macroeconómicas es resultado del desempeño de varias instituciones aparte del Banco Central de Venezuela, tales como el**

Ministerio de Finanzas y en general el Gabinete Económico. Habría que precisar el supuesto de hecho.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 150 de 167

Sección Cuarta: De la Coordinación Macroeconómica

Artículo 369. Es responsabilidad y competencia del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, promover y defender la estabilidad sistema nacional de profuccion, evitar su vulnerabilidad, y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar de la sociedad humana. Igualmente velar por la armonización de la política fiscal con la política monetaria, para el logro de los objetivos del sistema nacional de producción.

Artículo 370. Es función del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela administrar las reservas internacionales, y en coordinación con el Banco Central de Venezuela, al final de cada año, establecer el nivel de las reservas necesarias para garantizar la consolidación, estabilidad y desarrollo del sistema nacional de producción y la justa distribución de los bienes producidos y servicios prestados, así como el monto de las reservas excedentarias, las cuales se destinarán a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para la inversión productiva, infraestructura, financiamiento de las misiones y grandes misiones, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno y ecológico, libre de toda dominación extranjera, soberano e independiente de la sociedad humana nacional.

TÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Capítulo I Sección Primera Disposiciones Fundamentales

Artículo 371. La seguridad de la Nación, es la certeza que tiene el ser humano, de poder realizarse plenamente como ser humano, ejercer todos sus derechos y cumplir todos sus deberes y de alcanzar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política en la República Bolivariana de

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 151 de 167

Venezuela como nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, como Patria Bolivariana Socialista y la certeza de defender la Patria Bolivariana en caso de agresión extranjera.

Artículo 372. La seguridad de la Nación se fundamenta en el desarrollo socioprodutivo integral de la nación, en su defensa de cualquier agresión extranjera, interna o externa, y en la planificación democrática popular, participativa y protagónica nacional, desarrollada mediante la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo por la clase obrera, que integra dialécticamente en su seno, los seres humanos que manejan los instrumentos para dirigir la defensa en caso de agresión externa y los que manejan los instrumentos para producir los bienes y prestar los servicios para satisfacer las necesidades del ser humano y la sociedad humana, como máxima expresión de la unión cívico militar en la República Bolivariana de Venezuela. La seguridad y defensa integral de la nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y la desarrolla con la corresponsabilidad de los ciudadanos venezolanos y las ciudadanas venezolanas se encuentren o no en territorio de la República Bolivariana de Venezuela; así como también de las personas jurídicas del Poder Popular o de particulares nacionales o extranjeros, que se

encuentren en el espacio geográfico nacional, en concordancia con lo establecido en el Concepto Estratégico de la Nación, siendo este último la génesis de la planificación estratégica Nacional. A los fines de la seguridad de la nación, el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social garantiza el suministro y desarrollo confiable de los recursos naturales en función de abastecer energéticamente el sistema nacional de producción para lograr sus fines esenciales.

Artículo 373. El Consejo de Defensa Integral de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Popular en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su condición de nación libre de toda dominación extranjera,

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 152 de 167

soberana e independiente y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde establecer el Concepto Estratégico de la Nación. Está conformado de forma permanente por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras del Poder Popular de los sectores de Defensa, Interior, Justicia y Paz, de Relaciones Exteriores y de Planificación, y otros cuya participación se considere pertinente. Lo preside el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. El Consejo de Defensa Integral de la Nación elaborará el Concepto Estratégico de la Nación y la Directiva general de planificación para la defensa en caso de agresión extranjera y la defensa Integral de la Nación. La organización y demás atribuciones del Consejo de Defensa Integral de la Nación lo fijará la ley orgánica respectiva.

Artículo 374. Sólo el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social puede poseer y usar armas de guerra. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana será la institución competente para reglamentar y controlar, de

acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de armas, municiones y explosivos. Todas las que no sean clasificadas como armas de guerra que se fabriquen o se introduzcan en el país, que no cumplan con la ley respectiva y las disposiciones emanadas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, pasarán a ser propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, sin indemnización, ni proceso.

Artículo 375. El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 153 de 167

planificación y ejecución de operaciones concernientes a la Defensa Integral de la Nación, en los términos que la ley establezca.

***OBSERVACIÓN LBG: Norma necesaria, pues el anterior régimen de transparencia indiscriminada parecía disponer que también lo concerniente a la Defensa Integral debería ser objeto de publicidad asimismo integral.**

Sección Segunda: De los principios de Seguridad de la Nación

Artículo 376. La seguridad de la Nación es corresponsabilidad de todos y todas los seres humanos que conformamos la nación. Es dirigida por el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social y se fundamenta y materializa en la unión cívico militar como pueblo. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos socioproductivo, psicosocial, político, cultural, geográfico, ambiental y militar

Artículo 377. La seguridad de la Nación tiene como objetivo, consolidar nuestra condición de Patria Bolivariana, es decir, nuestra condición de Nación emancipada, libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, donde el pueblo es depositario del ejercicio directo de la soberanía nacional, para dar cumplimiento a los principios de democracia popular, participativa y protagónica, igualdad, paz, libertad, justicia social, solidaridad, promoción y

conservación ambiental , afirmación de las condiciones necesarias para el pleno desarrollo del ser humano y de los derechos humanos, la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y sociales de los venezolanos y venezolanas, sobre la base de un desarrollo sustentable, sostenido y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional y de cumplimiento de los compromisos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela en los diferentes procesos de integración latinoamericana y caribeña e internacional. Artículo 378. La seguridad de la Nación se sustenta en el Poder Popular, la Defensa Integral de la Nación, el Desarrollo Integral de la sociedad humana, enmarcados dentro de una Planificación democrática popular, participativa y protagónica Nacional, en un clima de armonía que es garantizado por el Orden Interno Nacional.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 154 de 167

Artículo 379. La atención de las fronteras y las políticas migratorias es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de Seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo productivo y social, poblamiento y uso serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos y comunidades aborígenes allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial.

***OBSERVACIÓN LBG: Altamente positivo el establecimiento de esta franja de seguridad de fronteras en momentos en que nuestro país es hostigado prácticamente por todos sus vecinos, que hasta el presente han usado y abusado de las fronteras como si éstas nos existieran.**

Capítulo II De la Defensa Integral de la Nación

Sección Primera: De la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 380. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana constituye un elemento esencial del Poder Popular, organizada por el Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, para garantizar nuestra condición de nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, preservarla de cualquier amenaza externa o interna y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa integral y la guerra popular prolongada, la participación permanente en el mantenimiento del orden interno, así como la participación activa en el desarrollo de las condiciones necesaria para la plena realización del ser humano, de acuerdo con este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Artículo 381. En el cumplimiento de su función y su misión, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso estará al servicio de parcialidad alguna y mucho menos estará al servicio de la dominación imperialista.

Artículo 382. Los pilares fundamentales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana son la fidelidad al programa establecido en este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y a las

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 155 de 167

leyes, a través de la disciplina, la obediencia, la lealtad y la subordinación, enmarcados siempre en el Honor Militar y sus pilares históricos son la doctrina de Simón Bolívar sintetizado en el mandato que concibe a la Patria, como la Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, la defensa de las garantías sociales y el imperio de la ley.
Artículo 383. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está integrada por distintos cuerpos que actúan en el marco de las operaciones en los espacios

terrestres, acuáticos y aéreos, dentro un Sistema Defensivo Territorial organizados en los siguientes componentes militares: el Ejército Bolivariano; la Armada Bolivariana; la Aviación Bolivariana; la Guardia Nacional Bolivariana; la **Milicia Nacional Bolivariana**; estructurados dichos cuerpos en unidades militares que dependen de un Comando Estratégico Operacional quien planifica y conduce el Nivel Estratégico Operacional, las Regiones Estratégicas de Defensa Integral que planifican y conducen el nivel Operativo y las Zonas Operativas de Defensa Integral y las Áreas de Defensa Integral quienes se encargan de planificar y conducir el nivel Táctico. Todas las unidades militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deberán tener la capacidad de desarrollar conjuntamente con el pueblo la guerra popular prolongada en caso de materializarse una ocupación de alguna fuerza militar imperialista.

***OBSERVACIÓN LBG: Sumamente positivo que se considere la posibilidad de que los componentes militares puedan desarrollar conjuntamente con el pueblo la guerra popular prolongada, estrategia fundamental de resistencia contra agresiones imperiales. También, el rango constitucional que se atribuye a la Milicia. Quizá se pudiera incorporar alguna mención a la Reserva.**

Artículo 384. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

Artículo 385. Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Artículo 386. Los ascensos militares se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y estarán regulados por la ley respectiva. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela tendrá la

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 156 de 167

potestad de prolongar el servicio activo de cualquier profesional militar en actividad y reincorporar a filas o ascender aquellos oficiales que en situación de reserva activa se amerite.

Sección Segunda: De los Órganos de Seguridad Ciudadana

Artículo 387. A los fines de mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las condiciones necesarias para la plena realización del ser humano, las garantías y derechos constitucionales, el Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional bolivariana.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

APARTE PRIMERO. Los demás cuerpos policiales, estatales y municipales dependerán del Ministerio del Poder Popular con competencia en relaciones interiores, justicia y paz, bajo la dirección de la Policía Nacional Bolivariana, hasta que migren a la Policía Nacional Bolivariana. APARTE SEGUNDO.- Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán y garantizarán las condiciones para el pleno desarrollo del ser humano, su dignidad y sus derechos, sin discriminación alguna. APARTE TERCERO.-La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los estados, municipios y comunas en los términos establecidos en este texto constitucional y en la ley.

Capítulo III De la Planificación Estratégica Nacional para la Defensa Integral

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 157 de 167

Artículo 388. Los niveles de planificación para la defensa integral de la Nación estarán suscritos por el Nivel Estratégico Nacional, el Nivel Estratégico Militar o nivel Estratégico Sectorial, el Nivel Estratégico Operacional, el Nivel Operativo y el Nivel Táctico siendo los responsables de planificarlos y operacionalizarlos; el Consejo de la Defensa Integral de la Nación, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, demás ministerios del Ejecutivo Nacional y organismos e instituciones que posean rango ministerial, el Comando Estratégico Operacional, las Regiones Estratégicas de Defensa Integral correlativamente y el Nivel Táctico las Zonas Operativas de Defensa Integral, Las Unidades de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las Áreas de Defensa Integral.

Artículo 389. A los fines de alcanzar los niveles de planificación establecidos en el artículo anterior, debe realizarse el Concepto Estratégico de la Nación con su respectiva Directiva general de Planificación por el Consejo de Defensa Integral de la Nación, El Concepto Estratégico Militar y la Directiva Estratégica Militar por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa los conceptos Estratégicos Sectoriales y sus directivas por los Ministerios que sean asignadas por la directiva general de planificación relativo a los ámbitos del poder nacional, El Concepto Estratégico Operacional con sus Planes de Campaña serán responsabilidad del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el Nivel Operativo y Táctico elaborarán los Planes de Operaciones correspondientes a su Nivel o Escalonamiento.

Artículo 390. La valoración de los objetivos, políticas y Estrategias que sean consideradas para estructurar y organizar un sistema de Defensa Integral que sea capaz de atender las demandas planteadas en las hipótesis estimadas en el Concepto Estratégico de la Nación deberán ser contempladas en el Plan de

Desarrollo Integral de la Nación, convirtiéndose en un eje transversal del mismo.

TÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DE ESTE TEXTO CONSTITUCIONAL

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 158 de 167

Capítulo I De la garantía de este texto constitucional

Artículo 391. Este texto constitucional no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano o ciudadana investido e investida o no de autoridad, tiene el derecho y el deber de participar en forma efectiva, eficiente, eficaz, suficiente y oportuna en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Artículo 392. Todos los jueces o juezas de la República Bolivariana de Venezuela, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en este texto constitucional y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de este texto constitucional. En caso de incompatibilidad entre este texto constitucional y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Popular dictados en ejecución directa e inmediata de este texto constitucional o que tengan rango de ley, cuando colidan con dicho texto constitucional.

Artículo 393. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de este texto constitucional y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de

Justicia y demás tribunales de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 394. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 159 de 167

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con este texto constitucional.
2. Declarar la nulidad total o parcial de los textos constitucionales y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados, municipios y comunas dictados en ejecución directa e inmediata de este texto constitucional y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con este texto constitucional.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de este texto constitucional, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Popular, cuando colidan con este texto constitucional.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela o de la Asamblea Nacional, la conformidad con este texto constitucional de los tratados internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, antes de su ratificación.
6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo comunal, municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de este texto constitucional, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Popular.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas

jurídicas dictadas por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. 11. Las demás que establezcan este texto constitucional y la ley.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 160 de 167

Capítulo II De los estados de excepción

Artículo 395. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como estado de excepción las circunstancias de orden social, de producción, distribución. Intercambio y comercialización, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los seres humanos que conforman la nación, que para enfrentarlas resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen. En caso de estado de excepción, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en este texto constitucional, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 396. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de los seres humanos que la conforman. El estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más. Podrá decretarse el estado de emergencia económica, cuando se susciten circunstancias extraordinarias en el sistema nacional de producción, justa distribución e intercambio, que afecten gravemente la actividad de producción, justa distribución e intercambio de la Nación. El estado de emergencia durará hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la

seguridad de la Nación, de los seres humanos que la conforman o de sus instituciones.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 161 de 167

El estado de conmoción durará hasta noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más. La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Artículo 397. El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Popular.

TÍTULO IX

INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LOS AVANCES LOGRADOS EN EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA

Capítulo I De las enmiendas

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 162 de 167

Artículo 398. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de este texto constitucional, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 399. Las enmiendas a este texto constitucional se tramitarán en la forma siguiente: 1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular. 2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en este texto constitucional para la formación de leyes. 3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal. 4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en este texto constitucional y en la ley relativa al referendo aprobatorio. 5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de este texto constitucional sin alterar el texto de éste, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

Capítulo II De la reforma constitucional

Artículo 400. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de este texto constitucional y la sustitución de una o varias de sus normas que permitan incorporar avances de nuestro desarrollo social, sin modificar la estructura y principios fundamentales de este texto constitucional. La iniciativa de la reforma de este texto constitucional podrán tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras del

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 163 de 167

Poder Popular; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.

Artículo 401. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente: 1. El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo. 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso. 3. Una tercera y última discusión artículo por artículo. 4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma. 5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 402. El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela

o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 403. Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Artículo 404. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas o

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 164 de 167

reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en este texto constitucional.

Capítulo III De la Asamblea Nacional Constituyente

Artículo 405. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar un nuevo texto constitucional.

Artículo 406. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras del Poder Popular; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 407. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela no podrá objetar el nuevo texto constitucional. Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea

Nacional Constituyente. Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 408. El pueblo de Venezuela, fiel a su compromiso con el programa contenido en este texto constitucional y leal al padre de la patria, nuestro Libertador Simón Bolívar, en su objetivo de realizarnos plenamente como nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente, donde prevalezca la paz como expresión de la justicia social realizada en la igualdad de todos los seres humanos frente a los medios de producción de bienes, la prestación

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 165 de 167

de servicios y su justa distribución e intercambio, y en sus principios éticos y morales, enfrentará todas las acciones que pretendan lo contrario y desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que pretendan reestablecer la dominación extranjera en nuestro país y/o contraríe los valores, principios y garantías democráticos que menoscabe las condiciones necesarias para la plena realización de los seres humanos y los derechos humanos.

TÍTULO X DE LA DEFENSA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 409. A los fines de defender nuestra condición irrenunciable e irrevocable de Nación libre de toda dominación extranjera, soberana e independiente de hecho y de derecho desde el 5 de julio de 1811, establecida en el artículo 1 de este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela el 30 de diciembre de 1999, asumiendo el mandato que consta en el Acta de Independencia firmada por nuestros libertadores el 5 de julio de 1811 en los términos siguientes: “...Nosotros, pues, a nombre y con la voluntad y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos...” Quedan incurso en flagrancia en la comisión del delito de traición a la Patria: Primero: El venezolano o venezolana que realice gestiones ante cualquier estado u organismo internacional, dirigidas a la intervención de Venezuela por un país o Estado extranjero. Constituye agravante si quien hace la gestión ejerce cargos del Poder Popular.

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 166 de 167

Segundo: El venezolano o venezolana que ejerza acciones dirigidas a lograr el cerco internacional de la República Bolivariana de Venezuela en el orden financiero, comercial y de cualquier otra naturaleza, orientados a perturbar la producción, distribución e intercambio de alimentos, medicamentos o cualquier otro bien o servicio necesario para resolver problemas de alimentación, salud, educación, recreación o cualquier otra necesidad del pueblo, con la finalidad de generar conflictos que se asuman como justificación para la intervención de la República Bolivariana de Venezuela por un país o Estado extranjero.

Tercero: El venezolano o venezolana que ejerza acciones dirigidas a perturbar el normal funcionamiento de centros de salud, centros educativos, instituciones del Poder Popular a través de los cuales se prestan servicios básicos, orientados a impedir la atención del pueblo por parte del Estado Popular, Democrático, de Derecho y de Justicia Social, en función de crear aparente necesidad humanitaria que se asuman como justificación para la intervención de la República Bolivariana de Venezuela por un país o Estado extranjero.

Cuarto: El venezolano o venezolana que ejerza acciones dirigidas a perturbar el normal funcionamiento de la circulación vehicular y peatonal, dirigidos a la paralización de la producción, distribución e intercambio de alimentos, medicamentos o cualquier otro bien o servicio necesario para resolver problemas de alimentación, salud, educación, recreación o cualquier otra necesidad del pueblo, con la finalidad de generar conflictos que se asuman como justificación para la intervención de la República Bolivariana de Venezuela por un país o Estado extranjero. Constituye agravante en la realización de dichas acciones, la participación en la comisión de homicidios por cualquier medio.

Quinto: Cuando la persona que ejerce las acciones definidas en los ordinales anteriores sea extranjera, puede ser deportada; y si fuese venezolana por nacionalización, podrá revocársele la nacionalidad y ser deportada.

***OBSERVACIÓN LBG:** Las sanciones previstas en los cinco numerales de este artículo son fuertes, pero necesarias para apaciguar el casi permanente estado de perturbación del orden público de los últimos años. Con respecto a lo pautado para los venezolanos por nacionalización, la deportación, más que sanción, es un salvoconducto hacia la impunidad. En lugar de cárcel, salida hacia otro país, posiblemente alguno de los que nos hostilizan, desde donde continuar sus acciones contra Venezuela.

***El tipo delictivo, en todos estos casos, comprende la intención de provocar la intervención de un Estado extranjero, hecho a veces difícil de demostrar y que se refiere a la interioridad o intenciones**

del delincuente, no a hechos objetivos. Estos actos constituyen objetivamente delitos en sí y por sí, no importa que su finalidad haya sido supuestamente buena o positiva desde el punto de vista del infractor.

Artículo 410. Cuando las acciones tipificadas en el artículo anterior en los ordinales segundo, tercero y cuarto se realicen sin la intención de

Instituto de Altos Estudios del Proceso Social de Trabajo “Jorge Rodríguez”
Propuesta texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela 2018
martes, 28 de agosto de 2018 Página 167 de 167

crear condiciones internas que se asuman como justificación para la intervención de la República Bolivariana de Venezuela por un país o Estado extranjero, **quedarán incurso en el delito de flagrancia contra los derechos humanos.**

Artículo 411. Los venezolanos y venezolanas tienen el derecho y el deber de cumplir y velar por la correcta aplicación de este texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.